

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0480 DE 2024

(abril 16)

por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Victoria, departamento de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 3 de enero de 2024, el señor Juan Alberto Vargas Osario, alcalde del municipio de Victoria, Caldas, manifestó su impedimento para adelantar todo el trámite de gestión contractual para la prestación del servicio público esencial de la gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, teniendo como único prestador, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Victoria, Caldas, debido a que el representante legal de esta entidad es el señor Jorge Quintero Malina, con quien tiene una relación de parentesco en segundo grado de afinidad, advirtiendo la posible incursión en la causal 1 de impedimento, contenida en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, proferido por la Procuradora Regional de Instrucción del Tolima dentro del expediente IUC-D-2024-3400184 IUS E 2024-026381, aceptó el impedimento manifestado por el señor Juan Alberto Vargas Osario, alcalde municipal de Victoria, Caldas, para contratar con el representante legal del cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Victoria, Caldas, el señor Jorge Quintero Malina, por tener vínculo en segundo grado de afinidad con él, al ser hermano de su esposa Carmenza Quintero Malina, considerando que la situación fáctica exhibida por el servidor público encaja en la descripción jurídica contenida en la causal primera del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, remitió al Ministerio del Interior para la designación del alcalde ad hoc.

Que, a través de oficio número 0382 del 27 de febrero de 2024, la señora Lina María Cardona Gutiérrez, Profesional Especializado de la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Gobernación de Caldas, envió la documentación del funcionario designado por el señor gobernador, esto es, del señor Jorge Andrés Gómez Escudero, Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, para ser designado como alcalde ad hoc del citado municipio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde ad hoc del municipio de Victoria, Caldas.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar servidores ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06 000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar como alcalde ad hoc del municipio de Victoria, Caldas, al señor Jorge Andrés Gómez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía

número 9695711, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 01 de la Secretaría de Gobierno de la gobernación de Caldas, para contratar con el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Victoria, Caldas, el servicio público esencial de la gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 2º. *Posesión.* El alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3º. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde ad hoc designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Victoria, a la gobernación de Caldas y a la Procuraduría Regional del Tolima.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

DECRETO NÚMERO 0481 DE 2024

(abril 16)

por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Riosucio, departamento de Caldas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 023 del 20 de enero de 2024, remitida el 6 de febrero del mismo año a la Procuraduría Regional de Caldas, el señor Abel David Jaramillo Largo, alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, se declaró impedido para conocer y adelantar cualquier actuación administrativa o representación legal, judicial o extrajudicial respecto del proceso penal identificado con la Radicación 170016000000-2018-00088-00, que se surte ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma (Caldas).

Que mediante auto del 15 de febrero de 2024, proferido por el Procurador Regional de Instrucción de Caldas, dentro del proceso con radicación E-2024-088015, declaró fundado el impedimento manifestado por el señor Abel David Jaramillo Largo, alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, para representar legalmente al citado ente territorial dentro de las diligencias tramitadas en el Juzgado Penal del Circuito de Anserma (Caldas), con Radicado número 170016000000-2018-00088-00 por el delito de interés indebido en la celebración de contratos y contratos sin cumplimiento de requisitos legales, y ordenó remitir las diligencias al Presidente de la República, con el fin de que continúe con el trámite de la actuación.

Que, en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)", a través del oficio número 0450 del 7 de marzo de 2024, la Gobernación de Caldas postuló al señor Manuel Orlando Correa Bedoya, Secretario de Despacho de la misma entidad para ser designado como alcalde ad hoc del municipio de Riosucio, Caldas.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde *ad hoc* para el municipio de Riosucio, Caldas.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar servidores *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como alcalde *ad hoc* del municipio de Riosucio, Caldas, al señor Manuel Orlando Correa Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053769767, Secretario de Despacho código 020, grado 01 de la Gobernación de Caldas, para representar legalmente al mencionado municipio dentro de las diligencias tramitadas en el Juzgado Penal del Circuito de Anserma (Caldas), con Radicado número 170016000000-2018-00088-00, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos y contratos sin cumplimiento de requisitos legales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde *ad hoc* designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Riosucio, Caldas, al Gobernador del departamento de Caldas, a la Procuraduría Regional de Instrucción de Caldas y al Juzgado Penal del Circuito de Anserma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

DECRETO NÚMERO 0482 DE 2024

(abril 16)

por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Susa, departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2024, el señor Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros, alcalde del municipio de Susa, Cundinamarca, manifestó su impedimento para actuar en los siguientes procesos: Medio de Control de Repetición radicado bajo el

número 250002336000-202300065-00, cuyos demandados son el señor Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros y otros y demandante el municipio de Susa; proceso que cursa en la Subsección "A", Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y dentro del proceso penal 110016000706-2012-800008 (Radicado interno 2018-00095), en el cual el denunciante es el municipio de Susa y procesado el señor Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros, alcalde de Susa, Cundinamarca, invocando como causal de impedimento la prevista en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto número 0140 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Procurador Regional de Instrucción de Boyacá, dentro del proceso con radicación IUS E-2024-100322 IUC D-2024-3452022, aceptó el impedimento manifestado por el señor Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros, alcalde del municipio de Susa, Cundinamarca, y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Asesora del Ministerio del Interior, para designar alcalde *ad hoc* del citado ente territorial con el fin de actuar como representante legal del municipio de Susa, en calidad de demandante y denunciante dentro del medio de control de reparación directa con Radicado 25000233600020230006500 y caso penal número 1100160007062012800008 (Radicado interno 2018-00095) que, en la actualidad son de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, respectivamente, dentro de los cuales aparece, igualmente, como demandado y procesado, el actual mandatario Jimmy Oswaldo Caro Ballesteros.

Que, en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio(...)", a través del oficio número 027 del 14 de marzo de 2024, el señor Jorge Emilio Rey Ángel, Gobernador del departamento de Cundinamarca, postuló al señor Roberto Mario Ochoa Uribe, Asesor código 105, grado 07 del despacho del Secretario Jurídico de la misma entidad, para ser designado como alcalde *ad hoc* del municipio de Susa, Cundinamarca.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcalde *ad hoc* para el municipio de Susa, Cundinamarca.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar servidores *ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del Radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como alcalde *ad hoc* del municipio de Susa, Cundinamarca, al señor Roberto Mario Ochoa Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 80420260, Asesor código 105, grado 07 del despacho del Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca, para actuar como representante legal del municipio de Susa, Cundinamarca, en calidad de demandante y denunciante dentro del medio de control de reparación directa con radicado 25000233600020230006500 y caso penal número 1100160007062012800008 (Radicado interno 2018-00095) que, en la actualidad, son de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Poseción.* El alcalde *ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al alcalde *ad hoc* designado en este acto, al alcalde titular del municipio de Susa, al Gobernador de Cundinamarca, a la Procuraduría Regional de Instrucción de Boyacá, a la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y al Juzgado Penal del Circuito de Ubaté.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 116 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número EPCOL/305/23 del 22 de junio de 2023, el Gobierno de la República de Panamá, a través de su Embajada en Colombia, presentó una nueva¹ solicitud de detención preventiva y extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, requerido por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal número 202200022870, por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual en la modalidad de extorsión, de conformidad con la Resolución de Aprehensión número 51 dictada el 9 de septiembre de 2022 por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2046 del 30 de junio de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República de Panamá.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente el “Tratado de extradición”, celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927...”.

3. Que, en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 4 de agosto de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, identificado con la cédula de identidad número 3-713-1522 expedida en Panamá, decisión que le fue notificada en la Penitenciaría Central “La Picota”, el 14 de agosto de 2023, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, donde se encontraba previamente detenido por cuenta del primer trámite de extradición.

4. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0032538-GEX-10100 del 1º de septiembre de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 20 de marzo de 2024², al encontrar acreditados los requisitos previstos en el tratado de extradición aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“4. Concepto

Las consideraciones expuestas en precedencia muestran acreditadas las exigencias legales para emitir **CONCEPTO FAVORABLE** a la extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, de conformidad con la resolución de aprehensión número 51 dictada el 9 de septiembre de 2022, en el proceso radicado bajo el número 202200022870.

4.1. Satisfechos así los presupuestos señalados en la legislación interna y en el instrumento internacional invocado, se exhortará al Gobierno nacional, tal como lo solicita el Ministerio Público, para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano panameño, ésta se condicione a que el requerido no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

¹ Frente a la primera solicitud de extradición, el Gobierno nacional, contando con el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución Ejecutiva número 030 del 22 de febrero de 2024, decisión que no se encuentra en firme, concedió la extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY para que comparezca ante el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal número 202200028694, por el delito contra la vida e integridad personal en la modalidad de homicidio doloso agravado.

² Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 22 de marzo de 2024.

4.2. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, frente al cargo descrito en la resolución de aprehensión número 51 dictada el 9 de septiembre de 2022, en el proceso radicado bajo el número 202200022870.

Por otro lado, como contra RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY se encuentra activo en Colombia el proceso número 76109600016320220127500, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, en caso de que el Gobierno nacional autorice la extradición, deberá informar a la autoridad nacional que adelanta dicha actuación, para que adopte las determinaciones a que haya lugar. ...”.

6. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional concederá la extradición del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, identificado con la cédula de identidad número 3-713-1522 expedida en Panamá, para que comparezca ante el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal número 202200022870, por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual en la modalidad de extorsión, de conformidad con la Resolución de Aprehensión número 51 dictada el 9 de septiembre de 2022 por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

7. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, se adelanta el radicado matriz número 761096000163202201275 (con ruptura del Proceso bajo el número 761096000000202300041, el cual se asignó a los demás implicados), por los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, el cual se encuentra pendiente de la Audiencia de Verificación de Preacuerdo y lectura de sentencia, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó que los hechos por los que el ciudadano requerido está siendo procesado en Colombia, son distintos de los que motivan el pedido de extradición, por lo cual, en el concepto emitido en el presente caso, la Honorable Corporación dejó en claro que no se vulnera el principio constitucional del *non bis in idem*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“De manera que, sólo es posible emitir concepto desfavorable en virtud del principio del *non bis in idem*, cuando la persona requerida haya sido efectivamente juzgada **por los mismos hechos** que motivan la petición de extradición, en sentencia que se encuentre ejecutoriada, con lo que se configura el fenómeno de la cosa juzgada.

Aclarado lo anterior, para el presente caso, se tiene de acuerdo con la documentación allegada a las presentes diligencias, que contra RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY se adelanta el proceso radicado bajo el número 761096000163202201275, por la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas. En esa actuación el requerido suscribió preacuerdo con la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Buenaventura, lo que dio origen a la ruptura de la unidad procesal y al expediente 76106000000202300041, el cual se asignó a los demás implicados.

En dicha actuación se indica que los hechos atribuidos a MC PHERSON MALONEY ocurrieron el 29 de noviembre de 2022, cuando se realizó diligencia de registro y allanamiento en el inmueble ubicado en el “corregimiento de Chamuscado, área rural distrito de Buenaventura - Valle del Cauca” y se encontró al requerido, entre otros, 1 arma de fuego tipo pistola color negro calibre 9 mm, marca Glock 19 Austria con 13 cartuchos y 3 proveedores para fusil marca Galil, calibre 556 con 15 cartuchos.

Ahora, en la acusación foránea se atribuyó a RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY la comisión de la conducta punible de extorsión, con ocasión de la denuncia presentada el 30 de marzo de 2022, en el “corregimiento de Curundú”, ciudad de Panamá, cometida contra Kenya Cristina Canga Hall.

En ese orden, se advierte que la situación fáctica que motivó el proceso número 761096000163202201275, adelantado en Colombia contra MC PHERSON MALONEY no concuerda con los cargos atribuidos al requerido en la República de Panamá, por lo que no hay motivo que impida conceptuar favorablemente a la solicitud, pues respecto de los hechos objeto de la petición de extradición nuestro país no ha ejercido su jurisdicción y, en este sentido, no se ve afectada la garantía constitucional del *non bis in idem* que le asiste a RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY...”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del *Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá*, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927, la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido se hará bajo el siguiente presupuesto:

“Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo cuarto, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado Requerido, la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o

cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso...”.

Frente a este aspecto de la entrega diferida, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso claramente en su concepto que, en este caso, al no haberse emitido condena, la regla prevista en el artículo 6° del Tratado no conllevaba la emisión de un condicionamiento especial encaminado a diferir la entrega del reclamado.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“2.5. De la entrega diferida

El artículo 6° del Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y Colombia prevé que:

“Si, fuera del caso a que se refiere el inciso primero del artículo cuarto³, el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado Requerido, la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que contra RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY se adelanta el proceso número 761096000163202201275, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, el cual se encuentra asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura y en cuyo trámite fue inicialmente agendado el 5 de diciembre de 2023, para la realización de la audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia, la cual se encuentra programada para el 20 de marzo de 2024.

Ese precepto no se refiere a uno de los aspectos que condicione la extradición para emitir concepto favorable o desfavorable. Supone, simplemente, que su entrega a las autoridades del requerido se verificará “cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso”.

Una visión de aquel precepto, en esos específicos términos, presupone que para diferir la entrega del reclamado en extradición exista una sentencia condenatoria cuya pena deba cumplir el requerido. Ello, independientemente de que aquella esté ejecutoriada o que sea susceptible de recursos (alusión a la que hace el término condenado).

En este caso, sin embargo, consta que contra RICARDO MC PHERSON MALONEY se adelanta el proceso No. 202201275, pero no se ha emitido alguna condena que el reclamado en extradición deba cumplir. Por esa vía, la regla prevista en el artículo 6° del Tratado en cita no deriva en que la Corte emita un condicionamiento especial encaminado a diferir la entrega del solicitada. (Se resalta)

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional, en este caso, no ordenará diferir la entrega del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, por cuenta del Proceso número 761096000163202201275, que conoce el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, por los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, con la advertencia al país requirente sobre los condicionamientos que se exponen a continuación.

8. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927, advertirá al Estado requirente, que el ciudadano extraditado no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la extradición, con las salvedades que allí mismo se establecen, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, no podrá ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a que se le respeten todas las garantías como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

9. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente, como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY, identificado con la cédula de identidad número 3-713-1522 expedida en Panamá, requerido por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la causa penal número 202200022870, por la presunta comisión de un delito contra la libertad individual en la modalidad de extorsión, de conformidad con la Resolución de Aprehensión número 51 dictada el 9 de septiembre de 2022 por la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY por cuenta del Proceso número 761096000163202201275-00, que adelanta el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

³ Cuando, por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita esté procesada o haya sido juzgada o indultada en el Estado requerido”.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY al Estado requirente.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano panameño RICARDO ARMANDO MC PHERSON MALONEY no podrá ser procesado por delitos distintos de aquellos que motivaron la extradición de conformidad con el artículo 8° del Tratado de Extradición, celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá el 24 de diciembre de 1927, con las salvedades que allí mismo se establecen y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, no podrá ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, y a la Fiscalía General de la Nación, para que se adopten las determinaciones que corresponda y demás fines a que haya lugar.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 117 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2182 del 16 de diciembre de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para traficar drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 21 de diciembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420477, la cual se hizo efectiva el 27 de febrero de 2023, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 0478 del 19 de abril de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado expide la siguiente acusación:

CARGO 1

Comenzando el 23 de junio de 2020, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 31 de mayo de 2021, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

(...)

LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO,

alias “Bayo”

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento

y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando el 1° de junio de 2021, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha en que se radicó esta acusación formal, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

(...)

LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO

alias “Bayo”

(...)

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0478 del 19 de abril de 2023, señaló:

“El 27 de mayo de 2022, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de ROJAS QUINTERO. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.”

(...)

Todas las acciones adelantadas por ROJAS QUINTERO en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1156 del 19 de abril de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI23-0014769-GEX-10100 del 26 de abril de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 21 de febrero de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“IV. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente: (i) que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado - 23 de junio de 2020 a 26 de mayo de 2022- siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponerse en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano⁴, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.
4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23⁵.
5. Adicionalmente, el Gobierno nacional deberá solicitar que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del país requirente.
6. Por último, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO por razón de los cargos imputados en la Acusación emitida en el caso número 22-20223CR ALTONAGA/TORRES, proferida el 26 de mayo de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 22 de marzo de 2024

⁴ Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

⁵ Suscrito por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los hechos señalados en el cargo contenido (sic) en la Acusación emitida en el caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, proferida el 26 de mayo de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420477, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno y Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
8. Que el ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a la solicitud que hiciera la defensa bajo el argumento de que el ciudadano ROJAS QUINTERO fue “*vencido en juicio*” ante la Jurisdicción Indígena de la Comunidad Wayuu Muluatuy y que con la extradición se estaría violando el principio del *non bis in idem*, señaló que en el expediente de extradición no figura una constancia que fundamente lo manifestado por la defensa y por lo tanto, no se evidencia vulneración al principio del *non bis in idem*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“4. *En relación con el respeto del principio de cosa juzgada y el non bis in idem, debe decirse lo siguiente:*

(...)

Revisado lo anterior, la Corte encuentra que no es posible concluir que con esta extradición se vaya a afectar el principio constitucional del non bis in idem, comoquiera que en el expediente no aparece registro alguno que indique que LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO ha sido juzgado por los mismos hechos por los que es requerido en extradición.

En cuanto a la presunta afectación de esta garantía por el hecho de que el requerido haya sido “vencido en juicio” ante la jurisdicción indígena de la comunidad Wayuu Muluatuy, debe decirse que en el expediente no obra constancia alguna de tal situación, dado que tal información no fue solicitada por las partes al momento del traslado correspondiente a las peticiones probatorias. Lo único con lo que se cuenta es con el dicho de la apoderada de la defensa que, por lo demás, tampoco aportó soporte documental alguno que dé cuenta de esa circunstancia.

Por lo anterior, es claro que en la presente extradición no está acreditada la afectación al principio del non bis in idem que invoca la defensa y, en consecuencia, tal principio no podrá ser utilizado como obstáculo para emitir un concepto favorable...”

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5420477, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno y Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano LIBARDO ENRIQUE ROJAS QUINTERO al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Autoridad Indígena de la Comunidad Wayuu Muluatuy, del Municipio de Riohacha, Guajira y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Autoridad Indígena de la Comunidad Wayuu Muluatuy, del Municipio de Riohacha, Guajira y, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 118 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0345 del 10 de marzo de 2023, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

- Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 13 de marzo de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1089798418, la cual se hizo efectiva el 18 de abril de 2023, por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
- Que mediante Nota Verbal número 1001 del 15 de junio de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación Sustitutiva en el Caso número 20-CR-20109 ALTONAGA(s) (también referido como 20-cr-20109 ALTONAGA(S)), dictada el 7 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en la que se le imputan los siguientes delitos:

“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El gran jurado emite la siguiente acusación:

CARGO 1

Comenzando desde por lo menos octubre de 2018, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha en que se dictó esta acusación de reemplazo, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...)

JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ,

(...)

con conocimiento y deliberadamente se combinaron, confabularon, se asociaron y acordaron entre ellos y con otras personas, conocidas y desconocidas por el gran jurado, y con personas conocidas a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada en contravención de la sección 70503(a)(1) del título 46 del Código de los Estados Unidos; todo en contravención de la sección 70506(b) del título 46 del Código de los Estados Unidos.

También se alega que la sustancia controlada involucrada en el concierto que se atribuye a los acusados como consecuencia de la propia conducta de los acusados, y la conducta de otros cómplices que los acusados debieron ver de manera razonable, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 70506(a) del título 46 del Código de los Estados Unidos y la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando desde por lo menos octubre de 2018, o alrededor de esa fecha y continuando hasta la fecha en que se dictó esta acusación de reemplazo, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...)

JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ,

(...)

con conocimiento y deliberadamente se combinaron, conspiraron, se asociaron y acordaron entre ellos y con otras personas, conocidas y desconocidas por el gran jurado, para operar, por cualquier medio, y embarcarse en una embarcación semisumergible apátrida y que iba navegando y ha navegado en aguas más allá del límite externo del mar territorial de un solo país y al límite lateral del mar territorial con un país adyacente, a través de tal y desde esas aguas, con la intención de evadir la detección, en contravención de la sección 2285 (a) y (b) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 3

Comenzando desde por lo menos octubre de 2018, o alrededor de esa fecha y continuando hasta la fecha en que se dictó esta acusación de reemplazo, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...)

JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ,

(...)

con conocimiento y deliberadamente se combinaron, conspiraron, se asociaron y acordaron entre ellos y con otras personas, conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría 11, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la sección 959(a) del título 21 del Código de los Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos.

Además se alega que la sustancia controlada implicada en el concierto que puede atribuirse a los acusados como resultado de la propia conducta de los acusados, y la conducta de otros cómplices que los acusados pudieron ver razonablemente, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 959 del título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1001 del 15 de junio de 2023, señaló:

“El 7 de julio del 2022, con base en los cargos en la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un nuevo auto de detención para la captura de J.L. PEÑA ENRÍQUEZ. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por J.L. PEÑA ENRÍQUEZ en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1853 del 15 de junio de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.’

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.’

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0022853-GEX-1100 del 23 de junio de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

- Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“7. Conclusión

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

8. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 22 de marzo de 2024.

injustificadas, se presume su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que preparé su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

- 8.3. *El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, como quiera que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- 8.4. *El estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.*
- 8.5. *Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.*
- 8.6. *Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.*
- 8.7. *Informar a las autoridades judiciales colombianas de la eventual concesión de la extradición en contra del requerido. Lo anterior atendiendo que, en contra de JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, obran procesos penales en curso o pendientes de cumplir condena.*

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, en cuanto se refiere a los cargos formulados en la Acusación Sustitutiva del Caso número 20-CR20109 ALTONAGA(s) (también referido como 20-cr- 20109 ALTONAGA(s)), dictada el 7 de julio de 2022 por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida. ...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1089798418, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Concierto para operar y embarcarse en una embarcación semisumergible sin nacionalidad que esté navegando y haya navegado hacia, por, y desde aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país y un límite lateral del mar territorial de ese país con un país adyacente, con la intención de evadir la detección) y **Cargo Tres** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 20-CR-20109 ALTONAGA(s) (también referido como 20-cr-20109 ALTONAGA(S)), dictada el 7 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se reporta, en contra del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, el proceso número 110016000000201802434, por el delito de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que conoce el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en el cual fue sentenciado y se encuentra en estado activo para el cumplimiento de condena.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido en el presente caso, verificó que los hechos por los que el ciudadano requerido fue investigado son distintos de los que motivan el pedido de extradición y por lo tanto, no se vulnera el principio del *non bis in idem*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“6.2. Prohibición de doble juzgamiento

(...)

Si bien en contra del requerido obran procesos penales en curso o con sentencia condenatoria en firme, lo cierto es que los delitos objeto de investigación o condena en nada guardan relación con aquellos por los que es requerido en extradición. En consecuencia, esta Sala no avizora restricción alguna que impida la extradición del requerido...”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquir en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso...”

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, por cuenta del proceso número 110016000000201802434, por el delito de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, que conoce el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro del mencionado proceso.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° .**Conceder la extradición** del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1089798418, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Concierto para operar y embarcarse en una embarcación semisumergible sin nacionalidad que esté

navegando y haya navegado hacia, por, y desde aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país y un límite lateral del mar territorial de ese país con un país adyacente, con la intención de evadir la detección) y **Cargo Tres** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 20-CR-20109 ALTONAGA(s) (también referido como 20-cr-20109 ALTONAGA(S)), dictada el 7 de julio de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ, por cuenta del proceso número 11001600000201802434, que conoce el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro del mencionado proceso.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombiano JHON LEDY PEÑA ENRÍQUEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 119 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números NC-RDCO-774-2023 y NC-RDCO-782 - 2023 del 10 y 14 de agosto de 2023, respectivamente, el Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura provisional con fines de extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, requerido por el Juzgado de Instrucción designado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el delito de homicidio voluntario, de conformidad con la Orden de Arresto número 530-2023- EMES-00747 del 2 de abril de 2023.

2. Que, en atención a dicha solicitud, la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 14 de agosto de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, identificado con la cédula de identidad y electoral número 225-0039775-1 y Pasaporte número RD6394815, expedidos en República Dominicana, quien había sido retenido el 5 de agosto de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número NC-RDCO-944-2023 del 26 de septiembre de 2023, el Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajada en Colombia formalizó la solicitud de extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano dominicano JESUS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos internacionales, mediante oficio DIAJI número 3174 del 26 de septiembre de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Dominicana.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes, el siguiente tratado regional de extradición:

La ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...”.

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0037420-GEX-10100 del 3 de octubre de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2024⁴, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“9. Conclusión.

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad convencional, constitucional y legal para acceder a la solicitud de entrega de JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ.

10. Condicionamientos:

Si el Gobierno nacional concede la extradición del ciudadano dominicano, deberá exigir al Estado requirente que el solicitado no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua.

De igual manera, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

*En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,***

CONCEPTÚA

***FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República Dominicana respecto de JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, requerido por el Juzgado de Instrucción designado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo para comparecer al procedimiento penal que por el delito de homicidio voluntario se sigue en su contra por hechos acaecidos el 1° de abril de 2023.*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, identificado con la cédula de identidad y electoral número 225-0039775-1 y Pasaporte número RD6394815, expedidos en República Dominicana, requerido por el Juzgado de Instrucción designado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo de República Dominicana, por el delito de homicidio voluntario, ocurrido el 1° de abril de 2023, de conformidad con la Orden de Arresto número 530-2023-EMES- 00747 del 2 de abril de 2023.

⁴ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 22 de marzo de 2023

8. Que el ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, en 1933, advertirá al Gobierno de la República Dominicana sobre la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte. Así mismo se advertirá que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ, identificado con la cédula de identidad y electoral número 225-0039775-1 y pasaporte número RD6394815, expedidos en República Dominicana, requerido por el Juzgado de Instrucción designado en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo de la República Dominicana, por el delito de homicidio voluntario, ocurrido el 1° de abril de 2023, de conformidad con la Orden de Arresto número 530-2023-EMES-00747 del 2 de abril de 2023.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente sobre la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano dominicano JESÚS ALFREDO DE GRACIA CRUZ por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, en 1933. Así mismo se advierte que el ciudadano requerido no podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 120 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número NC-ERDCO-130-2023 del 17 de febrero de 2023, el Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura provisional con fines de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, requerido por la Sala Primera en Funciones de Juez de Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por los delitos de conducción temeraria o descuidada, conducción a exceso de velocidad y accidente que provoque lesiones o muerte, en las modalidades de causar daño físico curable y

de causar la muerte involuntaria de una persona, de conformidad con la Orden de Arresto número 349-2022-SAUT-00004, del 2 de febrero de 2022.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de febrero de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, identificado con pasaporte número A02003699 y tarjeta de pasaporte número C27050753, documentos expedidos en Estados Unidos de América, quien había sido retenido el 13 de febrero de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número NC-ERDCO-249-2023 del 28 de marzo de 2023, el Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA.
4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0958 del 29 de marzo de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Dominicana.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes, el siguiente tratado regional de extradición:

La ‘Convención sobre Extradición’, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933...”.

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0012088-GEX-10100 del 10 de abril de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 14 de febrero de 2024⁵, emitió concepto mixto para la extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, indicando que es **favorable** por el cargo de **accidente que provoque lesiones o muerte, en la modalidad de causar la muerte involuntaria de una persona** previsto en el numeral 5 del artículo 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y agravado por el numeral 2 del artículo 304 de la misma ley - **conducción a exceso de velocidad**; y **desfavorable** respecto de los cargos de conducción temeraria previsto en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y **accidente que provoque lesiones o muerte, en la modalidad de causar un daño físico curable**, descrito en el numeral 3 del artículo 303 de la mencionada ley, teniendo en cuenta que para estos cargos no se cumple con el principio de la doble incriminación y con el requisito de la pena mínima que prevé el tratado de extradición.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

2. ***Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.***

Sobre esta exigencia, que también se le conoce como el principio de la doble incriminación, la Corte encuentra lo siguiente:

- (i) *A HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA se lo está requiriendo en la República Dominicana para ser juzgado por los siguientes hechos:*

(...)

- (ii) *De acuerdo con las autoridades judiciales dominicanas, estos hechos se enmarcan en el comportamiento descrito en los artículos 2201 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de ese país, que a su tenor literal dicen lo siguiente:*

(...)

- (iii) *Ahora bien, visto todo lo anterior, y con vistas a la determinación de la doble incriminación de la conducta por la cual el requerido es acusado en el extranjero, es preciso resaltar un aspecto esencial de los hechos relatados en la acusación: HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA no se encontraba conduciendo el vehículo al momento del accidente, sino que él simplemente cambió con el conductor tras el siniestro y, en lugar de auxiliar a las víctimas, se dio a la huida.*

Ello implica que, a la luz de la legislación colombiana, su conducta no puede encasillarse en la descripción típica contenida en los delitos de homicidio culposo o lesiones personales culposas, que son los reatos que se corresponden con aquellos que son citados por las autoridades dominicanas.

⁵ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 22 de marzo de 2024.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que esa conducta no tenga correspondencia con ningún tipo penal colombiano. De hecho, del análisis realizado por la Sala emerge evidente que el comportamiento de HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA se encuentra enmarcado dentro de los supuestos fácticos que estructuran los delitos tipificados en los artículos 131, 446 y 454B del Código Penal, que están redactados de la siguiente manera:

(...)

A juicio de la Corte, la omisión de socorro se daría por el hecho de que, de acuerdo con la acusación, HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA “en lugar de auxiliar a las víctimas, pasó a conducir el vehículo para escapar del lugar de la tragedia (...)”. Del mismo modo, los delitos de favorecimiento y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio se configurarían en la medida en que el requerido huyó con el señor Andrés Julio Céspedes Morfa y con el vehículo –que es un macroelemento probatorio–, con la clara intención de ocultarlos y sustraerlos del accionar de las autoridades judiciales dominicanas.

(iv) Ahora bien, a lo anterior es preciso agregar las siguientes consideraciones adicionales:

(a) En primer lugar, la conducta de conducción temeraria no está prevista en Colombia como delito autónomo, por lo que, frente a ella, no se cumple con el principio de doble incriminación. Lo anterior, incluso al margen del hecho de que tal comportamiento no está sancionado en la República Dominicana con pena privativa de la libertad.

(b) En segundo lugar, es inevitable resaltar que, en el país requirente, los accidentes que provoquen lesiones físicas en la modalidad prevista en el numeral 3 del artículo 303 de la Ley 63-17, incluso cuando están agravados, tienen una sanción que oscila entre los tres (3) meses y un (1) año de prisión, por lo que, de cara a tal cargo, no se cumple con el requisito de pena mínima que prevé el tratado de extradición. (Se resalta)

Visto lo anterior, concluye la Sala que el requisito convencional solo está formalmente acreditado de cara al delito de accidentes que provoquen lesiones o muerte, en la modalidad descrita en el numeral 5 del artículo 303 y agravado por el numeral 2 del artículo 304 de la Ley 63-17 de la República Dominicana. Lo anterior, sin embargo, bajo la precisión de que la doble incriminación en Colombia no se produce de cara al delito de homicidio culposo, sino a frente los de omisión de socorro, favorecimiento y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Por lo anterior, se emitirá concepto desfavorable de cara a los punibles de conducción temeraria y accidentes que provoquen lesiones o muerte en la modalidad descrita numeral 3 del artículo 303 supracitado y solo se continuará con el estudio de cara al delito previsto en el numeral 5 de aquella norma, frente al cual se verificó el cumplimiento de la doble incriminación...”

Adicionalmente, la honorable Corporación precisó:

“III. Condicionamientos

1. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. También, deberá condicionar la extradición a que el tiempo que el solicitado ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente
3. En vista de que el requerido es un ciudadano estadounidense, el Ejecutivo deberá comunicar de la resolución que acepta o niega la extradición a la representación diplomática de Estados Unidos en Colombia, para que tenga conocimiento del trámite que ha involucrado a un connacional suyo.

IV. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA por el delito de accidentes que provoquen lesiones o muerte, en la modalidad de causar “la muerte involuntaria de una persona”, agravado conforme al numeral 2 del artículo 304 de la Ley 63-17 de República Dominicana. No se autorizará la extradición frente a los cargos de conducción temeraria y accidentes que provoquen lesiones o muerte en la modalidad de causar “un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días”.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA formulada por vía diplomática por el Gobierno la República Dominicana, exclusivamente en relación con el cargo por accidentes que provoquen lesiones o muerte, en la modalidad de causar “la muerte involuntaria de una persona”, agravado conforme al numeral 2 del artículo 304 de la Ley 63-17 de República Dominicana.

Por otro lado, la Corte

EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE

Frente a los cargos de conducción temeraria y accidentes que provoquen lesiones o muerte en la modalidad de causar “un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días” ...”.

7. Que, en atención al concepto mixto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Gobierno nacional concederá la extradición del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, identificado con pasaporte número A02003699 y tarjeta de pasaporte número C27050753, documentos expedidos en Estados Unidos de América, para que comparezca ante la Sala Primera en Funciones de Juez de Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís de la República Dominicana, por el cargo de accidente que provoque lesiones o muerte, en la modalidad de causar la muerte involuntaria de una persona previsto en el numeral 5 del artículo 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y agravado por el numeral 2 del artículo 304 de la misma ley - conducción a exceso de velocidad; y negará la extradición por los cargos de conducción temeraria previsto en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y accidente que provoque lesiones o muerte, en la modalidad de causar un daño físico curable, descrito en el numeral 3 del artículo 303 de la mencionada ley, teniendo en cuenta que para estos cargos la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable para la extradición.
8. Que el ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, en 1933, advertirá al Gobierno de la República Dominicana sobre la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA por un hecho anterior y distinto del que motiva la extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte.
10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Teniendo en cuenta lo sugerido en el concepto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se informará de la presente decisión a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, para que, de considerarlo pertinente, esa nación vele por el respeto de los condicionamientos exigidos como presupuesto para la entrega del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA, identificado con Pasaporte número A02003699 y Tarjeta de Pasaporte número C27050753, documentos expedidos en Estados Unidos de América, para que comparezca ante la Sala Primera en Funciones de Juez de Instrucción del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís de República Dominicana, por el cargo de **accidente que provoque lesiones o muerte, en la modalidad de causar la muerte involuntaria de una persona**, previsto en el numeral 5 del artículo 303 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de República Dominicana y agravado por el numeral 2 del artículo 304 de la misma ley **-conducción a exceso de velocidad**, de conformidad con la Orden de Arresto número 349-2022-SAUT-00004, del 2 de febrero de 2022.

Artículo 2°. **Negar la extradición** del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA por los cargos de **conducción temeraria** previsto en el artículo 220 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y accidente que provoque **lesiones o muerte, en la**

modalidad de causar un daño físico curable, descrito en el numeral 3 del artículo 303 de la mencionada ley, teniendo en cuenta que para estos cargos la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **emitió concepto desfavorable** para la extradición.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente sobre la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano estadounidense HÉCTOR GEOVANNY NÚÑEZ MORLA por un hecho anterior y distinto del que motiva la extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, en 1933.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada o a la persona debidamente autorizada por la interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 121 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

- Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 169/2023 del 15 de mayo de 2023, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante Sentencia número 081/2020 dictada el 7 de febrero de 2020, por un delito continuado de abuso sexual a una menor y dos delitos de exhibición de material pornográfico a menores, de conformidad con el Auto del 24 de febrero de 2020 que decretó la prisión provisional interesando su busca y captura.
- Que, en atención a dicha solicitud, la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de mayo de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86051765, quien había sido retenido el 11 de mayo de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
- Que mediante Nota Verbal número 279/2023 del 28 de julio de 2023, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA.
- Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, el Ministerio de Relaciones Exteriores,

a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2454 del 1º, de agosto de 2023, conceptuó.

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.
 - ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”.
- Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0031301-GEX-10100 del 24 de agosto de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
 - Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2024⁶, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“IV. Condicionamientos

- Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente:
 - que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado –agosto de 2018 a abril de 2019– siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena impuesta en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación. (Se resalta).
- Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (iii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (iv) que la pena que impuesta no trascienda de su persona y (v) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
- El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando su situación jurídica resuelta definitivamente en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria.
- Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.
- Por último, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA por razón de la pena que le fue impuesta en la sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

⁶ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 22 de marzo de 2024.

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA formulada por vía diplomática por el Reino de España, en relación con la pena que le fue impuesta el 7 de febrero de 2020, emitida por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Córdoba. ...”.

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86051765, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante Sentencia número 081/2020 dictada el 7 de febrero de 2020, por un delito continuado de abuso sexual a una menor y dos delitos de exhibición de material pornográfico a menores, de conformidad con el Auto del 24 de febrero de 2020 que decretó la prisión provisional interesando su busca y captura.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advertirá al Gobierno de España que al ciudadano requerido no podrá ser sometido a sanciones distintas de la impuesta en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición y tampoco podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86051765, requerido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, España, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante Sentencia número 081/2020 dictada el 7 de febrero de 2020, por un delito continuado de abuso sexual a una menor y dos delitos de exhibición de material pornográfico a menores, de conformidad con el Auto del 24 de febrero de 2020 que decretó la prisión provisional interesando su busca y captura.

Artículo 2º. Ordenar que la entrega del ciudadano colombiano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que al ciudadano LUIS BERNARDO RINCÓN ISAZA no podrá ser sometido a sanciones distintas de las impuestas en la condena, ni juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, y en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 122 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2023-0133911/SSI/Lb del 22 de marzo de 2023, el Gobierno de Francia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ, requerido por la Sala 16 del Tribunal Correccional de Lyon, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 8 de febrero de 2017, por los delitos de transporte no autorizado de estupefacientes, detención no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión no autorizada de estupefacientes, adquisición no autorizada de estupefacientes, importación no autorizada de estupefacientes - tráfico y participación en una asociación de malhechores con el fin de preparar un delito castigado con 10 años, de conformidad con la orden de detención emitida el 8 de febrero de 2017.
2. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0896 del 27 de marzo de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República Francesa.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes los siguientes tratados en materia de extradición y de cooperación judicial mutua entre las Partes:

- La ‘Convención para la Recíproca Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá D. C., el 9 de abril de 1850.
- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. Es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 2 de la precitada Convención, el cual obra en los siguientes términos:

“[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes [...]”.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

“[...] Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición

¹ Artículo 3º numeral 1 literal a.

² Artículo 3º, párrafo 1, apartados a) o b).

vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí...”.

3. Que mediante Nota Verbal número 2023-0334141/SSI del 31 de julio de 2023, el Gobierno de Francia, a través de su Embajada en Colombia, remitió información complementaria relacionada con la identidad del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ.
4. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 4 de agosto de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ, portador del Pasaporte albanés BB9452745 expedido en la República de Albania, quien había sido retenido el 28 de julio de 2023, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número MJD-OFI23-0032566-GEX-10100 del 1° de septiembre de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 20 de marzo de 2024³, emitió **concepto desfavorable** a la solicitud de extradición del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ, teniendo en cuenta que operó la prescripción de la sanción penal.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“18. Pese a lo anterior, la Sala no se detendrá a realizar la verificación de los presupuestos legales, constitucionales y convencionales anunciados anteriormente, principalmente, porque se estructuró una circunstancia objetiva que impide la entrega de LIRIDO AJAZI Y/O LIRIDO SHKURTAJ al Gobierno de Francia. En concreto, de acuerdo con la legislación colombiana, la pena impuesta en contra del requerido se encuentra prescrita, lo cual obstaculiza su entrega.

19. En relación con la configuración del fenómeno de la prescripción de la pena en el marco del trámite judicial administrativo de la extradición, la Sala en el concepto CP171-2021, 10 nov. 2021, rad. 59115, retomando las consideraciones plasmadas en el concepto CP151-2020, 14 oct. 2020, rad. 57191, señaló que:

En efecto, el presente trámite se halla aún pendiente de las fases probatorias y de alegaciones, antes de proceder a la emisión del Concepto que corresponde a la Sala emitir en la fase judicial del trámite. No obstante ello, es del criterio de la Sala que la comprobación objetiva de una causal que impida emitir concepto favorable -prescripción de la acción- impone la obligación de adelantar la emisión del concepto, con prescindencia de las demás fases de cuya evacuación ya no depende el resultado del trámite judicial.

Al obrarse de esta manera, se conjura de manera inmediata la restricción del derecho fundamental a la libertad que garantiza la Constitución en su artículo 28 y se realiza el principio de afirmación de la libertad que informa el procedimiento penal colombiano como principio rector (artículo 2°) y como criterio de interpretación (artículo 295). Sin embargo, el adelantamiento de la fase judicial a la emisión del Concepto que le corresponde a la Corte, solo opera excepcionalmente y única y exclusivamente cuando se compruebe plenamente la existencia de la causal objetiva de la prescripción y en este caso específico en tanto el Tratado Internacional que rige la actuación contiene una cláusula específica sobre la definición del término de prescripción conforme a las reglas de la República de Colombia, como país requerido.

De modo que constatado objetivamente el fenómeno prescriptivo, se impone garantizar el derecho fundamental a la libertad de la reclamada, de aplicación prevalente sobre cualquier otro que le asista, y en tal razón debe emitirse concepto desfavorable anticipado respecto de la petición de entrega formalizada por el Reino de España, pues, se repite, se trata de una circunstancia objetiva que constatada, implica su inmediata declaración dado que el derecho fundamental a la libertad de la requerida en extradición está amparado y garantizado constitucional, legal y Convencionalmente.

20. En casos como este, pese a que el requerido manifestó su intención de acogerse al trámite simplificado, lo cierto es que prevalece el derecho fundamental a la libertad personal. Al respecto, la Sala, reproduciendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el concepto CP140-2021, 25 nov. 2021, rad. 58920, argumentó lo siguiente:

En relación con el derecho a la libertad, cuya afectación es palmaria en los trámites de extradición, la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado:

Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 22 de marzo de 2024.

21. Ahora bien, el artículo 7° de la Convención para la recíproca extradición de reos dispone que no habrá lugar a la extradición, entre otras razones, cuando se haya estructurado la prescripción de la acción penal o de la pena, según las leyes del país en que el extranjero se encuentre.

22. En ese sentido, de conformidad con el artículo 89 del Código Penal colombiano, la prescripción de la sanción penal se establece a partir de los siguientes aspectos:

Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

23. Asimismo, el artículo 90 ejusdem dispone:

Interrupción del término de la prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

24. Si bien el Código Penal no cuenta con regulación expresa y concreta respecto de la iniciación del término de la prescripción, en el concepto CSJ CP, 18 nov. 2015, radicado. 45942, la Sala precisó que “resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...)”.

25. En el caso examinado, el 8 de febrero de 2017, LIRIDO AJAZI Y/O LIRIDO SHKURTAJ fue condenado por la Sala 16 del Tribunal Correccional de Lyon a **cinco (5) años de prisión** y, de acuerdo con la información anexa a la solicitud de extradición, la decisión adquirió firmeza el 12 de julio de 2017 cuando se le notificó al procesado y no interpuso recursos en su contra. Por su parte, la captura con fines de extradición se materializó el 28 de julio de 2023 en la ciudad de Cali, en virtud de la notificación Roja de la Interpol número A5001/6-2023 del 5 de junio de 2023.

26. Entre la fecha en que quedó en firme la sentencia condenatoria -12 de julio de 2017- y la captura del reclamado -28 de julio de 2023- transcurrieron más de seis (6) años y la pena, como se indicó anteriormente, fue de cinco (5) años de prisión. En ese sentido, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la sanción penal se estructuró el 12 de julio de 2022, inclusive, antes de iniciar el trámite de la solicitud internacional.

27. Ahora bien, las autoridades del país requirente realizaron el análisis de la prescripción de la pena y concluyeron que “prescribirán a los 20 años cumplidos a contar desde la fecha en que la sentencia condenatoria sea firme”. No obstante, el planteamiento no está ajustado a los términos fijados en el artículo 7° de la Convención para la recíproca Extradición de Reos, justamente, porque ese análisis se debe efectuar con fundamento en las leyes del país requerido y no, como equivocadamente se efectuó, con base en las normas del país que formula la solicitud de entrega.

28. En conclusión, conforme con el ordenamiento jurídico colombiano, la sanción penal impuesta en el extranjero a LIRIDO AJAZI Y/O LIRIDO SHKURTAJ está prescrita. En consecuencia, no es posible conceder su entrega y, por consiguiente, se impone la emisión del concepto desfavorable.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO DESFAVORABLE

Ante la solicitud de extradición del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI Y/O LIRIDO SHKURTAJ, efectuada por la República de Francia mediante Nota Verbal número 0 2023-0133911 del 22 de marzo de 2023, para que cumpla la sentencia impuesta el 8 de febrero de 2017 por la Sala 16 del Tribunal Correccional de Lyon por la comisión de los delitos de “tráfico, transporte no autorizado de estupefacientes, detención no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión no autorizada de estupefacientes, adquisición no autorizada de estupefacientes y participación en asociación de malhechores para la preparación de un delito castigado con pena de 10 años de prisión.”...

7. Que, en virtud de lo anterior, la Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 22 de marzo de 2024, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida el 4 de agosto de 2023 contra el ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ y ordenó su libertad inmediata.

8. Que atendiendo el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para la extradición de este ciudadano y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, al ser vinculante el concepto, el Gobierno nacional negará la extradición del señor LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Negar la extradición** del ciudadano albanés LIRIDO AJAZI y/o LIRIDO SHKURTAJ portador del Pasaporte albanés BB9452745 expedido en la República de Albania, requerido por la Sala 16 del Tribunal Correccional de Lyon, Francia, para el cumplimiento de la condena impuesta mediante sentencia del 8 de febrero de 2017, por

los delitos de transporte no autorizado de estupefacientes, detención no autorizada de estupefacientes, oferta o cesión no autorizada de estupefacientes, adquisición no autorizada de estupefacientes, importación no autorizada de estupefacientes - tráfico y participación en una asociación de malhechores con el fin de preparar un delito castigado con 10 años, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **emitió concepto desfavorable para la extradición** al verificar que la sanción penal se encuentra prescrita.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cumplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 123 DE 2024

(abril 16)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2181 del 16 de diciembre de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXANDER CATAÑO HERRERA, requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para traficar drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 21 de diciembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.092.845, la cual se hizo efectiva el 27 de febrero de 2023, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 0476 del 19 de abril de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado expide la siguiente acusación:

CARGO 1

Comenzando el 23 de junio de 2020, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 31 de mayo de 2021, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

(...)

JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA,

alias “Tane”,

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente

previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos.

CARGO 2

Comenzando el 1° de junio de 2021, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha en que se radicó esta acusación formal, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, la República Dominicana, y en otros lugares, los acusados,

JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA

alias “Tane”,

voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada en la categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia controlada sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de la sección 959 (a) del título 21 del Código de Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de Estados Unidos.

Se alega además que la sustancia controlada en el concierto atribuible a los acusados, como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible por los acusados, es de cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de Estados Unidos. ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0476 del 19 de abril de 2023, señaló:

“El 27 de mayo de 2022, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de CATAÑO HERRERA. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por CATAÑO HERRERA en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1150 del 19 de abril de 2023, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:
- ‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.
- 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.
- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:
- ‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
- 7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI23-0014677-GEX-10100 del 26 de abril de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el concepto correspondiente.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 21 de febrero de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“IV. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente: (i) que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado –23 de junio de 2020 a 26 de mayo de 2022– siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.
2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano⁴, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.
3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.
4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23⁵.
5. Adicionalmente, el Gobierno nacional deberá solicitar que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del país requirente.
6. En vista de que, tal y como lo manifestaron la Fiscalía y la DIJÍN, el requerido aparece vinculado a dos actuaciones penales en Colombia, en caso de que el Gobierno nacional proceda con la extradición, deberá informárselo a las autoridades correspondientes, para su conocimiento y lo de su competencia.
7. Por último, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano JHON ALEXANDER CATAÑO HERRERA por razón de los cargos imputados en la Acusación emitida en el caso No. 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, proferida el 26 de mayo de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 22 de marzo de 2024.

⁴ Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

⁵ Suscrito por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

relación con los hechos señalados en el cargo contenido (sic) en la Acusación emitida en el caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, proferida el 26 de mayo de 2022 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida. ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.092.845, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno y Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.
8. Que en la información allegada al expediente se reportaron para el ciudadano requerido dos sentencias por fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, emitidas en los años 2008 y 2010 por los Juzgados 1 y 2 Penal del Circuito de Riohacha, pero respecto de ellas no se reportó vigencia u orden de captura vigente que lleve al Gobierno nacional a determinar si aplaza o no la entrega del reclamado. Pese a lo anterior, se remitirá copia de la presente decisión a las autoridades correspondientes como lo indicó en su concepto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En esa medida, puede constatar que el ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición

9. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a la solicitud que hiciera la defensa bajo el argumento de que se están adelantando procesos en contra del ciudadano requerido por hechos relacionados con la solicitud de extradición ante la Comunidad Indígena Eirruku Epiayú, Comunidad Wayuu Guachaquero del municipio de Riohacha, La Guajira y que, por lo tanto, es la jurisdicción indígena por mandato constitucional la indicada para administrar justicia, señaló que no existe un pronunciamiento ejecutoriado de condena para el señor CATAÑO HERRERA por los mismos hechos por los cuales es solicitado en extradición, y que la competencia para conceptuar judicialmente sobre la extradición le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“(i). Como se indicó previamente, el hecho de que la comunidad Errikú Epiayú adelante procesos en contra de JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA no quiere decir que, por esa sola circunstancia, deba emitirse un concepto desfavorable frente a la extradición solicitada. Lo anterior comoquiera que el principio del non bis in idem solo enerva las extradiciones cuando existe prueba en el expediente de que exista un pronunciamiento ejecutoriado por los mismos hechos por los que se solicitó la extradición. Como ello no está demostrado en la carpeta, no es posible proceder de la manera en que lo requiere la defensa.

En cuanto al tema del conflicto de jurisdicciones, es preciso indicar que tal cosa nunca se propuso **porque es evidente que tal circunstancia no se presenta en este caso**. Al respecto, es preciso señalar que la competencia para conceptuar judicialmente sobre la extradición le corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición constitucional, lo que implica que tal fenómeno nunca podría presentarse de cara a la jurisdicción indígena en el marco de un procedimiento de extradición.

Si lo que la defensa pretendía era que se oficiara a la comunidad para que indicara si estaba adelantando investigaciones en contra de JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA debió haberlo pedido de esa manera, y no por vía de un conflicto de jurisdicciones, -que, por lo demás, es una figura distinta al conflicto de competencias- que es una figura por completo diversa y que, en este caso, versaría sobre la posibilidad de conceptuar sobre la extradición solicitada. Además, el defensor olvida que el conflicto entre jurisdicciones no se activa por petición de la defensa sino de las autoridades judiciales involucradas...”.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
11. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0489 DE 2024

(abril 16)

por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48 de la Constitución Política, preceptúa que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, advierte que los recursos que financian la seguridad social no pueden destinarse a fines diferentes a ella.

Que, de conformidad con el artículo 49 constitucional, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y, en virtud de ese carácter, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todos los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que los numerales 6 y 7 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 advierten que para la autorización y permanencia de las Entidades Promotoras de Salud es obligatorio acreditar el margen de solvencia que asegure la liquidez y tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad.

Que el artículo 2.5.2.2.1.7 del Decreto número 780 de 2016 establece que las entidades promotoras de salud y las cajas de compensación familiar que operan en los regímenes contributivo y subsidiado deberán acreditar en todo momento un patrimonio técnico adecuado calculado con los criterios señalados en el artículo *Ibidem*, con el objetivo de garantizar que estas cuentan con el respaldo financiero y presupuestal para acreditar la operación y prestación del servicio público de salud.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 establece que le corresponde a la Nación la dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional, así como la reglamentación, distribución, vigilancia y control del manejo y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

Que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*” establece que la salud es un servicio público esencial obligatorio cuya prestación “(...) se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Que el artículo 5° *ibidem*, señala que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, de acuerdo con lo señalado en el literal b): “*Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema*”.

Que el literal k) del artículo 6° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el derecho fundamental a la salud comporta, entre otros, el principio de eficiencia, según el cual el Sistema de Salud debe procurar la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población.

Que adicionalmente, el artículo 25 de la misma norma, en relación con la destinación de los recursos que financian la salud, consagra que estos recursos “(...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Que a través de la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud y en su artículo 10 dispuso que las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, girarán como mínimo el 80% de las Unidades de Pago por Capitación reconocidas, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, tiene a su cargo las funciones señaladas en los literales c) y d) del artículo

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.092.845, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno y Dos** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso número 22-20223-CR-ALTONAGA/TORRES, dictada el 26 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano JHON ALEXÁNDER CATAÑO HERRERA al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Autoridad Indígena Eirruku Epiayu, Comunidad Wayuu Guachaquero del municipio de Riohacha, La Guajira, a los Juzgados 1° y 2° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Autoridad Indígena Eirruku Epiayu, Comunidad Wayuu Guachaquero del municipio de Riohacha, La Guajira, a los Juzgados 1° y 2° Penal del Circuito de Riohacha, La Guajira y, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

66 de la Ley 1753 de 2015, relativas a “Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud” y “Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció que: “Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”.

Que por su parte, el artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, preceptúa que “La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a la prestación de servicios de salud, a las instituciones y entidades que presten dichos servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores. Así mismo, girará directamente los recursos de presupuestos máximos por los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC (...)” y establece en su parágrafo 1° que no estarán sujetas a esta medida, las entidades adaptadas al sistema y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

Que adicionalmente, el citado artículo señala que los porcentajes y condiciones de giro directo, aplicables a las EPS que operen en los regímenes contributivo y subsidiado, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras, la normativa en el cumplimiento del flujo de recursos.

Que en esta misma vía, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, en la Transformación número 2: “Seguridad humana y justicia social” dentro del catalizador B: “Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar” en el numeral 1: “Hacia un sistema de salud garantista, universal, basado en un modelo de salud preventivo y predictivo”, establece que se fortalecerá el aseguramiento en salud para el cuidado integral de toda la población, bajo el control y regulación del Estado, lo cual implica fortalecer las medidas tendientes a que el flujo de recursos esté asociado con el amparo de las contingencias que genera el sistema de aseguramiento.

Que, en la Sentencia SU-480 de 1997, la Corte Constitucional señaló, entre otros aspectos que: “(...) Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal”. En términos de la precitada providencia y de las restantes que han mantenido esta línea jurisprudencial, los recursos del sistema no son patrimonio de ninguno de las agentes que participan en la prestación del servicio y específicamente de las EPS y no pueden confundirse con el patrimonio de estas.

Que la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, mediante el Auto 2882 de 2023 afirmó la necesidad de fortalecer y reajustar el mecanismo de giro directo para mejorar el flujo de recursos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, en su sentir como está diseñado, no ha tenido avances significativos y no ha aportado en la solución de una de las ya identificadas fallas estructurales del sistema, que de persistir pone en riesgo el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Que de la motivación expuesta por la Corte Constitucional se concluye que, entre otras acciones, es necesario dotar de mayor obligatoriedad el mecanismo de giro directo, así como realizar seguimiento permanente a la oportunidad del giro, con el fin de evitar la corrupción y malversación de los recursos del sistema de salud.

Que, por lo tanto, y con el fin de fortalecer el sistema de pago, garantizando el flujo de los recursos del sistema y el seguimiento permanente y oportuno del mismo, se definirán los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos referentes a presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, en cumplimiento del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023, para las EPS del régimen contributivo y subsidiado.

Que también se establecerán los porcentajes y condiciones para el giro directo de los valores que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo, por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio de no modificar lo que ya se encuentra regulado en el régimen subsidiado, como quiera que en aquel régimen ya opera el giro directo de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase la Subsección 3 de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 4 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

Subsección 3

Giro directo en el régimen contributivo

Artículo 2.6.4.3.1.3.1. Objeto y campo de aplicación. La presente subsección tiene por objeto definir los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Aplica a las EPS del régimen contributivo, entidades obligadas a compensar, a las instituciones y entidades que presten servicios de salud y provean tecnologías en salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Así mismo, se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud EPS del régimen subsidiado frente a los recursos que perciban por los afiliados del régimen contributivo cuando proceda la medida.

Igualmente aplica a las EPS que voluntariamente se quieran acoger al mecanismo de giro directo.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente subsección no aplican a las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 2.6.4.3.1.3.2. Procedencia de la medida de giro directo. La medida de giro directo de los recursos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), de que trata el artículo 2.6.4.3.1.3.1, que se determina y reconoce a las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar, procede en los siguientes eventos:

1. Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar no cumplan con el indicador de patrimonio adecuado.
2. Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.
3. Cuando las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar quieran acogerse de manera voluntaria al mecanismo de giro directo.

Artículo 2.6.4.3.1.3.3. Requisitos previos para la aplicación de la medida de giro directo. Para la aplicación de la medida de giro directo de los recursos de que trata la presente Subsección, la Superintendencia Nacional de Salud publicará mensualmente en su página web la relación de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar que incumplan con el patrimonio adecuado conforme a la normativa vigente.

En el caso de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar en medida de vigilancia especial, o en intervención para administrar o liquidar, la Superintendencia Nacional de Salud informará a la ADRES aquellas entidades que se encuentren incursas en las citadas medidas. Esta información se actualizará inmediatamente se presente alguna novedad respecto de estas.

Parágrafo. La ADRES establecerá las validaciones previas al giro y las condiciones técnicas y operativas para la realización de este.

Artículo 2.6.4.3.1.3.4. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud y entidades obligadas a compensar objeto de la medida de giro directo. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a quienes aplica la presente Subsección, que sean objeto de la medida de giro directo, serán responsables de la exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías y, en consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.

Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud o las Entidades Obligadas a Compensar. El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.

Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto número 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha Superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.

Artículo 2.6.4.3.1.3.5. Porcentajes de los valores reconocidos por concepto de las UPC objeto del giro directo. Del monto determinado y reconocido en los procesos de compensación por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al Régimen Contributivo, la ADRES efectuará el giro directo, en nombre de las EPS y las

Entidades Obligadas a Compensar, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los proveedores de tecnologías en salud, los valores que, de acuerdo con los porcentajes y las bases de cálculo, se señalan a continuación:

1. Cuando se incumpla la normativa vigente de patrimonio adecuado, el porcentaje será como mínimo el ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC correspondientes al respectivo proceso de compensación.
2. Cuando la entidad se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención administrativa o en liquidación, el porcentaje será como mínimo el ochenta por ciento (80%) de las Unidades de Pago por Capitación reconocidas, previa deducción de los valores correspondientes a los descuentos que se deban aplicar en cada proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.
3. En caso de giro directo por manifestación voluntaria, el porcentaje será como mínimo el ochenta por ciento (80%) del valor de la UPC reconocida.

Parágrafo. La EPS que sea objeto de la medida de vigilancia especial o se encuentren en intervención para administrar o toma de posesión para liquidar, podrán autorizar el giro directo por un valor superior al porcentaje definido para el resultado del proceso de compensación.

Artículo 2.6.4.3.1.3.6. Aplicación del giro directo por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud(ADRES). En la aplicación del giro directo de los recursos de que trata la presente subsección, la ADRES deberá observar las siguientes reglas:

1. Con base en la información de la Superintendencia Nacional de Salud y reporte de las EPS y EOC, la ADRES procederá a aplicar la medida de giro directo a partir del proceso de compensación siguiente a la ocurrencia del evento o del suministro de la información.
2. Realizar el registro y control de los montos girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, de tal forma que garantice su identificación y trazabilidad.

Artículo 2.6.4.3.1.3.7. Control y seguimiento para el giro directo. La ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación, aplicación, control y seguimiento del giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo, por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES establecerán el instrumento para el seguimiento técnico, operativo y financiero del giro de los recursos, así como su oportunidad, programación, destinación y ejecución por parte de las EPS y EOC, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, en el marco de los sistemas de información existentes, de manera que se garantice la publicidad y el acceso a la información a la ciudadanía en general.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 5 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social:

Artículo 2.6.4.3.5.1.8. Giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el régimen contributivo y subsidiado. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con la postulación de giro que realicen las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado a la que les aplique la medida de giro directo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.4.3.1.3.2 del presente decreto, pagará directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud, los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Artículo 2.6.4.3.5.1.9. Condiciones y porcentaje del giro directo de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el régimen contributivo y subsidiado. Una vez expedido por parte del Ministerio de Salud y Protección Social el acto administrativo de asignación de los recursos provenientes de presupuestos máximos para atender los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo y subsidiado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en nombre de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), girará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los recursos de presupuestos máximos a las instituciones y entidades que presten dichos servicios, de conformidad con la postulación de giro que realicen dichas EPS.

Parágrafo. El giro podrá ser detenido por la ADRES cuando la Superintendencia Nacional de Salud le comunique la decisión de intervención forzosa administrativa para liquidar una EPS, toda vez que en el proceso liquidatorio se deben calificar las acreencias que presenten los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud.

Artículo 2.6.4.3.5.1.10. Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud objeto de giro directo. Las EPS del régimen contributivo y subsidiado serán responsables de la

exactitud, calidad y oportunidad de la información que reporten a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para la ordenación del giro a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías de salud. En consecuencia, serán responsables de los errores que se generen por las inconsistencias.

Los giros que realice la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en virtud de la medida de giro directo, no modifican las obligaciones contractuales que vinculan a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y/o a los proveedores de tecnologías en salud con las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado. El giro directo tampoco exonera a las Entidades Promotoras de Salud del pago de sus obligaciones a la red de prestadores y a los proveedores de tecnologías en salud por los montos no cubiertos mediante el giro directo realizado por la ADRES, ni exime a los prestadores de servicios de salud de sus obligaciones contractuales.

Parágrafo. No reportar la precitada información con exactitud, calidad, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia dará lugar a que la Superintendencia Nacional de Salud proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019 y a lo establecido en el Decreto número 1080 de 2021, teniendo en consideración que dicha superintendencia tiene a su cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007 y artículos siguientes.

Artículo 2.6.4.3.5.1.11. Control y seguimiento para el giro directo. La ADRES determinará las condiciones técnicas y operativas para la implementación, aplicación, control y seguimiento del giro directo de los recursos que se reconocen a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Contributivo y Subsidiado, por concepto de los recursos de los presupuestos máximos que financian tecnologías en salud no cubiertas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES establecerán el instrumento para el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por parte de las EPS, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y proveedores de tecnologías en salud.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye la subsección 3, de la sección 1 y adiciona unos artículos a la Subsección 1, de la Sección 5, del Capítulo 3 del Título 4, Libro 2, Parte 6 del Decreto número 780 de 2016 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Alexánder López Maya.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0484 DE 2024

(abril 16)

por el cual se modifica el artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la disponibilidad de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2°, 3° y 8° de la Ley 142 de 1994, los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

Que el artículo 3° de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Que los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la Ley ibídem establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1° del Decreto número 381 de 2012, “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*”, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y el numeral 1 del artículo 2° señala como funciones, entre otras, “*Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía*”.

Que el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del sector Minas y Energía 1073 de 2015, señala que la Demanda Esencial: “*Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional*”.

Que, el citado precepto define la “*Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) como la “Totalidad de las cantidades diarias promedio mes de gas natural, medidas en GBTUD, que un productor o productor comercializador estima que tendrá disponibles para la venta bajo cualquier modalidad, en un periodo determinado, a través de contratos de suministro en cada campo o en un punto de entrada al SNT (...)*”.

Que el artículo 2.2.2.2.23. del Decreto ibídem señala que la comercialización, total o parcial, de la Producción Disponible para la Venta (PTDV) y de las Cantidades Importadas Disponibles para la Venta para el Consumo Interno (CIDV) declaradas conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.2.22. del citado decreto para la atención de la demanda de gas natural para consumo interno, se deberá realizar siguiendo los mecanismos y procedimientos de comercialización que establecerá la CREG en concordancia con los lineamientos del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto ibídem establece que:

“*Los mecanismos y procedimientos de comercialización de que trata el artículo 2.2.2.2.24 (sic) de este decreto no se aplicarán a las actividades que se relacionan a continuación:*

1. *La comercialización de gas en Campos Menores.*
2. *La comercialización de gas en campos de hidrocarburos que se encuentren en pruebas extensas o sobre los cuales no se haya declarado su comercialidad.*
3. *La comercialización de gas en yacimientos no convencionales.*

Parágrafo: Los Agentes que realicen las actividades mencionadas en este artículo comercializarán el gas en las condiciones que ellos definan, pero deberán sujetarse a las modalidades de contratos de suministro previstos en la regulación. No obstante, estos Agentes podrán aplicar los mecanismos y procedimientos de comercialización que establezca la CREG.”

Que, mediante concepto técnico con radicado 3-2024-009568 del 1° de abril de 2024 la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía señaló las razones de carácter técnico, económico y tarifario que dan lugar a adoptar medidas tendientes a garantizar el abastecimiento de energía eléctrica, a través de la disponibilidad de gas natural, en aquellos eventos en que se presenten situaciones de baja hidrología en el país. Del citado concepto se destaca lo siguiente:

“*... La generación hidroeléctrica en Colombia representa el 66% de la capacidad instalada de energía en Colombia. Actualmente (datos de enero de 2024) la generación con este recurso representa un 67% comparada al 85% en el que usualmente oscila. (...)*

Una condición de baja hidrología exige a todo el sistema de generación térmica, requiriendo la mayor cantidad de recursos disponibles y buscando la utilización de combustibles de menor costo para mitigar los impactos directos en la tarifa final para los usuarios. De no poder aprovechar cantidades de gas natural que estén físicamente disponibles, pero por condiciones contractuales no pueden entregarse a los generadores térmicos implica riesgos de precios mayores en la tarifa, y la limitación en los recursos de generación ...”

Que ante periodos en condiciones de baja hidrología es necesario aumentar la generación de energía eléctrica a partir de fuentes térmicas y, por lo tanto, debe garantizarse una mayor disponibilidad de combustibles requeridos para la generación térmica, con el fin de abastecer la demanda nacional y garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Que, por lo anterior, es necesario incluir dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015 la comercialización de gas combustible con destino a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes térmicas, con el fin de abastecer la demanda nacional y garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto número 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, se concluye que la presente disposición puede limitar la libre competencia, por lo que se hizo la consulta correspondiente a la SIC mediante radicado 2-2024-008453 del 2 de abril de 2024.

Que mediante radicado 1-2024-013866 del 4 de abril de 2024 El Superintendente Delegado para la Protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de abogacía de la competencia sobre el proyecto enviado por el Ministerio de Minas y Energía, realizando las siguientes recomendaciones:

1. “*En relación con el numeral 4 del artículo 1° del proyecto: aclarar con suficiencia cómo el MINMINAS determinará de manera precisa los periodos de baja hidrología*”.

Que, al respecto, este Ministerio considera que existe claridad al señalarse en el numeral 4 del artículo 2.2.2.2.24 de este decreto que para determinar un periodo de baja hidrología se tendrá en cuenta la información oficial emitida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), buscando en todo caso, garantizar la confiabilidad y seguridad del Sistema Interconectado Nacional. Sin embargo, se adicionará la redacción indicando que los periodos de baja hidrología serán determinados por el Ministerio de Minas y Energía, mediante circular, conforme a los criterios e información técnica emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). De esta forma se atiende la recomendación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. “*En relación con el parágrafo 2° del artículo 1° del proyecto:*

Considerar la adopción de instrumentos que prevengan el acaparamiento de gas por parte de los agentes que adquieran este insumo a través del mecanismo introducido mediante el numeral 4 del artículo 1° del proyecto.

Precisar a través de su redacción la interpretación y alcance que el regulador desea darle a esta norma”.

Que, teniendo en cuenta que en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.24 se dispone que: “*El gas natural obtenido por las plantas térmicas mediante el mecanismo del numeral 4 del presente artículo, no podrá comercializarse a un precio superior al que fue contratado*”, se considera que con esta redacción se encuentra atendida la recomendación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio toda vez que se desincentiva la adquisición de cantidades mayores a las necesarias para la operación. De igual forma, en el parágrafo 2° se prevé un mecanismo de asignación a prorrata cuando exista la posibilidad de empate entre dos o más agentes que presenten el mismo “*heat rate*”.

Que, en relación con la recomendación de “*Precisar a través de su redacción la interpretación y alcance que el regulador desea darle a esta norma*”, al establecerse en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.24 que el objeto de la medida consiste en garantizar el mejor precio de energía eléctrica ofertado por las plantas térmicas al SIN, se considera que no es necesario hacer ajustes adicionales en razón a que se cuenta con la claridad requerida en relación con los criterios de eficiencia para la comercialización del gas, en los términos del numeral 4 del citado precepto.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 8 al 23 de marzo de 2024 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2.2.2.2.24. del Decreto número 1073 de 2015, en el sentido de adicionar un numeral y tres parágrafos, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.2.2.24. Excepciones a los mecanismos y procedimientos de Comercialización de la PTDV.** Los mecanismos y procedimientos de comercialización de que trata el artículo 2.2.2.2.23. de este decreto no se aplicarán a las actividades que se relacionan a continuación:

1. *La comercialización de gas en Campos Menores.*
2. *La comercialización de gas en campos de hidrocarburos que se encuentren en pruebas extensas o sobre los cuales no se haya declarado su comercialidad.*
3. *La comercialización de gas en yacimientos no convencionales.*
4. *La comercialización con destino a la demanda de gas natural eléctrica que permita inyectar energía adicional a la respaldada con Obligaciones de Energía Firme, utilizando gas de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y de la Cantidad Importada Disponible para la Venta (CIDV), ofrecido por los productores / productores - comercializadores e importadores, una vez surtidos*

los mecanismos de comercialización establecidos en la regulación para atender la demanda esencial de gas natural, durante los periodos de baja hidrología determinados por el Ministerio de Minas y Energía mediante circular, conforme a los criterios e información técnica emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y al seguimiento y análisis de las variables energéticas y eléctricas desarrollado por el Centro Nacional de Despacho (CND), buscando garantizar la confiabilidad y seguridad en la operación del Sistema Interconectado Nacional.

Parágrafo 1º. Los Agentes que realicen las actividades mencionadas en este artículo comercializarán el gas en las condiciones que ellos definan, pero deberán sujetarse a las modalidades de contratos de suministro previstos en la regulación. No obstante, estos Agentes podrán aplicar los mecanismos y procedimientos de comercialización que establezca la CREG.

Parágrafo 2º. Para la comercialización del gas natural ofrecido mediante el mecanismo señalado en el numeral 4 del presente artículo, se utilizarán criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate) de las plantas generadoras que garanticen el mejor uso del gas natural con destino al suministro de energía eléctrica ofertada por estas al SIN.

Parágrafo 3º. El gas natural obtenido por las plantas térmicas mediante el mecanismo del numeral 4 del presente artículo no podrá comercializarse a un precio superior al que fue contratado.

Parágrafo 4º. Para la comercialización de capacidad de transporte del gas natural asociada al gas ofrecido mediante el mecanismo señalado en el numeral 4 del presente artículo, los transportadores podrán comercializar la Capacidad Disponible Primaria en cualquier momento en las condiciones de duración que ellos definan.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Minas y Energía

Ómar Andrés Camacho Morales.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0229 DE 2024

(abril 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía número 52009661, en el empleo denominado Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección del Sistema Habitacional, de la planta del Ministerio.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0230 DE 2024

(abril 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a Yira Alexandra Morante Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 1047392346, en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico, de la planta del Ministerio.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0231 DE 2024

(abril 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a William Abel Otero Millán, identificado con cédula de ciudadanía número 79732596, en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, de la planta del Ministerio.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0232 DE 2024

(abril 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario a Luis Roberto Durán Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 71336375, en el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 16, del Despacho del Ministro, de la planta del Ministerio.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el **Diario Oficial** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0233 DE 2024

(abril 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Rolf Perea Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía número 79615256, en el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 14, del Despacho del Ministro, de la planta del Ministerio.

Artículo 2°. El presente acto administrativo se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

(C. F.).

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0490 DE 2024

(abril 16)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.1.1, 2.2.5.3.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Doctora NÓRIDA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40374591 presentó renuncia el 5 de abril de 2024 al empleo de Gerente Código 0015 Grado 25 de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia*. Aceptar la renuncia presentada por la Doctora NÓRIDA RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40374591, al empleo de Gerente Código 0015 Grado 25 de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), a partir de la fecha de posesión del nuevo Gerente Código 0015 Grado 25 de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al Doctor HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 72044067, en el empleo de Gerente Código 0015 Grado 25 de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

Artículo 3°. *Comunicación*. El contenido del presente acto administrativo será comunicado a través de la Subdirección para la Gestión del Talento Humano del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a los Doctores NÓRIDA RODRÍGUEZ MUÑOZ y HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado, 16 abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Mauricio Lizcano Arango.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0251 DE 2024

(abril 16)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6 del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para del desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Profesional Código 3320 Grado 02 del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que SANTIAGO DAVID CRUZ BERNAL identificado con cédula de ciudadanía número 1013690635, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA
GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
SANTIAGO DAVID	CRUZ BERNAL	1013690635	PROFESIONAL	3320	02	154	DESPACHO DEL DIREC- TOR DEL DE- PARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0252 DE 2024

(abril 16)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Profesional Código 3320 Grado 01 del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, ubicado en el Área Administrativa, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que JUAN SEBASTIÁN ARDILA DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía número 1010017178, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
JUAN SEBASTIÁN	ARDILA DÍAZ	1010017178	PROFESIONAL	3320	01	636	ÁREA ADMINISTRATIVA

Artículo 2°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0253 DE 2024

(abril 16)

por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el Acuerdo número 0165 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo número 0377 del 28 de diciembre de 2020, convocó a concurso de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales número 1427 de 2020.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución número 9711 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC número 144496, Modalidad Abierto, denominado Secretario Código 5530 Grado 08 de la Planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de las tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 144496, Modalidad Abierto, denominado Secretario Código 5530 Grado 08 con el nombramiento de las personas que por mérito adquirieron el derecho.

PROPOSICIÓN	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	NOVEDAD
1	52622133	ANGÉLICA CALDERÓN ORTIZ	Derogatoria del Nombramiento en Periodo de Prueba mediante Resolución número 0474 del 24 de mayo de 2023
2	1095921666	DANIELA MARÍA URIBE ULLOA	Derogatoria del Nombramiento en Periodo de Prueba mediante Resolución número 0491 del 24 de mayo de 2023

PROPOSICIÓN	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	NOVEDAD
3	1013606477	YENI PAOLA MATIZ PINZÓN	Nombrado(a) mediante Resolución número 0940 del 2 de noviembre de 2022.
4	1075651906	LEIDY JOHANA GÓMEZ MOYANO	Exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes psicofísicas
5	1136885342	LUISA MARÍA BELTRÁN LÓPEZ	Nombrado(a) mediante Resolución número 0916 del 18 de septiembre de 2023.

Que mediante comunicación 2023RE236962 del 19 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles con la señora LADDY MARITZA TORRES LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26451146, quien ocupó la posición número 6, en el empleo identificado con el código OPEC número 144496, denominado Secretario Código 5530 Grado 08, conformada mediante Resolución número 9711 del 26 de julio de 2022, con ocasión a la exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes psicofísicas de la elegible LEIDY JOHANA GÓMEZ MOYANO.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que el Decreto Ley 780 de 2005, en su artículo 11 señala:

“(…)

1.1.5. Lista de elegibles: Con base en los resultados del concurso y con quienes lo hayan aprobado, se conformará una lista de elegibles en estricto orden de mérito cuya vigencia será de dos (2) años. Esta vigencia podrá prorrogarse hasta por un término igual. (…)

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el Acuerdo número 0165 de 2020 “Por la cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen legal en lo que se aplique” señala en su artículo 8°:

“(…)

Artículo 8°. Uso de Listas de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”.

Que la Jefe de la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, certificó que LADDY MARITZA TORRES LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26451146, cumple con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los empleos de la Entidad, así como los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ser nombrado en periodo de prueba en el empleo identificado con el código OPEC número 144496, denominado Secretario Código 5530 Grado 08.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la Planta Global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, identificado con el código OPEC número 144496, Modalidad Abierto, denominado Secretario Código 5530 Grado 08, a la siguiente persona:

JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	IDP	DEPENDENCIA
LADDY MARITZA	TORRES LOSADA	26451146	1378	SECRETARÍA PARA LAS COMUNICACIONES Y PRENSA

Parágrafo 1°. El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto Ley 780 de 2005.

Una vez finalizado el periodo de prueba, a la persona le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución número 0010 del 6 de enero de 2017. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

Parágrafo 2°. La persona nombrada en periodo de prueba a través de la presente resolución, tendrán diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación del cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0492 DE 2024

(abril 16)

por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 432 del 2 de abril de 2024 se encargó a la señora Andrea Ramírez Pisco, identificada con cédula de ciudadanía número 52953014, Director Técnico, Código 0100, Grado 19 de la Dirección de Metodología y Producción Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el empleo de Subdirector de Departamento, Código 0025, Grado 00, de la misma entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y realizar un nombramiento ordinario en el empleo de Subdirector de Departamento, Código 0025, Grado 00, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo realizado mediante Decreto número 432 del 2 de abril de 2024, a la señora Andrea Ramírez Pisco, identificada con cédula de ciudadanía número 52953014, del empleo de Subdirector de Departamento, Código 0025, Grado 00, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario, a la señora Andrea Ramírez Pisco, identificada con cédula de ciudadanía número 52953041, en el empleo de Subdirector de Departamento, Código 0025, Grado 00 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través del Grupo Interno de Trabajo Área Gestión Humana del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el presente acto administrativo a la señora Andrea Ramírez Pisco.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado, a 16 de abril de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

B. Piedad Urdinola Contreras.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 037 DE 2024

(abril 15)

por la cual se amplía el ámbito de aplicación y la vigencia de las medidas transitorias sobre los mecanismos de cubrimiento para las transacciones del mercado de energía mayorista.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 333 de la Constitución Política prevé que la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado intervendrá, también por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

En el artículo 3° de la Ley 142 de 1994, el legislador determinó que constituyen instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1. *Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.*

(...)

3.3. *Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.*

(...)

3.8. *Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.*

(...)"

El artículo 4° de la Ley 143 de 1994 dispone que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tiene dentro de sus objetivos abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Igualmente, el citado artículo 4° de la Ley 143 de 1994 definió como objetivo del Estado asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector, y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, en su artículo 6°, dispuso que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán, entre otros principios, por el de eficiencia, el cual "obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico".

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994 definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Las leyes 142 y 143 de 1994 otorgan a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la facultad de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado de energía mayorista.

La Resolución CREG 024 de 1995, "por la cual se reglamentan los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del Reglamento de Operación", en su artículo 22, establece la obligatoriedad para los agentes que participan en el mercado de energía mayorista de otorgar garantías a favor del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales.

Con la expedición de la Resolución CREG 019 de 2006, se modificaron algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el mercado de energía mayorista y se adoptó el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, este último fue modificado por la Resolución CREG 087 de 2006.

La Resolución CREG 013 de 2010 modificó el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, en lo referente a los mecanismos de ajuste semanal y se introdujeron cambios al registro de fronteras y contratos, con el fin de que los valores utilizados en el cálculo de las garantías correspondieran a una mejor aproximación a la situación real de despacho.

La Resolución CREG 158 de 2011 modificó algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado Mayorista de Energía (MEM).

La Resolución CREG 119 de 2007 estableció la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional y definió en el artículo 7° la fórmula de cálculo de la variable Mc.

Mediante la Resolución CREG 101 016 de 2023 se adoptaron medidas transitorias sobre los mecanismos de cubrimiento para las transacciones del mercado de energía mayorista, cuya vigencia finalizaba el 30 de septiembre de 2023.

En septiembre de 2023 la Comisión realizó la evaluación para decidir si se ampliaba la medida. Según el informe de la NOAA, las probabilidades de la ocurrencia del Fenómeno de El Niño eran del 100% para los meses restantes de 2023 y un 95% para el primer trimestre de 2024. La materialización del Fenómeno de El Niño y aumentos en el precio de bolsa, para las compras de energía no cubiertas en contratos de los comercializadores que atienden usuarios regulados tendría como efecto un incremento en el monto del valor a garantizar de las compras

en bolsa, situación que se podría presentar de manera sostenida y prolongada hasta el primer trimestre del siguiente año, afectando la situación de liquidez de estos comercializadores.

Mediante la Resolución CREG 101 024 de 2023 la Comisión consideró conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la disposición transitoria adoptada en el artículo 2° de la Resolución CREG 101 016 de 2023 en materia de garantías para el cubrimiento de las transacciones en el MEM, con el fin de mejorar la disponibilidad de capital de trabajo y el flujo de caja de todos los comercializadores que atienden a usuarios finales regulados, afectados por la mayor exposición a los precios de bolsa y así facilitar el cumplimiento de sus obligaciones con el mercado y garantizar la continuidad del servicio a los usuarios durante el período de El Niño.

Ahora bien, en la revisión que debe realizar la Comisión se considera que el nivel de los embalses en el sistema se encuentra en niveles mínimos, cercano al treinta por ciento (30%) medido como el nivel de volumen útil. Adicionalmente, según el informe de la NOAA del mes de abril de 2024, si bien las probabilidades de que continúe este fenómeno han disminuido, todavía se podría esperar una extensión hasta el trimestre que termina en junio de 2024. Estos dos eventos se han visto reflejados en aumentos en el precio de bolsa, cuyos promedios para marzo y lo corrido de abril de 2024 son de 622 \$/kWh y 939 \$/kWh, respectivamente.

Estos niveles de precios de bolsa, conforme con el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el MEM conllevan a un valor mayor de garantías a suscribir por parte de los comercializadores que presentan demanda sin cobertura de contratos, afectando la situación de liquidez de estos comercializadores.

Conforme a lo anterior, la Comisión considera conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la disposición transitoria adoptada en el artículo 2° de la Resolución CREG 101 016 de 2023 en materia de garantías para el cubrimiento de las transacciones en el MEM, con el fin de mejorar la disponibilidad de capital de trabajo y el flujo de caja de todos los comercializadores que atienden a usuarios finales regulados afectados por la mayor exposición a los precios de bolsa, y así facilitar el cumplimiento de sus obligaciones con el mercado y garantizar la continuidad del servicio a los usuarios durante el período de El Niño.

Mediante el Proyecto de Resolución número 701 036 de 2024, la Comisión publicó para comentarios de la ciudadanía la propuesta de resolución. *Por la cual se amplía el ámbito de aplicación de las medidas transitorias sobre los mecanismos de cubrimiento para las transacciones del mercado de energía mayorista.*

Surtido el período de consulta y dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios de Emsa, Epm, Tebsa, Cac, Andesco, Air-e, XM, Acolgen, Asocodis, Codisgen, Vatia, Enel, Gecelca, EEP, y Andeg, los cuales se analizan y se responden en el Documento Creg que acompaña esta resolución.

Como resultado del diligenciamiento del formulario sobre prácticas restrictivas a la competencia, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, se concluyó que esta normativa no es restrictiva de la competencia. Por lo anterior, no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), sobre la presente resolución.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su Sesión número 1309 del 15 de abril de 2024, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ampliación del ámbito de aplicación y vigencia de la medida transitoria de la Resolución CREG 101 016 de 2023.* El ámbito de aplicación de las medidas del artículo 2° de la Resolución CREG 101 016 de 2023, se amplía a todos aquellos agentes que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica y que atienden a usuarios finales regulados.

En los términos de la Resolución CREG 080 de 2019, será responsabilidad de los comercializadores informar al Administrador del Sistema Intercambios Comerciales (ASIC), que cumplen con el requisito indicado en el inciso anterior. Igualmente, deberán comunicar cuando dejen de cumplir este requisito.

La medida establecida en el artículo 2° de la Resolución CREG 101 016 de 2023 tendrá vigencia para la totalidad de los períodos a cubrir hasta el 31 de julio de 2024.

Parágrafo 1°. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), realizará los ajustes correspondientes a las garantías del mes de mayo de 2024 en el siguiente ajuste semanal que corresponda a la publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los agentes comercializadores que se acogieron a la Resolución CREG 101 016 de 2023 y que cumplen con las condiciones acá descritas, no deberán realizar una nueva solicitud de acogimiento para la aplicación de la modificación descrita en este artículo. En caso de que el comercializador decida no acogerse a esta disposición o no cumpla con los requisitos, es responsabilidad del agente comercializador informarlo al ASIC en los términos de la Resolución CREG 080 de 2019.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

El Presidente,

Omar Andrés Camacho Morales,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Omar Prias Caicedo.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 038 DE 2024

(abril 15)

por la cual se amplía el período de aplicación de la Resolución CREG 101 029 de 2022.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 370 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con la Ley 142 de 1994, artículo 3°, numeral 3, la regulación de los servicios públicos es una forma de intervención del Estado en la economía.

Es un fin de la regulación garantizar la debida prestación de los servicios públicos y, en el caso en concreto del servicio de energía eléctrica, de manera confiable y continua.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a las Comisiones de Regulación la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88, y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas, y entre estas y los grandes usuarios.

La Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía.

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, en el artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Mediante la Resolución CREG 119 de 2007, se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los comercializadores minoristas establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados. En dicha formulación se tiene definido el componente AJ que establece el precio máximo a trasladar por compras en bolsa, siendo que la diferencia lo financia el comercializador hasta que los precios en bolsa disminuyan.

Como parte de las medidas para mitigar los impactos del COVID-19, mediante la Resolución CREG 058 de 2020 se estableció que todos los comercializadores deberían aplicar la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 a los usuarios de su mercado. De esta manera, los comercializadores desde el año 2020 comenzaron a trasladar a los usuarios un Costo Unitario de Prestación del Servicio-CU- menor al calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, generando un saldo a favor del comercializador.

La Resolución CREG 101 031 de 2022 estableció que el porcentaje máximo de variación mensual de las tarifas es el de la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), del mes anterior al del cálculo.

Dadas las dificultades de pago que venían teniendo los comercializadores que atienden demanda regulada y con saldos acumulados de la opción tarifaria, en la Resolución CREG 101 029 de 2022 la Comisión adoptó un mecanismo para que dichos agentes pudieran, por un período de tiempo, opcionalmente diferir hasta el 20% de las obligaciones mensuales de pago por transacciones en el Mercado de Energía Mayorista y por los cargos por usos de redes de transporte de energía, liquidadas respectivamente por el ASIC y LAC, de los meses de septiembre a diciembre de 2022, con un período de repago de 18 meses.

Mediante la Resolución CREG 101 005 de 2023, se extendió en el mecanismo previsto en la Resolución CREG 101 029 de 2022 para un nuevo tramo que comprendía los meses de enero a abril de 2023, con un período de repago de 18 meses, para aquellos comercializadores que no tengan capacidad instalada que supere el 1% de la capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Mediante la Resolución CREG 101 015 de 2023, se volvió a extender el mecanismo previsto en la Resolución CREG 101 029 de 2022 para nuevo tramo que comprendía los meses de mayo a agosto de 2023, en las mismas condiciones definidas para la Resolución CREG 101 005 de 2023.

Mediante la Resolución CREG 101 023 de 2023, se volvió a extender el mecanismo previsto en la Resolución CREG 101 029 de 2022 para nuevo tramo que comprendía los meses de septiembre a diciembre de 2023, en las mismas condiciones definidas para la Resolución CREG 101 005 de 2023.

Mediante la Resolución CREG 101 028 de 2023, se estableció por mutuo acuerdo, una modificación del costo unitario para incluir un valor fijo durante un tiempo determinado, lo cual mitiga los aumentos crecientes para la recuperación de los saldos acumulados, y finaliza la aplicación de las opciones tarifarias que venían causando incrementos en las tarifas.

La Comisión recibió comunicación con solicitud de los gremios CODISGEN y ASOCODIS, y las empresas Air-e, Afinia y EPM mediante la cual solicita adoptar un nuevo tramo del mecanismo de diferimiento de pago de las cuentas del ASIC y LAC para los comercializadores, dado que persisten condiciones económicas que pueden afectar su suficiencia financiera.

La CREG sometió a consulta pública el proyecto de Resolución CREG 701 037 de 2024 “Por la cual se amplía el período de aplicación de la Resolución CREG 101 029 de 2022”.

Los comentarios y observaciones al proyecto regulatorio antes mencionado, así como sus respuestas, se incorporan en el documento soporte que acompaña la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto número 1074, de 2015 la presente resolución no modifica disposiciones en materia de libre competencia, ni modifica sustancialmente condiciones que, una vez revisadas las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio y la normativa vigente en materia de abogacía de la competencia, deban ser sometidas a consideración por las consideraciones previamente anotadas.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 1309 del 15 de abril de 2024, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar el numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022. El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022 quedará así:*

“**6.1 Período de aplicación.** *El período de aplicación de las reglas definidas en el presente artículo comprende las obligaciones de pago liquidadas por el ASIC y LAC para los siguientes tramos:*

- i. *Tramo 1. Comprende los meses de septiembre a diciembre de 2022.*
- ii. *Tramo 2. Comprende los meses de enero a abril de 2023.*
- iii. *Tramo 3. Comprende los meses de mayo a agosto de 2023.*
- iv. *Tramo 4. Comprende los meses de septiembre a diciembre de 2023.*
- v. *Tramo 5. Comprende los meses de marzo a junio de 2024”.*

Artículo 2°. *Modificar el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022. El numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022 quedará así:*

“**6.2 Agentes beneficiarios.** *Serán los agentes comercializadores que atiendan demanda regulada al momento de la expedición de la presente resolución, que presentan saldos acumulados producto de la aplicación de la opción tarifaria que se adelantó en cumplimiento de la Resolución CREG 058 de 2020 o de la Resolución CREG 012 de 2020, y adicionalmente para el Tramo 2 aplica para aquellos comercializadores que estando integrados con la actividad de generación, dicho generador no tengan capacidad instalada de generación superior al 1% de la capacidad instalada del Sistema Interconectado Nacional al 31 de diciembre de 2022, de acuerdo con la información que se dispone en XM. Para los tramos 3, 4 y 5, se tendrán los mismos requerimientos que para el tramo 2.*

Es responsabilidad de los comercializadores informar al ASIC y LAC, al momento de acogerse al mecanismo, que cumplen con los requisitos de tener saldos acumulados productos de la opción tarifaria y la capacidad instalada de generación”.

Artículo 3°. *Modificar el numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022. El numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución CREG 101 029 de 2022 quedará así:*

“**6.5 Período de pago de los montos diferidos.** *El período de pago de la suma de los montos diferidos durante el período de aplicación establecido en el numeral 6.1, incluyendo los intereses, será de dieciocho (18) meses, iniciando a partir de enero de 2023 para el Tramo 1, dieciocho (18) meses, iniciando a partir de mayo de 2023 para el Tramo 2, dieciocho (18) meses, iniciando a partir de septiembre de 2023 para el Tramo 3, dieciocho (18) meses iniciando a partir de enero de 2024 para el Tramo 4, y dieciocho (18) meses a partir de julio de 2024 para el Tramo 5. Mientras se da inicio y antes de finalizar los pagos de los montos diferidos y sus intereses, el ASIC y LAC incluirán en el saldo adeudado por los montos diferidos los intereses correspondientes”.*

Artículo 4°. *Modificar el numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022. El numeral 6.6 del artículo 6 de la Resolución CREG 101 029 de 2022 quedará así:*

“**6.6 Cantidades mensuales de pago y condiciones de pronto pago.** *Las cantidades mensuales de pago por los montos totales diferidos de acuerdo con los numerales 6.3 y 6.4, será el valor total adeudado por tramo dividido por el número de meses del período de pago definido en el numeral 6.5 para cada tramo. A las cantidades mensuales de pago del valor total diferido, se les adicionará el interés causado a partir de la fecha de vencimiento de pago de las facturas correspondientes definido en la Resolución CREG 157 de 2011.*

La tasa de interés aplicable se determinará como el menor valor entre: i) la tasa de financiación real reportada a XM por cada agente acreedor de los pagos por liquidaciones de ASIC y LAC para el período de aplicación; el reporte para cada mes se deberá hacerse cinco (5) días hábiles antes de su finalización; y, ii) la tasa de interés preferencial de colocación de créditos comerciales.

En caso de existir varios agentes acreedores, XM calculará la tasa de interés como el promedio ponderado por los montos liquidados de los agentes acreedores correspondientes en cada mes de pago. Las tasas de interés serán informadas por el ASIC y LAC, y calculadas con la mejor información disponible que se tenga en el momento de su cálculo, para que el comercializador conozca con anticipación la tasa de financiación a pagar, en caso de hacer uso del mecanismo.

En el caso que algún agente acreedor de los pagos por liquidaciones para el período de aplicación establecido no realice el reporte de la tasa de financiación real al ASIC y LAC, estos tomarán la menor tasa de financiación reportada.

La tasa preferencial referida corresponde a la tasa de interés preferencial de colocación de créditos comerciales promedio de las últimas 26 semanas, de acuerdo con la información reportada por el Banco de la República.

En cualquier momento durante el período de pago de los montos diferidos, o cuando reciban pagos anticipados de los usuarios, los agentes comercializadores podrán pagar cantidades adicionales a las cantidades mensuales de pago, como abono al saldo adeudado, o podrán pagar el saldo total adeudado”.

Parágrafo. Para el mes de marzo de 2024, la tasa de interés aplicable será la tasa de interés preferencial de colocación de créditos comerciales.

Artículo 5°. *Modificar el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución CREG 101 029 de 2022. El parágrafo quedará así:*

“**Parágrafo 1°.** *El comercializador que desee acogerse al mecanismo definido en el presente artículo, deberá informarlo al ASIC y al LAC a más tardar al segundo día hábil de expedida la factura correspondiente del período de aplicación. En caso de que no lo informe en el plazo definido anteriormente, se entenderá que el comercializador no se acoge al mecanismo.*

En el caso del Tramo 5, el comercializador que desee acogerse para el mes de marzo de 2024, deberá informarlo al ASIC y al LAC a más tardar a las 15:00 horas del 16 de abril de 2024. En caso de que no lo informe en el plazo definido anteriormente, se entenderá que el comercializador no se acoge al mecanismo para el mes de marzo de 2024.

Para la liquidación del mes de marzo de 2024, el ASIC y LAC deberán dar aplicación al mecanismo dispuesto en el vencimiento correspondiente al 17 de abril de 2024 e informar a los comercializadores que se acogieron sobre el respectivo plan de pagos”.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial.**

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

El Presidente,

Ómar Andrés Camacho Morales,
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Ómar Prías Caicedo.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

AVISOS

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 19 de febrero de 2024, falleció la señora Gilma Rueda de Cogollo (q. e. p. d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 28294833, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó el señor Gilberto Cogollo Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 13823607.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 5 de diciembre de 2023, falleció el señor Efraín Guadrón Gómez (q. e. p. d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 5623671 de Charalá, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Amparo Corredor de Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía número 26097622 de Charla.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 6 de marzo de 2024, falleció el señor Antonio María Guerrero Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía número 5553004 de Bucaramanga, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Graciela Guadrón de Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 37813704 de Bucaramanga.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 14 de febrero de 2024, falleció el señor Humberto Roa Valdivieso (q. e. p. d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 17196930, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora María Azucena Martínez de Roa, identificada con cédula de ciudadanía número 41500005.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 26 de diciembre de 2023, falleció el señor José Agustín Perea Girón (q. e. p. d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 6046833, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Luz María Ramírez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 24619196.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 12 de diciembre de 2023, falleció el señor Juan de Jesús Hernández Marroquín (q. e. p. d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 17122403 de Bogotá, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Doris Ilba Cruz Corredor, identificada con cédula de ciudadanía número 41747342.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 15 de diciembre de 2023, falleció el señor Leopoldo Muñoz Palacios (q. e. p. d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 5474264, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora María Helena Pantoja de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 27073015 de Pasto.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

AVISA:

Que el día 27 de febrero de 2024, falleció el señor Marlio Narváz Pérez (q. e. p. d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 12097563, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Carolina Cárdenas Melgarejo, identificada con cédula de ciudadanía número 39545597.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del Sena ubicado en la Calle 57 No. 8-69 de Bogotá, D. C.

Único aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana,

Secretaría General.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO PS-GJ.1.2.6.23.2248 DE 2023

(octubre 19)

Expediente número PM-GA 3.37.9.023.015

por medio de la cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 1076 de 2015, y con fundamento en los siguientes considerandos, resolverá:

Clase de trámite administrativo	Aprovechamiento forestal Aislado
Titular	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "Ideam". Identificado con NIT. 830.000.602-5
Nombre del predio	Predio identificado con Matrícula Inmobiliaria número 2230-217068 y Cédula Catastral 50001-01-05-0883-0004-000
Ubicación	Villavicencio, Meta
No de árboles a aprovechar	4
m3 a intervenir	1 98 m3
Salvoconducto	Si Aplica
Medida de compensación	35 individuos arbóreos

CONSIDERANDO:

- Antecedentes

Que mediante el radicado número 16446 del 26 de junio de 2023, por medio del cual el señor Cristóbal Quiroga Navarro como coordinador Área Operativa número 3 - Villavicencio a nombre del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", allega la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados acorde a lo siguiente:

"(...)

Con el fin de continuar con la solicitud relacionada en el comunicado número 1300-19 18-4855 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de Villavicencio, respecto a nuestra solicitud del Radicado número 20222060117051, solicitamos amablemente se nos conceda el permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, con el propósito de iniciar la construcción del proyecto Centro Regional de Pronósticos y Alertas Tempranas del Meta, el cual cuenta con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada bajo la Resolución número 50001- 1-22-0113 del 12 de mayo de 2022, en el predio urbano de propiedad del Instituto identificado con Matrícula inmobiliaria número 2230-217068 y cédula catastral 50001-01-05-0883-0004-000. el cual se encuentra localizado en el Lote A de la urbanización GUAYURIBA Junto con este...

metodología para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cormacarena", se determinó la siguiente fórmula para el cálculo de la medida compensatoria por Aprovechamiento Forestal Aislado.

• Así las cosas, como medida de compensación derivada del aprovechamiento forestal aislado es de treinta y cinco (35) individuos arbóreos, de los cuales al menos el 40% deben ser especies que fueron otorgadas dentro de la autorización de aprovechamiento. Se debe tener en cuenta que la cantidad máxima de siembra por especie será del 15%.

De acuerdo a lo mencionado en el presente acto administrativo y a la evaluación de la documentación que reposa en el expediente, confrontado con lo establecido los artículos 2.2.1.1.9.2., 2.2.1.1.9.4., 2.2.1.1.9.5. del Decreto número 1076 de 2015, se considera viable otorgar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, el permiso de Aprovechamiento Forestal aislado de cuatro (4) individuos arbóreos con un total de 1,98 m³ en beneficio del proyecto "Construcción del proyecto Centro Regional de Pronósticos y Alertas Tempranas del Meta".

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (Cormacarena);

RESUELVE:

Artículo 1°. Acoger el Concepto Técnico número PM-GA 3.44.23.2520 de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por el Grupo Bióticos adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Otorgar permiso para el Aprovechamiento Forestal aislado al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", identificado con NIT. 830 000.602-5 (en adelante El titular), a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sobre cuatro (04) árboles de diferentes especies con un total de 1,98 m³ en beneficio del proyecto denominado: "Construcción del proyecto Centro Regional de Pronósticos y Alertas Tempranas del Meta", en el predio con matrícula inmobiliaria número 230-217068, en jurisdicción del municipio de Villavicencio -Meta.

Parágrafo. Se tendrá en cuenta las siguientes características del aprovechamiento forestal:

DATOS DEL PREDIO			
Nombre el predio	predio con matrícula inmobiliaria número 230-217068, en jurisdicción del municipio de Villavicencio - Meta		
Coordenada el predio	POLÍGONO DEL ÁREA DE INTERVENCIÓN		
	<i>vértice</i>	<i>latitud</i>	<i>longitud</i>
	1	N4° 07 479'	W73° 38 617'
	2	N4° 07 461'	W73° 38.629'
	3	N4° 07 453'	W73° 38.618'
	4	N4° 07.472'	W73° 38 606'
Altura	N/A		
DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL			
Número de Árboles Aprovechar	Cuatro (04)		
m³ a Intervenir	1,98m ³		
Salvoconducto	Si aplica		
Medida de Compensación	Treinta y Cinco (35) Individuos Arbóreos		

Artículo 3°. El término por el cual se otorga el presente permiso, es de máximo doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. El presente permiso podrá ser prorrogado a solicitud del titular dos (2) meses antes de su vencimiento.

Artículo 4°. El presente permiso de Aprovechamiento forestal aislado se otorga exclusivamente para las especies y en las cantidades relacionadas en el presente Acto Administrativo, el sitio objeto de aprovechamiento correspondiente únicamente a los tramos donde se realizó el inventario forestal, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla No 5 Volumen otorgado Para tala

No	Nombre Común	Nombre científico	Tratamiento silvicultura/ otorgado	VT
1	Trompillo	Guarea guidonia	Tala	0,182522839
2	Caucho	Ficus hartwegi	Tala	0,123178476
3	Guarupayo	Tapirira guianensis	Tala	0,637260074
4	Cañofistol	Cassia grandis	Tala	1,03696166
TOTAL				1,98

Fuente Cormacarena. 2023

Parágrafo. El aprovechamiento forestal de árboles aislados se autoriza exclusivamente para los árboles y especies relacionadas en la tabla del presente artículo, quedando prohibido cualquier otro tipo de labor, como podas y talas de las demás especies de flora silvestre localizadas en el área.

Artículo 5°. El titular deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y prohibiciones, que le son comunes a cada una de las disposiciones del resuelve el presente acto administrativo:

1. Le corresponde al titular, informar a esta Corporación con quince (15) días de antelación el inicio de las actividades de aprovechamiento forestal.
2. El aprovechamiento forestal debe ejecutarse con herramientas que se encuentren en buen estado y sean acordes para la ejecución de este tipo de actividades, utilizar motosierra, serrotes, serruchos y desjarretaderas, en caso de presentarse la tala de manera diferente, la Corporación tomara las medidas necesarias.
3. La actividad silvicultural deberá ser realizada por personal idóneo, que cuente con suficiente experiencia en la ejecución de este tipo de actividades, cumpliendo con las normas básicas de seguridad industrial (Equipo de protección personal, equipo de trepa, aislamiento de la zona de intervención, entre otras).
4. El material generado de la actividad silvicultural y la disposición final del presente permiso asciende a un volumen total de 1,98 m³ y será responsabilidad del titular, los productos obtenidos se podrán movilizar y comercializar, para lo que deberá solicitar ante Cormacarena el respectivo salvoconducto de Movilización.

5. En caso de cualquier imprevisto (anomalía y/o demás), así como de presentarse algún tipo de accidente y/o daños a terceros generados por la actividad silvicultural, la responsabilidad de la misma estará a cargo del titular.
6. Si se realiza aprovechamientos en sitios no autorizados, transportar madera no autorizada, o amparar el transporte de madera ilegal, se revocará inmediatamente el presente permiso de aprovechamiento forestal, posteriormente se iniciará el respectivo proceso sancionatorio administrativo y/o penal a que haya a lugar.
7. Una vez culminado el aprovechamiento forestal aislado, el titular contará con treinta (30) días calendario para presentar ante la Corporación, un informe general con registro fotográfico de todo el proceso de tratamiento silvicultural que se realizó a los individuos objeto de esta actividad (apeo, troceo, descepe, aserrado, y disposición final del mismo (descomposición - comercialización).
8. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, el titular deberá publicar a su costa el encabezado y la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, en un diario de amplia circulación nacional y/o regional, y allegar una copia legible del ejemplar del mismo para ser incorporado al expediente, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto número 1076 de 2015.
9. El titular deberá remitir copia del presente Acto Administrativo al Municipio De Villavicencio, el cual debe ser fijado en un lugar visible de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto número 1076 de 2015, y una vez publicado deben a llegar a esta Corporación constancia legible de la fijación y desfijación de los mismos.
10. El titular deberá dar estricto cumplimiento a las prohibiciones dispuestas en el concepto técnico número PM-GA 3.44.23.2520 de fecha 10 de octubre de 2023 y a las contempladas en el presente acto administrativo.

Artículo 6°. Al titular le corresponderá cancelar un valor de Cuarenta y ocho mil noventa y un pesos con siete centavos moneda corriente. (\$48.091,07), por concepto de Tasa de Aprovechamiento forestal, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Tabla No 6 Cálculo de la Tasa por Aprovechamiento Forestal

ESPECIE	TAFM	Vopi (m ³)	MPI(\$)
Guarea guidonia	\$24.526,97	0,182523	\$4.476,73
Ficus hartwegii	\$20.707,78	0,123178	\$2.550,75
Tapirira guianensis	\$24.526,97	0,63726	\$15.630,06
Cassia grandis	\$24.526,97	1,036962	\$25.433,53
TOTAL			
\$48.091,07			

Parágrafo 1°. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9 12 4.1 del Decreto número 390 del 2 de agosto de 2018, la tasa de aprovechamiento forestal deberá cancelarse dentro del término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena que el incumplimiento del pago dentro de dicho término, se cobre a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2°. En cuanto se realice el pago por tasa de aprovechamiento forestal, el soporte del mismo debe ser allegado al presente permiso citando el número del respectivo expediente y además allegar a los correos electrónicos. auxiliartesoreria@cormacarena.gov.co y info@cormacarena.gov.co.

Parágrafo 3°. El valor de que trata el presente artículo presta merito ejecutivo, el cual podrá ser objeto de cobro coactivo en caso de no pago, sin perjuicio de que esta autoridad ambiental verifique las condiciones y obligaciones impuestas mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo 4° El titular deberá consignar el valor por tasa de aprovechamiento forestal, a cualquiera de las siguientes cuentas relacionadas a nombre de Cormacarena:

Pago por transferencia electrónica	
Nit. Cormacarena 822.000.091-2	
Cuenta bancaria	Tipo y número
Banco caja social	Ahorros 241-02851186
Bancolombia	Ahorros 3649502017
Banco Davivienda	Ahorros 0960-2532-4672
Banco BBVA	Ahorros 854001682
Pago en efectivo	
Nit Cormacarena 822 000.091-2	
• En Banco Caja Social con el documento de cobro con código de barras	
• Banco BBVA Convenio número 33284	
Bancolombia Convenio número 87317 corresponsales bancarios	
Link para pago PSE	
https://www.psepagos.co/PSEHostingUishowTicketofice.aspx?ID=9995	

Artículo 7°. Como medida de compensación correspondiente al presente permiso menor, el titular deberá compensar un total de treinta y cinco (35) individuos arbóreos,

de los cuales al menos el 40% deben ser especies que fueron otorgadas dentro de la autorización de aprovechamiento. Se debe tener en cuenta que la cantidad máxima de siembra por especie será del 15%.

Parágrafo. El titular deberá dar estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas de la medida de compensación dispuesta en el presente artículo, las cuales se encuentran dispuestas en el concepto técnico número PM GA.33.44.23.2520 de fecha 10 de octubre de 2023

Artículo 8°. En la siguiente tabla se presentan las especies que deben sembrarse en el proceso de Restauración, por ser equivalentes al bioma intervenido:

Tabla No 7. Especies a establecer en el Proceso de Restauración

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO
Malagueto	<i>Xylopia aromática</i>
Gualanday	<i>Jacaranda obtusifolia</i>
Tompillo	<i>Guarea auldonia (L) Sleumer</i>
Lechero	<i>Sapium laurifolium</i>
Coca silvestre	<i>Erythroxylum citrifolium A.St.-Hil</i>
Anime	<i>Protium heptaphyllum (Aubl.) Marchand</i>
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>
Saman	<i>Albizia saman</i>
Orejero	<i>Enterolobium cyclocariurn</i>
Igua	<i>Alblzia cuachapele</i>
Apamate	<i>Tabebuia rosea</i>
Garrapato	<i>Hiriella racemosa Lam</i>
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>
Nogal cafetero	<i>Cubria alliodora</i>
Guarapayo	<i>Tapirira guianensis</i>
Cucharero	<i>Myrsine conacea</i>
Guanlanday	<i>Jacaranda copai</i>
Yopo	<i>Mimosa trianae</i>
Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>
caimito	<i>Poutena caimito</i>
jobo	<i>Spondias mombin</i>
Caruto	<i>Genipa caruto (sinonimo de G americana)</i>
Algarrobo	<i>Hymenaea Courbaril L</i>

Paragrafo 1°.-Es posible hacer una combinación con las otras especies, el interés con este tipo de procesos de rehabilitación por reforestación, es lograr heterogeneidad en el diseño y un mayor aporte ecosistémico.

Parágrafo 2°.- Al momento de realizar la siembra para la reforestación se deberá tener en cuenta:

- Se deberán sembrar especies forestales nativas de fácil adaptación y rápido crecimiento.
- Se deberán realizar actividades propias de plateo; se recomienda que esta se realice mínimo de 1 metro de radio.
- Distancia de siembra: La distancia de siembra dada la cantidad de especies y el carácter de recuperación debe de ser al menos tres metros entre árboles y callejones.
- Se deberá formular el respectivo plan de fertilización a fin de determinar qué tipo de correctivos y abono y en qué cantidad es la recomendada para el sitio seleccionado, dada la ubicación, no se deben emplear abonos químicos.
- Se debe garantizar el aislamiento del área donde se desarrolle la siembra.
- La dimensión de los hoyos debe ser de 30 cm de diámetro x 30 cm de profundo.
- Se debe utilizar en cada individuo 500 gramos de abono orgánico.
- En caso de presentar pérdida de los individuos se debe realizar resiembra utilizando las mismas especies establecidas anteriormente.
- Se deberá acercar a la corporación un informe con la ubicación (Coordenadas Geográficas) y evidencia fotográfica sobre el cumplimiento de la compensación impuesta.

Parágrafo 3°. Actividades de establecimiento: Ahoyado, encalado, siembra: El establecimiento es sistemático y se realizará de acuerdo al régimen de lluvias en la región. Se utilizarán las especies descritas anteriormente y se protegerán las especies que fructifiquen para favorecer el albergue de avifauna asociada a la dispersión de semillas.

Parágrafo 4°. Ahoyado. se cavarán hoyos de 30 x 30 cm, con 30 cm de profundidad, deberá hacerse un repique con barra, para romper los horizontes compactados.

Parágrafo 5°. Encalado: Si el suelo presenta una alta acidez, se deberá corregir el ph aplicando 200 gr de cal a cada hoyo donde será sembrada la planta, esta corrección debe hacerse 8 a 15 días de realizar la siembra.

Parágrafo 6°. Establecimiento: una vez preparado el hoyo se realizará la plantación de los árboles, teniendo en cuenta que: i) el pan de tierra de la plántula debe ser embebido en agua al momento de la siembra; se debe compactar antes de retirar la bolsa, para evitar el desmoronamiento del sustrato; ii) la bolsa plástica se quitará haciendo dos cortes longitudinales a la misma; iii) las plántulas se colocarán verticalmente quedando el cuello a ras del suelo evitando la formación de hoyos que puedan afectar la plantación por la acumulación de aguas lluvias; iv) las raíces de la planta no deben quedar dobladas, ni trenzadas, el tallo debe quedar vertical y la tierra se compactará, de tal forma que la planta quede anclada y evitar así la formación de bolsas de aire; v) se realizará un plateo de 1 metro de diámetro eliminando exclusivamente las gramíneas como *Brachiaria*, se respetará la vegetación existente en el plato, para eliminar competencia por luz y nutrientes a las plántulas.

- Adicionalmente, se realizará el replante de todo el material que se haya perdido por diferentes causas.

Parágrafo 7°. Mantenimiento y fertilización: al cuarto mes de la siembra se realizará un plateo de 1 metro de diámetro como mínimo, eliminando exclusivamente el *Brachiaria decumbens* y respetando toda la vegetación existente dentro del plato, con el objeto de eliminar competencia y preparar el terreno para una segunda aplicación de fertilizante orgánico prehúmico o humus.

- Debido a la ubicación del área de influencia, bajo ninguna circunstancia se debe aplicar fertilizantes químicos.
- La fertilización se realizará incorporando al suelo el fertilizante en una cantidad de 35 gramos, en forma de corona a 20 cm de cada plántula, y cubriéndolo ligeramente con el sustrato existente en el predio.

Parágrafo 8°. Los mantenimientos se realizarán como mínimo de la siguiente manera:

- Primer año: 1 mantenimiento completo (MC*) y 1 mantenimiento parcial (MP**)
- Segundo año: 1 mantenimiento completo (MC*) y 1 mantenimiento parcial (MP**)
- Tercer año: 1 mantenimiento completo (MC*) y 1 mantenimiento parcial (MP**)
- MC: Incluye limpia general, replanteo, fertilización, resiembra y control de plagas y enfermedades.
- **MP: Incluye limpia general, replanteo y control de plagas y enfermedades.

Parágrafo 9°. Resiembra: Se deberán resembrar durante la etapa de mantenimiento los individuos que no tengan un prendimiento adecuado.

Parágrafo 10. Replateo: Actividad que consiste en eliminar a ras del suelo todas las especies invasoras que se encuentre presente en un radio de 1 m alrededor del árbol, en la zona que comúnmente denominamos plato. Esta actividad se debe realizar de manera manual.

Parágrafo 11. Fertilización: El método de aplicación de los fertilizantes podrá ser en media corona o distribuir la dosis al chuzo, en dos hoyos con ángulo hacia la raíz a lado y lado del árbol (retirados unos 10 cm), a favor de la pendiente.

Parágrafo 12. Control de plagas y enfermedades: Actividad que se realizará de manera permanente, para evitar pérdida de material vegetal por el ataque de plagas y enfermedades que se puedan presentar.

Parágrafo 13. Fase de monitoreo: Esta etapa contemplará el monitoreo y seguimiento a las acciones de implementación y efectividad de la restauración. Se realizará la evaluación periódica mediante visitas de campo, para verificar el proceso de desarrollo de las diferentes especies establecidas, como también para hacer los respectivos controles de problemas fitosanitarios que se puedan presentar.

Artículo 9°. Referente al componente de fauna, el titular deberá realizar un documento donde relacione la fauna silvestre rescatada, así como las metodologías y protocolos de ahuyentamiento, rescate, valoración y relocalización de fauna silvestre, previo a las actividades de aprovechamiento forestal a razón de definir la estrategia, metodología, y procedimientos a ejecutar durante las acciones de ahuyentamiento, rescate, valoración relocalización y rehabilitación de toda la fauna silvestre que pueda verse afectada antes y durante las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados, todo esto con el fin de garantizar su protección, conservación y supervivencia, para lo cual deberá considerar:

1. Mitigar los impactos ambientales sobre la fauna silvestre amenazada y en especial sobre aquellas especies de baja movilidad mediante acciones de rescate y relocalización.
2. Realizar recorridos previos a cualquier actividad con el fin de identificar, ubicar, marcar nidos, madrigueras y cualquier tipo de refugio natural activo usado por la fauna silvestre.
3. Ahuyentar todos los individuos de especies silvestres de aves, mamíferos y herpetes antes y durante la realización de las actividades de aprovechamiento.
4. Rescatar y reubicar la totalidad de individuos de fauna silvestre capturados durante las actividades de ahuyentamiento previas y durante el aprovechamiento forestal.
5. Hacerse cargo de la atención veterinaria y rehabilitación de toda la fauna silvestre que resulte herida o afectada físicamente durante las actividades realizadas en el marco del aprovechamiento forestal.

6. Realizar una plena identificación de TODOS los individuos de fauna silvestre capturada al menos hasta el nivel taxonómico de especie y en caso de que no se pueda argumentar el por qué. En caso de requerir de colecta científica para realizar la identificación taxonómica, se deberá tramitar el respectivo permiso individual de colecta ante la Corporación.
7. Registrar y entregar a la Corporación los datos de las medidas estándar tomadas acorde a cada grupo biológico, previa aprobación de los formatos de registro por parte de Cormacarena.
8. Realizar acciones de manejo sobre la fauna silvestre rescatada y reubicada mediante la implementación de las técnicas de manejo específicas para cada grupo biológico, teniendo en cuenta que dichas acciones deben ser realizadas por personal profesional debidamente capacitado para las mismas.
9. Garantizar el adecuado cuidado y mantenimiento de las crías de fauna silvestre presentes en nidos, madrigueras o encontrados en la zona de aprovechamiento forestal.
10. Identificar los sitios idóneos para la relocalización de la fauna silvestre rescatada, los sitios deben ser zonas que posean características de hábitat similares a la original y en los cuales se garantice la no recolonización de la fauna silvestre al área de aprovechamiento forestal.
11. Realizar la pre selección de los sitios de relocalización de fauna silvestre previa aprobación por parte de la Corporación y acorde a criterios científicos y biológicos, de tal forma que se proporcionen las condiciones idóneas para garantizar la supervivencia de las especies de fauna silvestre reubicadas. Dichos sitios deberán ser georreferenciados y ubicados en mapas.
12. Verificar que los sitios de relocalización de fauna silvestre reúnan las características ecológicas equivalentes a las áreas donde fueron rescatados o sus áreas naturales de distribución.
13. Reubicar los individuos de fauna silvestre en sitios que no serán sometidos a afectaciones ambientales en el mediano o largo plazo.
14. Evitar la sobrecarga de especies de fauna silvestre en los sitios de relocalización.
15. Priorizar la protección de aquellas especies de fauna que se encuentren bajo alguna categoría de protección o amenaza de acuerdo a la normatividad nacional y de acuerdo a las categorías de amenaza de la UICN y la convención CITES.
16. Deberá minimizar las afectaciones a las poblaciones naturales presentes en los sitios de relocalización durante las actividades de liberación.
17. Deberá tomar registro y evidencia de todos los recates, reubicaciones, y rehabilitaciones realizadas sobre la fauna silvestre, mediante toma de fotografías o video y el diligenciamiento de hojas de registro o formatos para cada tipo de actividad, discriminando siempre como mínimo el número de individuos y especie, así como el procedimiento al que fue sometido.

Artículo 10. Será causal de caducidad el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en esta providencia, las previstas en el Decreto único Ambiental 1076 de 2015 y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo. Cormacarena podrá revocar o suspender los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en este acto administrativo; lo anterior, con fundamento el artículo 62 de la Ley 99 de 1993. So pena de iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el presente acto administrativo, y sin perjuicio de la revocatoria del acto administrativo que otorga el aprovechamiento si fuere necesario, según el artículo 2.2.3.2.24.5 del Decreto número 1076 de 2015.

Artículo 11. Para todos los efectos de comunicaciones, presentación de informes, cumplimiento de obligaciones, PQRSDF o cualquier documento o acción relacionada con el presente permiso menor, el titular deberá dirigirlas a Cormacarena señalando en el documento el número del expediente número PM GA.3.37.13.023.015.

Artículo 12. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la dirección. Calle 25 D número 96 B-70, Bogotá D. C.; Teléfono: 3173745194; correo electrónico: rfisicos@ideam.gov.co. En el expediente se evidencia autorización por parte del usuario para que sea notificado por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el 67 y 69 de la 1437 de 2011. En el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá proceder a notificar con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Parágrafo. Al momento de surtirse la etapa de notificación se deberá remitir copia del concepto técnico al titular.

Artículo 13. El grupo TIC'S y Servicio al Ciudadano adscrito a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, deberá publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

Artículo 14. Ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia a la Subdirección administrativa y financiera, y al grupo Rentas de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, para lo de su competencia.

Artículo 15. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o la publicación, según sea el caso ante la Dirección General de la Corporación, de conformidad con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General Cormacarena,

Andrés Felipe García Céspedes.

(C. F.)

Corporación Autónoma Regional del Magdalena

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0617 DE 2024

(marzo 1°)

por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, (Corpamag), en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, únicamente la Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden autorizar a las autoridades para fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, tienen la competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 46 de la Ley 99 de 1993 señala el “Patrimonio y Rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales”, citando en su numeral 11 que constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Ambiente.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentemos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Que la disposición señalada indicó que la tarifa a utilizar para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de tales instrumentos debería incluir tres componentes dentro del sistema de cobro:

- El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales; y
- El valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y el seguimiento.

Que igualmente, el artículo en cita estableció que las tarifas a cobrar por la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

- Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).*
- Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%)*

- Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).”*

Que en ejercicio de las facultades que le confirió el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), mediante Resolución número 1280 del 7 de julio 2010, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 1280 de 2010 establece: “Las tarifas máximas establecidas en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

Que en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y especialmente en la Ley 633 de 2000, esta Corporación emitió las Resoluciones números 182 del 31 de enero de 2011 y 2715 del 22 de diciembre de 2011, relacionadas con la fijación de las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en virtud de lo anterior, con el fin de dar aplicación a las disposiciones legales vigentes, es necesario establecer claramente los lineamientos del procedimiento para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta Corporación, resaltando para efectos de la liquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental que, CORPAMAG, se rige por lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, en concordada con la Resolución número 1280 de 2010, y en las demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, así como en los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las funciones administrativas,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Adopción

Artículo 1°. Adoptar los parámetros, procedimiento y tarifas máximas para el cobro de servicios de evaluación, control y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que por competencia funcional y territorial tiene asignada la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), acorde con lo descrito en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución número 1280 del 7 de julio de 2010.

Artículo 2°. Adóptense dentro del Sistema de Gestión de la Corporación, el Formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, el cual se encuentra en documento anexo al presente acto administrativo, constituyéndose en parte integral del mismo.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir todos los requisitos y aportar los documentos necesarios para emitir la cuenta de cobro o factura según lo adoptado por la Ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 3°. *Evaluación.* Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para los trámites de licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, con el objetivo de tomar una decisión respecto a las peticiones de uso, aprovechamiento o afectación del ambiente y los recursos naturales renovables y el paisaje según lo disponga o exija la Ley.

Artículo 4°. *Control y seguimiento.* Es el proceso que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones (incluso las documentales) contenidas en los actos administrativos emitidos en el marco de las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.

Artículo 5°. Entiéndase que para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se deben tener como elementos esenciales el sujeto activo, el sujeto pasivo y el hecho generador:

- Sujeto Activo.** De conformidad con el artículo 23 y el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), tiene como función de administrar los recursos naturales y con esa función recaudar conforme a la Ley el cobro por servicio de evaluación, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción.

- b) **Sujeto Pasivo.** Personas naturales o jurídicas que eleven trámites ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), o que sean beneficiarios, respecto de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.
- c) **Hecho Generador.** La ejecución de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III

De los instrumentos de control y manejo ambiental sujetos a cobro de evaluación y seguimiento ambiental

Artículo 6°. Las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental objeto de cobro por servicios de evaluación y seguimiento, son los siguientes:

1. Licencia Ambiental
2. Plan de Manejo Ambiental para operación de proyectos, obras o actividades que les aplique el régimen de transición
3. Evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas
4. Cambios menores o giros ordinarios de la Licencia Ambiental
5. Prospección y Exploración de Agua Subterránea
6. Concesión de Agua Subterránea
7. Concesión de Agua Superficial
8. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua
9. Permiso de Vertimientos
10. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV)
11. Ocupación de cauces, playas y lechos
12. Emisiones Atmosféricas
13. Certificado en materia de revisión de gases para la habilitación de Centros de Diagnóstico Automotor (CDA)
14. Aprovechamiento Forestal
15. Registro de industrias o empresas forestales y seguimiento al libro de operaciones de industrias o empresas forestales
16. Seguimiento a Plantaciones Forestales Protectoras - Productoras y Protectoras
17. Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas
18. Programas y medidas de manejo ambiental de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)
19. Permiso de recolección para la elaboración de estudios ambientales.

Parágrafo 1°. Para los trámites descritos, el servicio de evaluación comprende de igual forma las solicitudes de modificación, actualización y renovación.

Parágrafo 2°. El listado descrito no es taxativo, es enunciativo por lo cual de presentarse trámites ambientales de competencia de la Corporación, no enlistados anteriormente y que dada su naturaleza sean objeto de cobro, su trámite se sujetará a los parámetros establecidos en el presente acto administrativo, o aquellos que regulen medios semejantes o según el prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales de preservación ambiental y derechos de los usuarios.

Parágrafo 3°. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), podrá mediante Resolución motivada para la prestación de servicios a los usuarios, así como en casos de emergencia ambiental y sanitaria declarada por las autoridades competentes, establecer exenciones o condiciones de pago a los usuarios.

CAPÍTULO IV

Parámetros para determinar la tarifa de los cobros por servicios de evaluación, control y seguimiento ambiental

Artículo 7°. *Base Gravable.* Para la cuantificación del hecho generador, se deberá determinar el valor del proyecto obra o actividad, este resulta de la inclusión y sumatoria de los valores por concepto de costos de inversión y costos de operación, así:

1. **COSTOS DE INVERSIÓN:** Incluyen los costos incurridos para:
 - a) Valor del predio objeto del proyecto y/o servidumbre
 - b) Obras civiles, diseño y construcción
 - c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados en las obras civiles
 - d) Valor de la interventoría y supervisión de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
 - e) Ejecución del plan de manejo o medidas ambientales
 - f) Otros bienes e inversiones relacionados con el proyecto, obra o actividad.

2. **COSTOS DE OPERACIÓN:** Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas relacionadas con el proyecto, obra o actividad
- b) Mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad
- c) Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución del proyecto, obra o actividad
- d) Mantenimiento, reparación y/o reposición de quipos, Instrumentos y/o elementos requeridos en la ejecución del proyecto, obra o actividad
- e) Desmantelamiento
- f) Todos los demás costos y gastos de operación.

Parágrafo 1°. Para la evaluación de las solicitudes de modificación, actualización y renovación, si éstas se inician en los términos legales concedidos, serán tramitadas sin tener en cuenta el valor de los costos de inversión, por lo tanto, la base gravable se determinará solo con los costos de operación del proyecto, obra o actividad.

Parágrafo 2°. Si el proyecto, obra o actividad es desarrollado por etapas, los costos de inversión y de operación incluyen todos los costos descritos para cada concepto, necesarios para la construcción y operación de todas las etapas.

Parágrafo 3°. El valor del proyecto no incluye cifras destinadas para el pago de impuestos, contribuciones fiscales, o parafiscales, por la adquisición de bienes o servicios requeridos para la construcción y operación del proyecto, obra o actividad; ni el pago de intereses por financiamiento.

Artículo 8°. *Tarifa.* De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la tarifa incluirá los siguientes componentes:

- a) Honorarios
- b) Viáticos y gastos de viaje
- c) Análisis de laboratorio u otros estudios
- d) Gastos de Administración.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental, permiso, concesión, autorización y demás instrumentos de manejo y control ambiental, el interesado deberá cancelar el cargo por la evaluación a efectuar.

Parágrafo 2°. Al finalizar la evaluación, la Corporación podrá reliquidar el cargo por evaluación por considerar los eventuales costos adicionales no contemplados en la cuenta a la que se refiere el presente artículo. La reliquidación se hará con las tarifas de honorarios y de transporte vigentes al momento de su causación.

Artículo 9°. *Honorarios.* Corresponde al valor total de los honorarios de los profesionales y/o contratistas de la Corporación requeridos para realizar las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Artículo 10. *Viáticos y gastos de viaje.* Corresponde al valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales por concepto de las visitas a la zona del proyecto obra o actividad, que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. Los viáticos se calcularán aplicando las tarifas vigentes en la Corporación, al momento de liquidar las cuentas por el tiempo de duración de las visitas.

Artículo 11. *Análisis y estudios.* Corresponde al valor de los análisis de laboratorio u otros estudios técnicos requeridos para realizar las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental. Para su liquidación se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si son suministrados por el usuario: No se cobrará este ítem, sin embargo, generará honorarios los trámites internos por revisión de los mencionados análisis y estudios o trabajos técnicos.
2. Si los estudios o análisis se encuentran en poder de la Corporación: No se genera este cobro, pero si se causan honorarios por la incorporación de los estudios a estos servicios respectivos.

Este valor puede ser cancelado por el interesado, de las siguientes formas:

- a) Mediante reembolso adicionando el porcentaje por gastos de administración, previa presentación de la cuenta de cobro por parte de la Corporación.
- b) Mediante el pago directo a la persona natural o jurídica que preste el servicio y el pago del porcentaje por gastos de administración se hará a la Corporación.

Artículo 12. *Gastos de administración.* Es el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) que fue fijado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en el artículo 1° de la Resolución número 2613 de 2009, para cubrir los gastos de administración incurridos en la prestación del servicio de evaluación y seguimiento. El cual corresponde a la sumatoria de los costos a, b y c previstos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Artículo 13. *Tabla única.* Para liquidar la tarifa de los cobros por servicios de evaluación, control y seguimiento ambiental para proyectos cuyo valor sea mayor o inferior a 2.115 smlmv, se aplicará la siguiente Tabla Única, adoptada en el artículo 2° de la Resolución número 1280 de 2010:

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c+d))**	(f) Viáticos diarios	(g) Viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
(A) Costo honorarios y viáticos (Z h)								
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								
Costo de administración (25%)								
VALOR TABLA ÚNICA								

*Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

**Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita, verificación de antecedentes y pronunciamiento)

Artículo 14. *Tarifa máxima para proyectos cuyo valor sea mayor a 2.115 smlmv.* Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques, previstos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000:

1. Aquellos que tengan un valor de hasta dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Artículo 15. *Tarifa máxima para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv.* Para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de proyectos inferiores a 2.115 smlmv acorde con lo establecido por la Resolución número 1280 de 2010, que en razón de su competencia conoce la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), será la siguiente:

Valor del Proyecto	Tarifa Máxima
Menores a 25 smlmv	\$144.300
Igual o superior a 25 smlmv e inferior a 35 smlmv	\$202.250
Igual o superior a 35 smlmv e inferior a 50 smlmv	\$264.600
Igual o superior a 50 smlmv e inferior a 70 smlmv	\$370.650
Igual o superior a 70 smlmv e inferior a 100 smlmv	\$529.750
Igual o superior a 100 smlmv e inferior a 200 smlmv	\$1.158.450
Igual o superior a 200 smlmv e inferior a 300 smlmv	\$1.738.000
Igual o superior a 300 smlmv e inferior a 400 smlmv	\$2.317.500
Igual o superior a 400 smlmv e inferior a 500 smlmv	\$2.897.000
Igual o superior a 500 smlmv e inferior a 700 smlmv	\$4.056.000
Igual o superior a 700 smlmv e inferior a 900 smlmv	\$5.215.000
Igual o superior a 900 smlmv e inferior a 1500 smlmv	\$8.692.100
Igual o superior a 1500 smlmv e inferior a 2115 smlmv	\$12.256.100

Parágrafo 1°. Las tarifas máximas de que trata el presente artículo, corresponden al valor actualizado al año 2024, siguiendo los parámetros establecidos por el parágrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 1280 de 2010. Por lo cual debe tenerse presente que anualmente se actualizarán de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), Total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo 2°. En cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 2° de la Resolución número 1280 de 2010, si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 smlmv, se cobrará el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 15 del presente acto administrativo.

Artículo 16. *Parámetros para la liquidación.* El perfil, categoría, dedicación y número de visitas de los profesionales requeridos para la evaluación y seguimiento de los permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, variarán conforme a la naturaleza, alcance y complejidad de cada uno de los instrumentos relacionados en el artículo 6° de este acto administrativo. Para la liquidación de estos servicios, se deberá utilizar el formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, relacionado en el artículo 2° de la presente resolución.

CAPÍTULO V

Procedimiento

Artículo 17. *Procedimiento de liquidación y del cargo por evaluación.* Para dar trámite a la solicitud de liquidación por servicios de evaluación, el interesado en obtener alguno de los instrumentos de control y manejo ambiental que refiere el artículo 6° del presente acto administrativo, deberá radicar en la ventanilla única de la Corporación o en el correo electrónico institucional autorizado, cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la obtención del mismo, junto con el Formato adoptado por el artículo 2° de la presente resolución y el Formato Único Nacional que corresponda, debidamente diligenciados.

La Subdirección de Gestión Ambiental revisará la solicitud de liquidación aportada y si cumple con la totalidad de los requisitos anteriormente exigidos, le comunicará al interesado el valor a cancelar y la cuenta bancaria donde deberá realizar la consignación; en caso contrario se requerirá al interesado para que complete, ajuste o aclare la documentación aportada.

Parágrafo 1°. La Corporación se reserva el derecho de requerir el ajuste del Formato de Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, en los eventos en que el valor del proyecto obra o actividad declarado por el usuario, no atienda a la realidad de los precios de mercado para la actividad o sea incorrecta y/o inexacta.

Parágrafo 2°. Solo se dará inicio al trámite de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental y sus modificaciones o renovaciones, una vez se acredite el pago por servicios de evaluación, mediante el recibo de caja que debe ser expedido por la oficina de Tesorería de Corpamag.

Artículo 18. *Procedimiento de liquidación y cobro del cargo por seguimiento.* En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley 633 de 2000, y Resolución número 1280 de 2010 expedida por el MAVDT hoy MADS, y los contenidos en el presente acto administrativo, el funcionario designado para hacer el seguimiento del trámite, deberá elaborar la liquidación correspondiente, para su posterior facturación por parte de la Secretaría General.

Parágrafo. El funcionario liquidador, deberá aportar a la Secretaría General, debidamente diligenciada, la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, adoptada mediante Resolución número 1280 de 2010 emanada del MAVDT hoy MADS.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Comunes

Artículo 19. Entiéndase que el trámite de la solicitud inicia una vez se haya cancelado el valor correspondiente al servicio de evaluación, constancia que deberá ser adjuntada a la documentación requerida en cada trámite.

Parágrafo. Para el caso del servicio de seguimiento una vez sea practicado este por la Corporación, se remitirá al usuario el valor del servicio para su respectivo pago.

Artículo 20. El pago por concepto de evaluación no obliga a la Corporación a resolver de manera positiva la solicitud de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Artículo 21. Los servicios por evaluación y seguimiento deberán cancelarse por el interesado con independencia de otras obligaciones a su cargo, a saber: salvoconductos de movilización, tasas retributivas, tasa de uso de aguas, compensaciones, sanciones, pruebas, entre otras.

Parágrafo. La suma de todos los pagos hechos por el interesado por concepto de cargos de evaluación y seguimiento no podrá exceder los toques máximos legales vigentes establecidos en la Ley 633 de 2000 y la Resolución número 1280 de 2010 expedida por el MAVDT, y demás normas que los modifiquen, deroguen, complementen o sustituyan.

Artículo 22. El no pago del valor del servicio por concepto de seguimiento puede conllevar a la revocatoria y/o suspensión del permiso otorgado o el cierre de actividades según corresponda.

Artículo 23. *Simultaneidad de instrumentos.* Cuando un instrumento ambiental incluya la obtención de otro definido en el artículo 6° del presente acuerdo, únicamente se cobrará la tasa por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de gastos correspondientes al instrumento principal. Para tales efectos, se entenderá que existen procedimientos simultáneos en los siguientes casos:

- a) Concesiones de aguas que involucren permisos de ocupación de cauce y aprobación de Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).
- b) Permisos de vertimientos que involucren ocupaciones de cauce o aprobación de plan de cumplimiento.

- c) Licencias ambientales que incluyan otros permisos, autorizaciones y/o concesiones.
- d) Permisos de emisiones atmosféricas que incluyan aprobación de planes de contingencia.

Artículo 24. *Dedicación.* La duración de las visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación, requeridas para atender la evaluación o el seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se estiman mínimo un día, pues se tiene en cuenta incluso, los tiempos invertidos en desplazamientos.

Artículo 25. *Visitas extraordinarias.* La Corporación practicará y cobrará el costo de las visitas extraordinarias que se practiquen cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias que lo ameriten.

Artículo 26. *Desistimiento.* Si una vez expedida la liquidación por servicios de evaluación, el usuario no acredita el pago por este concepto dentro del mismo año de radicación de su solicitud, se entenderá que ha desistido del trámite, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de Corpamag.

Artículo 27. *Reliquidación.* La Corporación procederá a realizar la reliquidación por servicios de evaluación, teniendo en cuenta los ajustes salariales y de viáticos que expida el Gobierno Nacional, cuando el cumplimiento de todos los requisitos para dar inicio al trámite, no se realice durante la misma vigencia de radicación de la solicitud.

Artículo 28. Publíquese de manera permanente en la página web de la Corporación, el Formato denominado Solicitud de Liquidación por Servicios de Evaluación, adoptado por el artículo 2° de la presente resolución, con el objeto de que los usuarios que requieran el servicio accedan al mismo de manera ágil y oportuna.

Artículo 29. Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad.

Artículo 30. Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

Artículo 31. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números 182 del 31 de enero de 2011, 2715 del 22 de diciembre de 2011 y 2070 del 25 de mayo de 2022 expedidas por Corpamag.

Publíquese y cúmplase.

El Director General,

Alfredo Rafael Martínez Gutiérrez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 179432. 03-IV-2024. Valor \$965.300.

ACUERDOS

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 01 DE 2024

(febrero 8)

por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el jefe de la oficina jurídica, durante el período institucional 2024-2027.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación, y desconcentración de funciones.

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9° y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que el numeral 7 del artículo 29 la Ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegar algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que la Ley 99 de 1993 artículo 29 numeral 6, preceptúa que una de las funciones de los Directores Generales de la Corporaciones es constituir los mandatorios o apoderados que representen a la entidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que igualmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, corresponde al Director General, ejercer la representación legal de la entidad.

Que de conformidad con la estructura administrativa de esta entidad, corresponde a la Oficina Jurídica, coordinar la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, así como también, adelantar las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la misma y mantener la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales.

Que con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, economía, celeridad e inmediatez, se autorizará al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, las función prevista en el numeral 6 del artículo 29 la Ley 99 de 1993 y la de ejercer la representación legal de la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que los actos expedidos por el Director General, en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para que delegue en el Jefe de la Oficina Jurídica, la función de constituir los mandatorios o apoderados que representen a la entidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, establecida en el numeral 6 del artículo 29 la Ley 99 de 1993, así como también la función de representar legalmente a la Corporación en los mismos asuntos.

Parágrafo. La autorización que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024-2027.

Artículo 2°. Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en santa Marta, a 8 de febrero de 2024.

El Presidente del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Fabián Alberto Bolaño Gutiérrez,

Delegado Gobernador del Departamento.

El Secretario del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Paul Laguna Panetta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 179432. 03-IV-2024. Valor \$437.100.

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 02 DE 2024

(febrero 8)

por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el jefe de la oficina de contratación, durante el período institucional 2024-2027.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones”.

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9° y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que así mismo el artículo 10 *ibidem* consagra que en el acto de la delegación, el cual siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 11 de la precitada Ley, dispone las funciones que no se pueden delegar y en el artículo 12 se determina el régimen de los actos del delegatario.

Que el numeral 7 del artículo 29 la Ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegar algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 220 del Decreto número 019 de 2012 determina que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Que determina además el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto número 1082 de 2015 que la entidad deba llevar a cabo una **audiencia pública** en la cual conformará la lista de interesados precalificados para participar en el proceso de contratación respectivo. En esta audiencia contestará las observaciones al informe de precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la Ley. Si la entidad estatal establece un número máximo de interesados para conformar la lista de precalificados y el número de interesados que cumple con las condiciones de precalificación es superior al máximo establecido, en la audiencia de precalificación la entidad estatal debe hacer el sorteo para conformar la lista, de acuerdo con lo que haya establecido en el aviso de convocatoria.

Que también, en el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de contrato, la Ley 1474 de 2011 se estableció la celebración de una audiencia que debe presidir el jefe de la entidad o su delegado en los siguientes casos:

Artículo 86. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

- a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
- b) *En desarrollo de la audiencia, **el jefe de la entidad o su delegado**, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
- c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*
- d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, **el jefe de la entidad o su delegado**, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 83 dispone que la supervisión contractual consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal a través de los supervisores, cuando dicha actividad no requiere de conocimientos especializados.

Que así mismo, de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, los contratos estatales, atendiendo a su naturaleza, deberán ser liquidados una vez se cumpla a cabalidad con el objeto contractual.

Que el Manual de Contratación e Interventoría de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, dispone que el Director General ejercerá control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual y que en todo contrato que suscriba la Corporación deberá señalarse la exigencia de contar con una interventoría o supervisión que haga seguimiento y verificación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes.

Que en virtud de lo estipulado por la Ley 1150 de 2007, artículo 21, en ningún caso, los jefes o representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual. Igualmente, el párrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 preceptúa que en todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Que de conformidad con la estructura administrativa de la Corporación, corresponde a la Oficina de Contratación, dirigir los procesos contractuales de la Entidad en todas sus etapas.

Que el Decreto número 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentaron las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y en especial en lo atinente con el funcionamiento del Comité de Conciliación, fue compilado por el Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el Comité de Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1069 de 2015 compilatorio del Decreto número 1716 de 2009, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que a la luz del artículo 2.2.4.3.1.2.3. de la precitada norma, integran el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad los siguientes funcionarios:

1. *El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo **o su delegado**.*
2. *El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
3. *El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*
4. *Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. (Negrillas fuera de texto).*

Que de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto número 1069 de 2015, El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan y que una vez presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

Que en este orden de ideas y con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, la economía, celeridad e inmediatez, el Consejo Directivo ha considerado necesario autorizar al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto número 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para presidir las audiencias de adjudicación, expedir los actos administrativos de aprobación de garantías, de conformación de comités de evaluación, de liquidación y terminación de contratos y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

Que igualmente se ha considerado necesario autorizar al Director General, para delegar en el Jefe de la Oficina de Contratación la función de participar como miembro permanente con voz y voto en el Comité de Conciliación de la Corporación, prevista en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto número 1069 de 2015.

Que los actos administrativos expedidos por el Director General en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para que delegue en el Jefe de la Oficina de Contratación, las funciones previstas en los numerales 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.2.1.3.6 del Decreto número 1082 de 2015 y 86 de la Ley 1474 de 2011, así como también la facultad para presidir las audiencias de adjudicación, expedir los actos administrativos de aprobación de garantías, de conformación de comités de evaluación, de liquidación y terminación de contratos y la de designar los supervisores de los contratos y convenios que celebre la Corporación.

Artículo 2°. Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para que delegue en el Jefe de la Oficina de Contratación, la función de participar como miembro permanente con voz y voto en el Comité de Conciliación de esta Entidad, previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Parágrafo. Las autorizaciones que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024-2027.

Artículo 3°. Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en santa Marta, a 8 de febrero de 2024.

El Presidente del Concejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Fabián Alberto Bolaño Gutiérrez,
Delegado Gobernador del Departamento.

El Secretario del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Paul Laguna Panetta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 179432. 03-IV-2024. Valor \$437.100.

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 03 DE 2024

(febrero 8)

por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el secretario general, durante el período institucional 2024-2027.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación, y desconcentración de funciones.

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9° y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que el numeral 7 del artículo 29 la Ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegar algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 consagra como función del Director de la Corporación “Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad”.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 del 2006, reza que las entidades públicas que de manera permanente tengan a cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, o territorial, tienen la facultad para hacer efectivo dichos recaudos, a través del cobro coactivo por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional y para el caso de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en su propio reglamento.

Que la Resolución número 1808 del 16 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el Reglamento Interno del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de Cartera de la Corporación, en su cláusula quinta establece la competencia para adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa, en las etapas persuasiva y coactiva, en cabeza del Director General.

Que de acuerdo a la estructura adoptada en esta Corporación, al volumen y naturaleza de las actuaciones administrativas ejecutadas, con base en sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, se estima conveniente autorizar al Director General, para delegar

en el Secretario General, la ordenación de gastos hasta por el valor de la menor cuantía de la entidad y la expedición de actos necesarios para su normal funcionamiento, así como también la función de adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa en las etapas persuasiva y coactiva, durante el período institucional 2024-2027.

Que con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, economía, celeridad e inmediatez, se autorizará al Director General, para delegar en el Secretario General, las funciones descritas.

Que los actos expedidos por el Director General, en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para que delegue en el Secretario General, la función de ordenar los gastos hasta por el valor de la menor cuantía de la entidad y dictar los actos necesarios para su normal funcionamiento, así como también la función de adelantar el trámite de recaudo de la cartera morosa en las etapas persuasiva y coactiva.

Parágrafo. La autorización que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024-2027.

Artículo 2°. Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en santa Marta, a 8 de febrero de 2024.

El Presidente del Concejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Fabián Alberto Bolaño Gutiérrez,
Delegado Gobernador del Departamento.

El Secretario del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Paul Laguna Panetta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 179432. 03-IV-2024. Valor \$437.100.

ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 04 DE 2024

(febrero 8)

por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el subdirector de gestión ambiental, durante el período institucional 2024-2027.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, moralidad, eficacia, eficiencia y puede ejercerse mediante la descentralización, delegación, y desconcentración de funciones.

Que la Constitución Política en su artículo 211 prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9° y 10, se puede realizar la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa.

Que el numeral 7 del artículo 29 la Ley 99 de 1993 dispone que el Director General, puede delegar algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Decreto número 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector ambiente, dentro del trámite para la obtención de licencia ambiental establece que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

“Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental ...

1. ...
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio. Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y **por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.***

Que de la misma manera, para el trámite de modificación de la licencia ambiental el artículo 2.2.2.3.8.1. ibídem determinó:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. ...
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso, la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y **por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.***

Que también el artículo 2.2.2.3.8.2 de la misma norma, estableció el trámite para la modificación de licencia con el fin de incluir nuevas fuentes de materiales, así:

“Artículo 2.2.2.3.8.2 ...

1. ...
2. *Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los siete (7) días hábiles después del acto administrativo de inicio; vencido este término la autoridad ambiental dispondrá de tres (3) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y **por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.***

Que el párrafo tercero de los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1 y segundo del artículo 2.2.2.3.8.2 del Decreto número 2041 de 2014, compilado en el Decreto número 1076 de 2015, otorgan a la reunión entre el solicitante y la Autoridad Ambiental el carácter de **“Audencia Pública Ambiental”** y establecen que en el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

Que el Decreto número 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente, dentro de los trámites para la obtención de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones, establece que las solicitudes se deben admitir a través de actos administrativos que ordenen su evaluación técnica con el fin de decidir de fondo la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Que cada permiso ambiental debe surtir el trámite previsto en el Decreto número 1076 de 2015, sin embargo en términos generales a partir de la fecha de radicación de los estudios, la Corporación deberá verificar que la documentación esté completa para expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme a Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y procederá a la evaluación del mismo. De encontrarse incompleta la información presentada, se deberá expedir un oficio de requerimiento para que el usuario entregue la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad,

buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, determina el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que en ejercicio de las funciones misionales de que trata la Ley 99 de 1993 y el Decreto número 1076 de 2015 y en atención a la estructura administrativa de esta entidad, la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá recibir todas las solicitudes, evaluar y dar el trámite más expedito para el otorgamiento de las licencias y los permisos ambientales requeridos para los proyectos, obras o actividades que se pretenda llevar a cabo en su jurisdicción.

Que con el propósito de dar estricta aplicación a los principios que regulan la función administrativa, dentro de los cuales se encuentran la eficacia, economía, celeridad e inmediatez, se autorizará al Director General, para delegar en el Subdirector de Gestión Ambiental, las funciones descritas.

Que los actos expedidos por el Director General, en ejercicio de las facultades que por este Acuerdo se le conferirán, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo Directivo

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorícese al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para que delegue en el Subdirector de Gestión Ambiental, las siguientes funciones:

1. Las previstas en los artículos 2.2.2.3.6.3; 2.2.2.3.8.1 y 2.2.2.3.8.2 del Decreto número 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Expedir los actos administrativos de admisiones y de inicio de los trámites ambientales que se surten ante la entidad, con sus respectivos oficios tanto de requerimientos de información y requisitos, como los de citación de notificaciones.
3. Expedir los actos administrativos necesarios para el trámite de los procesos sancionatorios ambientales, con excepción del acto por el cual se formulan cargos y aquellos que pongan fin a la correspondiente actuación administrativa.

Parágrafo 1°. La delegación que por este acto administrativo se autoriza incluye desde la firma del acto administrativo de la convocatoria a la audiencia, hasta la suscripción del acta de la misma.

Parágrafo 2°. La autorización que por este Acuerdo se confiere al Director General, será por el término de duración del período institucional 2024-2027.

Artículo 2°. Los actos administrativos expedidos en ejercicio de las autorizaciones aquí concedidas, deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de delegación consagran la Constitución y las Leyes, en especial lo previsto en los artículos 9° a 12 de la Ley 489 de 1998

Artículo 3°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en santa Marta, a 8 de febrero de 2024.

El Presidente del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Fabián Alberto Bolaño Gutiérrez,

Delegado Gobernador del Departamento.

El Secretario del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag),

Paul Laguna Panetta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 179432. 03-IV-2024. Valor \$437.100.

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORGANIZACIONALES

**RESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO
OGZ - 862-2024 DE 2024**

(abril 16)

por la cual se ordena la delegación en materia de contratación estatal, administración del Talento Humano; se reglamenta la Junta de Adquisiciones, el comité evaluador y se dictan

disposiciones en materia de contratación y otras actividades administrativas al interior de la Contraloría General de la República, se derogan las Resoluciones Organizacionales 191 de 2015, 718 de 2019, 741 de 2020, 775 de 2021, y 782 de 2021, y se dictan otras disposiciones.

El Vicecontralor en funciones de Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019, en su inciso sexto preceptúa que la Contraloría General de la República es una Entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal.

Que el artículo 209 ibidem determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que el artículo 111 del Decreto número 111 del 15 de enero de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece que *“para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley”*.

Que como lo establece el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley, podrán transferir mediante acto de delegación, el ejercicio de sus funciones a los colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarios.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 267 de 2000, determina que, en ejercicio de la autonomía administrativa, le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y la Ley.

Que el artículo 7º del Decreto Ley 267 de 2000, determina que, en ejercicio de la autonomía contractual, el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que al efecto realice conforme a lo dispuesto en la ley.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000, señalan como atribuciones del Contralor General las de adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley, y la de dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000, faculta al Contralor General de la República, para que mediante acto administrativo delegue las funciones de ejecución presupuestal, ordenación del gasto y contratación, y para el caso de contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993.

Que el Gobierno nacional ha expedido diversas normas con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, la efectividad del control de la gestión pública, y plan anticorrupción, entre otras la Ley 1474 de 2011, Decreto número 019 de 2012, Decreto número 1081 de 2015 y Decreto número 124 de 2016.

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, prevé que las entidades estatales tienen la dirección general y la responsabilidad de la ejecución de los contratos, para el cumplimiento de los fines de la contratación.

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estableció la definición de Supervisión.

Que mediante el artículo 332 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, para reestructurar jerárquica y funcionalmente la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, la Contraloría Delegada para el Sector Social, la Contraloría Delegada para el Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Gerencia Administrativa y Financiera, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y la Unidad Delegada para el Posconflicto y para crear la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, en la Contraloría General de la República, para lo cual podría desarrollar la estructura de la entidad, creando nuevas dependencias, modificar o establecer sus funciones y su planta de personal creando los empleos a que haya lugar”.

Que mediante el párrafo 1º del artículo 332 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se dispuso que la Gerencia Administrativa y Financiera tiene la función de dirigir y controlar las actividades y procesos de contratación administrativa, para lo cual ordenará el gasto y suscribirá los actos, contratos y convenios requeridos para el funcionamiento de la entidad.

Que mediante el Decreto número 2037 del 7 de noviembre de 2019, el Presidente de la República ejerció las facultades extraordinarias para modificar y desarrollar la estructura de la Contraloría General de la República y, entre las dependencias creadas para el efecto, se incluyó la Dirección de Contratación, como una dirección que depende de la Gerencia Administrativa y Financiera de la entidad, y se estableció a la Junta de Adquisiciones como Órgano de Asesoría y Coordinación.

Que mediante el Decreto Ley 2038 del 7 de noviembre de 2019, se ejercieron las facultades extraordinarias para modificar la planta de personal de la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se crearon los empleos requeridos, de acuerdo con la nueva estructura definida para la Entidad.

Que mediante el Decreto número 406 del 2020, se ordenó ampliar la planta de personal de la Contraloría General de la República y se incorporaron a servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad.

Que la Contraloría General de la República adoptó el Manual de Contratación, el cual tuvo su última actualización el 23 de septiembre del 2022 y se encuentra armonizado con el Sistema de Gestión y Control Interno (SIGECI).

Que, finalmente en el Decreto número 405 de 2020, se ejercen las facultades extraordinarias para modificar y desarrollar la estructura de la Contraloría General de la República, y entre otras modificaciones se dispuso: i) Ajustar los objetivos y funciones de la Entidad al campo de aplicación señalado en el Acto Legislativo 04 de 2019; ii) Crear en el Despacho del Contralor General de la República la Sala Fiscal y Sancionatoria, encargada de adelantar la segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal y de los sancionatorios fiscales, facultad que recaía exclusivamente en el Contralor General de la República y dado el incremento en el número de procesos por la ampliación de la cobertura se requiere de su creación; iii) Fortalecer el Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF para lo cual se crea la Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF; iv) Fortalecer las funciones de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y crear una Dirección de Desarrollo Sostenible y Valoración de Costos Ambientales, para garantizar la observancia de los principios de la vigilancia y control fiscal de la valoración de costos ambientales y desarrollo sostenible.

Que mediante Resolución Organizacional 0191 de 2015, se ordenó *“la delegación en materia de contratación estatal, administración del Talento Humano y otras actividades administrativas; se reglamenta la Junta de Adquisiciones; y se dictan otras disposiciones en materia de contratación al interior de la Contraloría General de la República”*, en desarrollo de los principios constitucionales de economía y eficacia, y en aras de fomentar el mejoramiento continuo y la optimización de la gestión administrativa de la Contraloría General de la República dirigidas a garantizar la transparencia en los procesos de selección de los contratistas se unificó las Juntas de Licitación y los diferentes comités de contratación, y se conformó y reglamentó la Junta de Adquisiciones del Nivel Central y del Nivel Desconcentrado.

Que de igual manera en la resolución indicada se establecieron lineamientos a tener en cuenta frente a la supervisión e interventoría de contratos, y en su artículo 32 se derogaron las Resoluciones Reglamentarias 65 de 2008, 165 de 2012, 186 de 2012, 219 de 2013 y la Resolución Organizacional OGZ 0096 de 2014, Resolución número 152 de 2014 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Que de igual manera la Resolución Organizacional 0191 de 2015, ha sido objeto de modificaciones a través de las Resoluciones 718 de 2019, *“por la cual se modifica el artículo 24 de la Resolución Organizacional número OGZ-0191-2015”*, 741 de 2020, *“por medio de la cual se modifica el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución Organizacional número OGZ- 0191-2015”*, 0775 de 2021, *“por la cual se reglamenta la Junta de Adquisiciones del Nivel Central y el Comité Evaluador al interior de la Contraloría General de la República, se dictan disposiciones en materia de contratación, y se deroga parcialmente la Resolución número 191 del 11 de febrero de 2015”* y Resolución 0782 de 2021, *“por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución Organizacional número 0775 de 2021”*, las Resoluciones Reglamentarias 65 de 2008, 165 de 2012, 186 de 2012, 219 de 2013 y la Resolución Organizacional OGZ 0096 de 2014, Resolución número 152 de 2014, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En este sentido mediante Resolución número 718 de 2019, se dispuso modificar el artículo 24 de la Resolución Organizacional OGZ-0191-2015 y estableció aspectos generales del ejercicio de la supervisión y/o la interventoría de los contratos.

De otro lado mediante Resolución número 741 de 2020, se dispuso modificar el numeral 3 del artículo 2º de la Resolución Organizacional OGZ-0191-2015, y ordenó integrar a la Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, al Director(a) de Información, Análisis y Reacción Inmediata, o su delegado quien será un funcionario del nivel asesor o ejecutivo.

Que atendiendo la nueva estructura de la Entidad y en aras de fomentar el mejoramiento continuo y la optimización de la gestión administrativa de la Contraloría General de la República, mediante Resolución número 775 de 2021, *“por la cual se reglamenta la Junta*

de Adquisiciones del Nivel Central y el Comité Evaluador al interior de la Contraloría General de la República, se dictan disposiciones en materia de contratación, y se deroga parcialmente la Resolución número 191 del 11 de febrero de 2015, se modificó la conformación de la Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, así como algunas actividades y procedimientos de la misma.

Que mediante la Resolución Organizacional 782 de 2021, por la cual se modifica el artículo segundo de la Resolución Organizacional número 0775 de 2021, se dispuso modificar nuevamente los integrantes de la Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, en este sentido se excluyó como integrante de la Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República al Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

Con lo anterior y ante las diversas resoluciones organizacionales emitidas por la Entidad con posterioridad a la Resolución número 191 de 2015, por la cual se ordena la delegación en materia de contratación estatal, administración del Talento Humano y otras actividades administrativas; se reglamenta la Junta de adquisiciones; y se dictan otras disposiciones en materia de contratación al interior de la Contraloría General de la República, se hace necesario para un entendimiento integral en un solo texto, unificar, actualizar y modificar las referidas Resoluciones Organizacionales 191 de 2015, 718 de 2019, 741 de 2020, 775 de 2021, y 782 de 2021, y dictar otras disposiciones.

Que es necesario racionalizar la reglamentación de la CGR en relación con la delegación de funciones, actualizar aquellas disposiciones que lo ameritan y consolidarla, de tal forma que se cuente con un instrumento unificado, actualizado, de fácil acceso y consulta, que contribuya a la correcta gestión de los delegantes y delegatarios en materia de contratación estatal y administración pública.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la Junta de Adquisiciones en el Nivel Central

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar la Junta de Adquisiciones del Nivel Central como órgano de coordinación y asesoría de la actividad precontractual, contractual y postcontractual al interior de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. *Integración.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República estará conformada así:

Integrantes con voz y voto:

1. El Contralor General o su delegado(a), quien será un funcionario de nivel directivo o asesor.
2. El Vicecontralor o su delegado(a), quien será un funcionario de nivel directivo o asesor.
3. El Gerente Administrativa y Financiero, quien presidirá la Junta.
4. El Director Financiero.
5. El Director de la Oficina Jurídica, o su delegado(a) quien será un funcionario del nivel asesor.

Integrantes con voz, pero sin voto:

1. El Director de Contratación, quien actuará como Secretario Técnico del Comité, con voz, pero sin voto.
2. El Director de la dependencia que genera la necesidad de contratación, y por lo tanto, suscribe los estudios previos, con voz, pero sin voto.
3. El Director de la Oficina de Control Interno, o su delegado quien será un funcionario del nivel asesor, que actuará con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Adquisiciones del Nivel Central, con voz, pero sin voto, los directores de otras áreas, así como funcionarios o contratistas de la Contraloría General de la República, quienes por sus conocimientos específicos, experiencia laboral y calidades profesionales contribuyan a informar, explicar o dar claridad, técnica, financiera, jurídica o de cualquier otra índole sobre los temas que se van a tratar en la respectiva reunión.

Artículo 3°. *Funciones.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar y recomendar la estandarización de políticas en relación con los procesos de gestión contractual adelantados por la Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad contractual pública.
2. Recomendar el inicio y apertura de los procesos de selección en las modalidades de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa en los casos previstos en los literales b), c), e), e i) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 del 2007, en el último evento de la contratación directa cuando su valor exceda los 1.500 SMLMV. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la normatividad vigente, el Manual de Contratación y los estudios previos presentados.

3. Asesorar, orientar y recomendar al Ordenador del Gasto, políticas para la toma de decisiones en materia precontractual, contractual y poscontractual.

Artículo 4°. *Sesiones y funcionamiento.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República sesionará y funcionará bajo los siguientes parámetros:

1. Se reunirá según convocatoria efectuada por la Secretaría Técnica, y de manera extraordinaria cuando las necesidades del servicio así lo ameriten o cuando lo estime pertinente el (la) Presidente(a).
2. Para todas y cada una de las sesiones se deberá tener una agenda u orden del día, que será conformada con los asuntos que deba revisar y aprobar la Junta y aquellos que hayan sido puestos a consideración.
3. La Junta sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, y adoptará decisiones válidas con el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes. En caso de empate, este será dirimido con el voto del Presidente.
4. El día de la sesión se hará lectura de la agenda u orden del día por parte del Secretario(a) Técnico de la Junta, y los casos sometidos a consideración de la Junta serán expuestos por el Director o jefe del área interesada o a quien este delegue, quien será responsable del mismo absolviendo las dudas e inquietudes que se le formulen, al término de su intervención los miembros de la Junta deliberarán sobre el asunto y adoptarán las determinaciones que se estimen oportunas y procedentes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.
5. En las sesiones virtuales se tendrán en cuenta las mismas condiciones para deliberar y decidir, previstas para las sesiones presenciales.

Parágrafo. Se podrá surtir la sesión de la Junta de Adquisiciones de manera virtual, para ello, la Secretaría Técnica de la Junta enviará a todos los miembros el asunto o asuntos que requieran de una aprobación. Para el efecto se podrán utilizar las herramientas tecnológicas dispuestas por la CGR.

Artículo 5°. *Quórum para el funcionamiento de la Junta de Adquisiciones.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República podrá deliberar con mínimo tres de sus integrantes y decidirá válidamente con el voto favorable de la mayoría de ellos. Las determinaciones de la Junta tendrán el carácter de recomendación para el Ordenador del Gasto.

En todo caso, si alguno de sus integrantes no comparte la decisión mayoritaria deberá fundamentar su posición, la cual deberá quedar consignada en la respectiva acta, para lo cual se invocarán las razones sustanciales fundamentadas con los soportes correspondientes.

Parágrafo. Las deliberaciones y decisiones surtidas por los miembros durante las sesiones virtuales e la Junta de Adquisiciones deberán ser remitidas a la Secretaría Técnica de la Junta en el plazo establecido para cada caso.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Junta de Adquisiciones de la Contraloría General de la República será ejercida por el Director de Contratación apoyado por el Coordinador de Gestión de la Dirección de Contratación y tendrá las siguientes funciones:

1. Citar a los miembros de la Junta por solicitud del Presidente, con una antelación no inferior a dos (2) días a través de comunicación escrita o por correo electrónico en la que indicará los temas a tratar y orden del día, señalando la fecha, hora y lugar de la sesión.
2. Elaborar las actas de reunión de la Junta y remitirlas para la firma del (la) Presidente(a) y el Secretario Técnico.
3. Conservar el archivo y custodia de las actas de la Junta con sus respectivos anexos y los demás documentos relacionados.
4. Elaborar y divulgar las comunicaciones que determine la Junta de Adquisiciones.
5. Las demás que sean asignadas por la Junta.

CAPÍTULO II

Del Comité Asesor Evaluador

Artículo 7°. *Comité Asesor Evaluador.* Para la evaluación de las propuestas en los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, el Ordenador del Gasto designará mediante comunicación escrita un Comité Asesor Evaluador, conformado por servidores públicos o por particulares (contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión), atendiendo las siguientes reglas: verificación jurídica y financiera a cargo de la Gerencia Administrativa y Financiera, y verificación técnica a cargo de la dependencia solicitante del bien o servicio.

Parágrafo. El Comité estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales. El carácter asesor del Comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada.

Artículo 8°. *Funciones del Comité Evaluador.* El Comité Evaluador tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Realizar la verificación y calificación de todos los aspectos de las ofertas presentadas dentro de cada proceso de selección, conforme con los parámetros es-

tablecidos en los estudios previos, pliego de condiciones y en armonía con la normatividad vigente que rige la contratación estatal.

2. Proyectar las respuestas a las observaciones que presenten los oferentes sobre los resultados obtenidos en la evaluación.
3. Presentar, establecer y sustentar el informe de evaluación y/o verificación de requisitos habilitantes, dentro del proceso de selección respectivo.
4. Elaborar y suscribir el acta de Comité en la cual se determinen los fundamentos de la evaluación.
5. Conforme con la verificación y calificación de todos los aspectos de las ofertas presentadas dentro de cada proceso de selección, recomendar al Ordenador del Gasto la adjudicación o declaratoria de desierto de los procesos de selección.
6. En los casos de selección en los que proceda, asistir a la audiencia pública de adjudicación e intervenir en las demás diligencias que sean de su competencia. La función del Comité Evaluador solo finalizará cuando se encuentre en firme la resolución de adjudicación o de declaratoria de desierto del respectivo proceso de selección.
7. Analizar las razones de los oferentes, en el caso de ofertas que podrían tener valor artificialmente bajo y recomendar el rechazo o continuación del proceso.
8. Las demás que sean señaladas en el Manual de Contratación de la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. *Delegación en el Director de Contratación.* Delegar en el Director de Contratación las siguientes funciones:

1. El Director de Contratación aprobará las garantías que se constituyan para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos celebrados por la Entidad y demás mecanismos de cobertura de riesgos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, el Decreto número 1082 de 2015, el Decreto número 142 de 2023 y demás normas que las modifiquen, adicionen o aclaren.
2. Suscribir las certificaciones de contratos y convenios suscritos por la Contraloría General de la República.
3. Asistir a los actos de apertura y cierre de los procesos de selección, acompañado de un funcionario designado por la dependencia que elevó la necesidad objeto de contratación. De dicho trámite se levantará la correspondiente acta.
4. Se delega en el Director de Contratación la siguiente función administrativa:
 - Remitir periódicamente a la Cámara de Comercio de su domicilio la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto número 19 de 2012, por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

TÍTULO II CAPÍTULO I

De la delegación para la ordenación del gasto y la celebración de contratos en el nivel central

Artículo 10. *Delegación en la Gerencia Administrativa y Financiera.* Delegar en el Gerente Administrativo y Financiero de la Contraloría General de la República la ordenación del gasto y la competencia para dirigir y adelantar todas y cada una de las etapas inherentes a los procesos de contratación que deban adelantarse a través de las modalidades de selección establecidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto número 1510 de 2013, compilado en el Decreto número 1082 de 2015, Decreto número 142 de 2023 y demás decretos reglamentarios y normas que las adicionen, complementen o modifiquen, y que involucren la ejecución del Presupuesto General de la Nación y de los ingresos del Sistema General de Regalías correspondientes a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. *Delegación integral.* Para todos los efectos, se entiende que la delegación para la ordenación del gasto y para la celebración de contratos dada a el Gerente Administrativo y Financiero, tanto de los recursos recibidos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Regalías, se hace de manera integral, en cuanto comprende las etapas precontractual, contractual y poscontractual, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que suscriban los estudios previos que sirven de base a los procesos de selección en todas las modalidades y que ejerzan la supervisión de los contratos en los términos de la Ley 1474 de 2011 y de la presente resolución.

CAPÍTULO II

De la delegación para la ordenación del gasto y la celebración de contratos en el nivel desconcentrado - Gerencias Departamentales Colegiadas

Artículo 12. *Delegación en las Gerencias Departamentales Colegiadas.* Delegar en los Gerentes Departamentales la ordenación del gasto y la competencia para dirigir y adelantar en el respectivo departamento, todas y cada una de las etapas precontractual, contractual y poscontractual inherentes a los procesos de contratación que deban adelantarse a través de la modalidad de selección abreviada de que tratan los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, hasta por el monto máximo de trescientos cincuenta

(350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los procesos de mínima cuantía de que trata el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, que adicionó el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el Capítulo V Mínima Cuantía del Decreto número 1510 de 2013, compilado en el Decreto número 1082 de 2015 y el Decreto número 142 de 2023.

Parágrafo 1°. Delegar en los Gerentes Departamentales la obligación de remitir periódicamente a la Cámara de Comercio de su domicilio la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren.

Artículo 13. *Delegación para la suscripción de contratos de arrendamiento.* Delegar en los Gerentes Departamentales la suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles a que se refiere el literal i) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Como consecuencia de esta delegación, deberá realizar los reportes correspondientes a la Gerencia Administrativa y Financiera, para los efectos administrativos y contables del caso.

Artículo 14. *Delegación para la suscripción de contratos de comodato.* Delegar en los Gerentes Departamentales la suscripción de contratos de comodato de bienes muebles e inmuebles, bien sea que la Gerencia Departamental actúe como comodante o comodatario. Como consecuencia de esta delegación, deberá realizar los reportes correspondientes a la Gerencia Administrativa y Financiera, para los efectos administrativos y contables del caso.

Artículo 15. *Delegación para la aprobación de garantías.* Delegar en los Gerentes Departamentales la aprobación de las garantías que se constituyan para amparar el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados por la respectiva Gerencia Departamental y demás mecanismos de cobertura de riesgos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 y Título III del Decreto número 1510 de 2013, compilado por el Decreto número 1082 de 2015, el Decreto número 142 de 2023 y demás normas que las modifiquen, adicionen o aclaren.

Artículo 16. *Delegación para la representación en los Consejos de Administración de Propiedad Horizontal.* Delegar en los Gerentes Departamentales la representación de la Contraloría General de la República en las asambleas ordinarias y extraordinarias y consejos de administración de la Copropiedad - Propiedad Horizontal respecto de los inmuebles de la entidad ubicados en la respectiva Gerencia Departamental.

Artículo 17. *Delegación de funciones administrativas.* Delegar en los Gerentes Departamentales, en ejercicio de la dirección administrativa y financiera de las Gerencias Departamentales, la función de salvaguardar y velar por el buen funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura física en donde funciona la respectiva sede.

Parágrafo 1°. De igual manera se delega a los Gerentes Departamentales la gestión asociada al mantenimiento de infraestructura física, parque automotor, muebles y enseres que se encuentren asignados a la respectiva gerencia, así como adelantar el trámite oportuno para pago de impuestos prediales de las sedes propias y el pago de servicios públicos.

Parágrafo 2°. Como consecuencia de esta delegación, los Gerentes Departamentales deberán efectuar semestralmente respectivos reportes a la Gerencia Administrativa y Financiera, para los efectos administrativos y contables del caso.

CAPÍTULO III

De la Junta de Adquisiciones en el Nivel Desconcentrado - Gerencias Departamentales Colegiadas

Artículo 18. *Integración.* La Junta de Adquisiciones en cada Gerencia Departamental Colegiada estará conformada así:

1. El Gerente Departamental, quien lo presidirá.
2. Un Coordinador de Gestión de Vigilancia Fiscal, designado por el Gerente Departamental.
3. Un Coordinador de Gestión de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, designado por el Gerente Departamental.
4. Un Profesional Universitario, seleccionado por el Gerente Departamental, quien actuará como Secretario Técnico del Comité con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Adquisiciones del Nivel Desconcentrado, con voz, pero sin voto, funcionarios o contratistas de la Contraloría General de la República, quienes por sus conocimientos específicos, experiencia laboral y calidades profesionales contribuyan a informar, explicar o dar claridad, técnica, financiera, jurídica o de cualquier otra índole sobre los temas que se van a tratar en la respectiva reunión.

Artículo 19. *Funciones.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y emitir su concepto sobre la viabilidad de dar inicio a los procesos de selección en las modalidades de Selección Abreviada de que tratan los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, hasta por el monto máximo de su delegación.

2. Formular recomendaciones tendientes a ajustar, aclarar o modificar los estudios previos y sus anexos, con el fin de que estos sean concordantes con los principios contractuales y con las necesidades de la Entidad.
3. Asesorar y orientar al Gerente Departamental, cuando este lo requiera, para la toma de decisiones en materia precontractual, contractual y poscontractual.
4. Velar porque la gestión contractual de la Gerencia Departamental se desarrolle conforme a los principios que rigen la contratación estatal, la función administrativa y la gestión fiscal, así como la normatividad vigente que guía la contratación estatal.
5. Formular recomendaciones orientadas a garantizar la existencia de una adecuada planeación de los procesos de selección de los contratistas, acorde con los planes anuales de adquisición.
6. Solicitar información sobre los procesos de contratación en sus diferentes etapas precontractual, contractual y poscontractual.

Artículo 20. *Sesiones y funcionamiento.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República se reunirá cada vez que sea necesario y se efectúe la convocatoria por el Presidente de la Junta a través del Secretario Técnico, quien mediante comunicación escrita o por vía electrónica indicará los temas a tratar y enviará los documentos que soporten lo pertinente, de forma previa y oportuna.

Parágrafo. De cada sesión se dejará constancia en actas que serán firmadas por cada uno de los asistentes en señal de aprobación. Su numeración será ascendente y corresponderá a cada vigencia fiscal. Su elaboración y custodia será responsabilidad del Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 21. *Quórum para el funcionamiento de la Junta de Adquisiciones del Nivel Desconcentrado.* La Junta de Adquisiciones del Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República podrá deliberar con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá válidamente con el voto favorable de la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes. Las determinaciones de la Junta tendrán el carácter de recomendación para el Ordenador del Gasto. En todo caso, si alguno de sus integrantes no comparte la decisión mayoritaria deberá fundamentar su posición, la cual deberá quedar consignada en la respectiva acta, para lo cual se invocarán las razones sustanciales fundamentadas con los soportes correspondientes.

En caso de empate, este será dirimido con el voto del Ordenador del Gasto siempre, quien podrá apartarse de lo recomendado por la Junta, siempre y cuando justifique las razones de dicha determinación, de lo cual quedará constancia en la respectiva acta.

Artículo 22. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Junta de Adquisiciones de cada Gerencia Departamental será ejercida por un Profesional Universitario seleccionado por el Gerente Departamental y tendrá en el nivel desconcentrado, las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Adquisiciones de la Contraloría General de la República del Nivel Central establecidas en la presente resolución.

CAPITULO IV

Del Comité Evaluador en el Nivel Desconcentrado

Artículo 23. *Comité Evaluador.* El Ordenador del Gasto de cada Gerencia Departamental designará un Comité Evaluador, cuando así se requiera, el cual estará conformado por los funcionarios y/o contratistas que considere necesarios, quienes realizarán la verificación y evaluación de las propuestas presentadas dentro de los procesos de Selección Abreviada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo. Las funciones del Comité Evaluador de cada Gerencia Departamental en el Nivel Desconcentrado serán las establecidas en la presente resolución para el Comité Evaluador de la Contraloría General de la República en el Nivel Central.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la supervisión e interventoría contractual

Artículo 24. *Supervisión e interventoría de los contratos.* La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ejercerá la Contraloría General de la República, cuando para tales eventos no se requiera de conocimientos especializados, según lo establecido en los estudios y documentos previos y/o en los pliegos de condiciones. El ejercicio de la supervisión se llevará a cabo con funcionarios de planta, sin embargo, en el marco de lo previsto por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la Entidad podrá contratar personal de apoyo, a través de contratos de prestación de servicios, para apoyar la supervisión de contratos en los casos en que sea requerido.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Contraloría General de la República, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen o resulte legalmente obligatorio. No obstante, lo anterior cuando la Contraloría General de la República lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la Contraloría General de la

República podrá contratar una interventoría externa y a la vez realizar la supervisión por parte de la CGR, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y se entenderá que las demás quedarán a cargo de la Contraloría General de la República a través del supervisor.

El Contrato de Interventoría será supervisado directamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 25. *Aspectos generales del ejercicio de la supervisión y/o la interventoría de los contratos.* En desarrollo de las atribuciones de vigilancia y control de la ejecución de los contratos que celebre la Contraloría General de la República, durante la actividad contractual, el interventor o supervisor, en cada caso, tiene el deber de garantizar que todas las actuaciones del contratista se ajusten a las estipulaciones del contrato y del Estatuto General de Contratación y sus decretos reglamentarios. En las actividades de interventoría y de supervisión, el objetivo principal es vigilar, controlar, verificar el desarrollo de la ejecución del respectivo contrato y de informar para el adecuado cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones a cargo del contratista.

Tanto el supervisor, como el interventor, según el caso, están obligados a vigilar y controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas, a requerir y exigir informes al contratista, a presentar informes periódicos al Ordenador del Gasto, a certificar el cumplimiento parcial o total del contrato, a emitir conceptos o dictámenes cuando sea necesario para el efectivo control de la ejecución contractual y, en general, a cumplir con los parámetros de su actividad de conformidad con lo consagrado en la Ley 80 de 1993, así como las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y en el clausulado contractual que corresponda.

Cuando se trate de supervisión, el supervisor de un contrato será un funcionario del nivel directivo, asesor y/o ejecutivo, quien podrá apoyarse para el cumplimiento de su labor en funcionarios y/o contratistas que tengan la idoneidad (capacidad, experiencia y competencias) para cumplir dicha labor, sin delegar su responsabilidad. La designación debe recaer sobre la nominación del cargo, de modo que la función de supervisión no sufra solución de continuidad cuando los funcionarios respectivos sean reemplazados por otros.

Por su parte, cuando se trate de interventoría, la selección del interventor debe ser fruto de la realización de un concurso de méritos, en las condiciones y términos consagrados en el Estatuto General de Contratación y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo. Las designaciones que se han efectuado por parte del Ordenador del Gasto a funcionarios del nivel directivo, asesor y/o ejecutivo como supervisores de contratos, tendrán pleno efecto.

Artículo 26. *Funciones y atribuciones generales del supervisor y/o interventor.* En el estricto marco del Estatuto General de Contratación Estatal, las siguientes son funciones y atribuciones generales del supervisor y/o interventor, además de las derivadas del correspondiente contrato vigilado o del contrato de interventoría, según el caso:

1. Verificar que el contrato inicie su ejecución una vez se cumplan los requisitos exigidos para tal fin de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Emitir concepto debidamente justificado y soportado al Ordenador del Gasto con respecto a la viabilidad de situaciones presentadas durante la ejecución del contrato, entre otras, suspensión, reiniciación, modificación, prórrogas, adiciones, cesión, terminaciones anticipadas, y en general, las que tengan lugar. Tales conceptos deberán ser emitidos de manera oportuna, previendo que el trámite legal para estas situaciones requiere de la participación del Ordenador del Gasto y de la elaboración y revisión de documentos, así como la modificación de la garantía única en algunos casos. El supervisor o interventor no podrá autorizar suspensión alguna o ejecución de actividades hasta tanto no se haya surtido el trámite legal pertinente y se encuentre suscrita y legalizada la correspondiente actuación. En el caso de adiciones al contrato, la supervisión o interventoría deberá conceptuar y aprobar el valor total de la adición, verificando que dichos precios se encuentren acordes con los precios del mercado y que se encuentren dentro del rango legalmente permitido por la ley para tal efecto.
3. Certificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, con la periodicidad y oportunidad señalada en el mismo. Tales certificaciones y copias de los informes presentados por los contratistas y por el supervisor, una vez emitidos, deben ser enviados de inmediato a la Dirección de Contratación, todo ello con el propósito de que la Entidad adelante de manera oportuna las actuaciones administrativas que surjan de dichos informes y para que hagan parte del expediente contractual. Las certificaciones deben tener de manera clara y expresa la fecha de expedición.
4. Velar y exigir en los términos y plazos pactados en el respectivo contrato, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, verificar la correcta ejecución del objeto contratado y efectuar las observaciones que considere pertinentes a efectos de lograr el cabal cumplimiento del contrato.
5. Verificar que el contratista cumpla durante el desarrollo del contrato con los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales (de conformidad con el riesgo de la actividad o del objeto del contrato), pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), de conformidad con la normativa que se encuentre vigente.

6. Proyectar, elaborar y recibir la correspondencia, los conceptos y recomendaciones que sean necesarios para la óptima ejecución del contrato.
 7. Informar oportunamente a la Gerencia Administrativa y Financiera sobre el incumplimiento de parte del contratista de las obligaciones del contrato, para lo cual se deberá presentar un informe de supervisión o de interventoría, según el caso, en el cual se detallen las situaciones.
 8. Elaborar informe periódico, de acuerdo con lo indicado en el contrato y enviarlo en término oportuno a la Gerencia Administrativa y Financiera. En dicho informe, debe aparecer el estado del contrato teniendo en cuenta aspectos técnicos, financieros, avance en la ejecución, situaciones pendientes de solución que afectan la ejecución del contrato y en general todo aquello que de una u otra forma esté relacionado con el desarrollo del mismo.
 9. Todas las solicitudes formuladas por el supervisor o el interventor al contratista deberán hacerse por escrito y se enmarcarán dentro de los términos del respectivo contrato.
 10. Estudiar las sugerencias, reclamos y consultas del contratista y resolverlas oportunamente.
 11. Expedir los certificados de cumplimiento de las obligaciones contractuales a efectos de que sirvan de soporte de los pagos que deban efectuarse al contratista.
 12. Proyectar para la firma de las partes, el acta de liquidación del contrato dentro del término convencional, o en su defecto, el legal, o proyectar y suscribir el acta de cierre de expediente contractual.
 13. Suscribir el recibido a satisfacción del objeto contratado de los bienes, obras o servicios, el cual servirá de soporte para efectuar los pagos al contratista y para verificar el cumplimiento del contrato.
 14. Todas las demás que sean necesarias en función del respectivo contrato y en desarrollo de los deberes de vigilancia y control de la actividad contractual contemplados en el Estatuto General de Contratación Estatal y sus decretos reglamentarios.
 15. Verificar que el contratista haga entrega de los bienes, obras o servicios contratados dando cumplimiento a las condiciones técnicas, de calidad y cantidad mínimas requeridas en los estudios previos, en los pliegos de condiciones y en el contrato.
 16. En caso de que los bienes, obras o servicios entregados por el contratista no cumplan con las condiciones técnicas mínimas requeridas, de modo sustentado y oportuno deberá rechazarlos y exigirle al contratista el cumplimiento óptimo. De persistir tal incumplimiento, emitir los informes y conceptos a fin de promover que se adelanten las actuaciones jurídicas pertinentes, por parte de la Entidad.
 17. Emitir concepto técnico sobre la viabilidad y pertinencia de hacer modificaciones al contrato, teniendo en cuenta para ello lo pactado en el contrato y las restricciones establecidas en el Estatuto General de Contratación Estatal y sus normas reglamentarias.
 18. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas y de calidad específicas sobre la materia objeto de contrato.
 19. Reportar los daños prematuros o anomalías que aparezcan en las obras o equipos, señalando sus causas y presentando las soluciones que se puedan adoptar; así como recomendar las medidas de control y corrección necesarias para conminar al contratista a cumplir con las especificaciones convenidas.
 20. En los casos de incumplimientos, rendir los informes y recomendaciones a fin de promover que se adelanten las actuaciones necesarias para hacer efectivas las garantías o se tomen las demás sanciones y acciones contractuales a que hubiere lugar, en protección del patrimonio de la Entidad.
 21. En caso de que las obligaciones del contrato así lo establezcan, comprobar el cumplimiento de las respectivas metas, según los plazos de ejecución pactados.
 22. Controlar el avance de ejecución del contrato de acuerdo con las condiciones y plazos pactados en el mismo. En el evento de incumplimiento, solicitar a la Gerencia Administrativa y Financiera, con la debida antelación y debidamente sustentadas, la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.
 23. En el evento de presentarse situaciones que puedan poner en riesgo la ejecución del contrato, el supervisor o interventor, según el caso, deberá tomar las medidas y requerir al contratista a fin de solucionarlas conjuntamente, de lo cual deberá quedar constancia por escrito, documento que deberá ser anexado al respectivo expediente contractual.
 24. Velar por la correcta inversión del anticipo y su amortización, en caso de que se haya pactado, así como velar porque los rendimientos financieros originados en dicho anticipo sean reconocidos a favor de la CGR. En todo caso, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011.
 25. Verificar que se realicen los pagos al contratista, de conformidad con lo establecido en el contrato.
 26. Controlar el estado financiero del contrato.
 27. Verificar la viabilidad de revisión de precios determinando en todo caso las causales que a ello dan lugar, con la correspondiente justificación, concepto y pruebas que lo soporten objetivamente.
 28. Evidenciar los incumplimientos, rendir informe de supervisión o de interventoría, según el caso, en el cual se detallen las situaciones o hechos en que se sustente el posible incumplimiento, así como los fundamentos y las pruebas que lo soporten y en el cual se recomienden las acciones correctivas o sancionatorias a imponer, según el respectivo contrato y el marco del Estatuto General de Contratación Estatal.
 29. Brindar apoyo y acompañamiento técnico a la Gerencia Administrativa y Financiera, durante los procesos administrativos sancionatorios para hacer efectivas las multas, incumplimientos, caducidad administrativa, terminación unilateral y en general para hacer uso de procedimientos sancionatorios al contratista.
 30. Verificar que las coberturas de la garantía única permanezcan vigentes dentro del plazo de ejecución del contrato y hasta su liquidación. Así mismo, en caso de adiciones, prórrogas, modificaciones, suspensiones, etc., el supervisor o interventor, según el caso, informará a la Gerencia Administrativa y Financiera para exigir y verificar que el contratista ajuste las garantías constituidas a tales situaciones.
 31. En caso de solicitud de terminación anticipada por parte del contratista, esta deberá contar con el visto bueno del supervisor o interventor designado y se deberá elaborar un balance financiero del contrato.
 32. Velar porque la CGR dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas.
 33. Todas las demás que sean necesarias en función del respectivo contrato y en desarrollo de los deberes de vigilancia y control de la actividad contractual contemplados en el Estatuto General de Contratación Estatal y sus decretos reglamentarios.
- Parágrafo 1°. Lo establecido en este artículo se hará extensivo a las Gerencias Departamentales en el ámbito de las delegaciones aquí conferidas.
- Parágrafo 2°. Dentro de los estudios previos, se deberá precisar y establecer, en función de la naturaleza, complejidad técnica, extensión o magnitud del objeto, si el contrato requiere para su control de la función de interventoría y/o de la función de supervisión.
- Desde los estudios previos se designará con la nominación del cargo, el funcionario que ejercerá la labor de supervisión, verificando que por sus funciones cuente con el perfil profesional o técnico adecuado para controlar y vigilar el desarrollo del respectivo contrato.
- Artículo 27. *Cambio de supervisor*. Si durante el término de ejecución del contrato o su liquidación se produce un cambio respecto del funcionario que ejerce la supervisión, este deberá hacer entrega de:
- a) Informe parcial del contrato a la fecha, correspondiente al período respectivo;
 - b) Certificación de cumplimiento del período respectivo, y
 - c) Calificación del contratista, desde el inicio del contrato, hasta la fecha en la que ejerció la labor de supervisión.
- Parágrafo 1°. Sobre las situaciones establecidas en este artículo deberá informarse al contratista por escrito, indicándole la persona que en adelante continuará ejecutando tal actividad.
- Parágrafo 2°. Cuando se trate de contratos de obra pública, consultoría, suministros de bienes y servicios y contratos pactados a precios unitarios, el supervisor que deja tal labor, deberá, además de los informes referidos en el inciso primero de este artículo, conjuntamente con el contratista presentar un balance financiero del contrato desde el inicio, hasta la fecha correspondiente al cambio de supervisión.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

Revisión jurídica de proyectos en la actividad precontractual y poscontractual

Artículo 28. *Revisión de la Oficina Jurídica*. En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 20, del artículo 43, del Decreto Ley 267 de 2000, la Oficina Jurídica hará revisión previa de legalidad de las siguientes actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales:

- a) Evaluación jurídica, de manera excepcional, en los procesos contractuales, a solicitud del Contralor General de la República.
- b) Revisar a solicitud de la Gerencia Administrativa y Financiera, los títulos para la adquisición de inmuebles.

Parágrafo 1°. La Oficina Jurídica realizará el control previo de legalidad de aquellas actuaciones contractuales de la Gerencia Administrativa y Financiera en las cuales su revisión haya sido solicitada expresamente por el Contralor General de la República o el Vicecontralor. En los demás casos la actividad contractual de la Contraloría General de la República, en el Nivel Central, se concentrará únicamente en la Gerencia Administrativa y Financiera.

Parágrafo 2°. Cuando a juicio de la Gerencia Administrativa y Financiera, se requiera de una revisión previa de legalidad de alguna actuación, lo hará ante la Oficina Jurídica en forma expresa, justificada y por escrito.

TÍTULO V
CAPÍTULO I

delegación de funciones administrativas, ordenación del pago, reportes y suscripción de documentos y baja de bienes

Artículo 29. *Delegación para la ordenación del pago.* Delegar en el Director Financiero, la ordenación del pago de las obligaciones de toda índole a cargo de la Contraloría General de la República, sin límite alguno en su cuantía.

Artículo 30. *Delegación en la Dirección de Infraestructura, Bienes y Servicios.* Delegar en el Director de Infraestructura, Bienes y Servicios las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la Contraloría General de la República en las asambleas ordinarias, extraordinarias y Consejos de Administración de la Copropiedad - Propiedad Horizontal en el nivel central.
2. Realizar los trámites oportunos para pago de impuesto predial de los bienes de la Contraloría General de la República en el Nivel Central.
3. Suscribir los documentos relacionados con matrículas, traspasos y pagos de impuestos de los vehículos de propiedad de la Contraloría General de la República, o que esta haya recibido en comodato o que estén al servicio de la Entidad.

Artículo 31. *Delegación para la ordenación del gasto en materia de administración del talento humano.* Delegar en el Gerente del Talento Humano, la ordenación del gasto por concepto de sueldos y salarios reconocidos por el Sistema de Nómina, así mismo, por descuentos, contribuciones y obligaciones inherentes a la nómina, al igual que los demás emolumentos que perciban los servidores públicos vinculados legal y reglamentariamente a la Contraloría General de la República.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I

Informes de gestión por los delegatarios de funciones delegadas

Artículo 32. *Informes de gestión.* Al finalizar cada vigencia fiscal, los funcionarios a los que se les han delegado funciones en esta resolución, deberán presentar un informe detallado de su gestión al Contralor General de la República por intermedio de la Oficina de Control Interno. Lo anterior, sin perjuicio de los demás controles establecidos por el Contralor General de la República, la Oficina de Control Interno, y las demás instancias de vigilancia y control.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones Organizacionales 191 de 2015, 718 de 2019, 741 de 2020, 775 de 2021, y 782 de 2021, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

El Vicecontralor en funciones de Contralor General de la República,

Carlos Mario Zuluaga Pardo.

(C. F.).

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS EJECUTIVAS

**RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA EJECUTIVA
NÚMERO REG-EJE 0130 DE 2024**

(abril 16)

por la cual se autoriza la apertura de la Categoría CGR personal y costos del consolidador de hacienda e información pública (CHIP).

El Vicecontralor en funciones de Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000, modificado por el Decreto Ley 2037 de 2019 y el Decreto Ley 405 de 2020, establece como función del Contralor General de la República, la de “Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley”.

Que el Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia consagra como una de las atribuciones del Contralor General de la República “4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos”.

Que la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023, “Por la cual se reglamenta la rendición de información por parte de las entidades o particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, para la vigilancia y el control fiscal de las finanzas y contabilidad públicas”, contempla los plazos de rendición de la mencionada información.

Que la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 de 2023 establece que la presentación de la información de que trata dicha Resolución se hará a través del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) o de la herramienta que señale la CGR.

Que la Resolución 0063 de 2023, artículo 44, consagra que el plazo para el reporte de la información sobre personal y costos es hasta el 15 de marzo del año inmediatamente siguiente.

Que algunas entidades públicas han manifestado que existió confusión en relación con el plazo para el reporte de la información sobre personal y costos de la vigencia 2023, establecido en la Resolución 0063 de 2023, ya que en la página web de la CGR hay instructivos sobre ese reporte que no fueron actualizados respecto al nuevo plazo consagrado en esta Resolución.

Que, por lo expuesto, se hace necesario autorizar la apertura de la categoría CGR Personal y Costos de la vigencia 2023, para las entidades que no reportaron la información de la categoría y periodo mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Apertura de la categoría Cgr personal y costos del consolidador de hacienda e información pública (CHIP).* Con el fin de permitir el reporte de la información de que trata el artículo 44 de la Resolución Reglamentaria Orgánica 0063 del 3 de mayo de 2023, correspondiente al año 2023, se abrirá la plataforma del Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP), durante el periodo comprendido entre las 00:00 del día 17 de abril de 2024 y hasta las 11:59 p. m. del 25 de abril del año 2024.

Artículo 2°. *Publicidad.* La presente resolución se deberá publicar en el *Diario Oficial* y en el sitio web de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2024.

El Vicecontrolador en funciones de Controlador General de la República,

Carlos Mario Zuluaga Pardo.

(C. F.).

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00147 DE 2024

(abril 15)

por medio de la cual se delega la coordinación y seguimiento al cumplimiento de las Sentencias y autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional que se relacionen con la función misional de la Entidad.

La Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren los numerales 1, 2, 19 y parágrafo del artículo 4° Decreto Ley 016 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 250 de la Constitución Política establecen que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de “[a]delantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, establece como funciones de la Fiscal General de la Nación “1. Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley, 2. Representar legalmente a la entidad, (...) 19. Formular y adoptar las políticas, directrices, lineamientos y protocolos para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación en la Constitución y en la ley”.

Que así mismo, en el parágrafo del 4° del Decreto Ley 016 de 2014 se consignó como potestad del despacho del Fiscal General de la Nación la posibilidad de delegar las funciones y competencia que por ley estén atribuidas a este Despacho, sin perjuicio de poderlas reasumir cuando se considere necesario.

Que el numeral 6 del artículo 15 del Decreto Ley 016 de 2014, determinó como función de la Vicefiscalía General de la Nación la de “[d]irigir, liderar, coordinar y hacer seguimiento a los procesos y dependencias misionales de la Fiscalía General de la Nación adscritas a su Despacho, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación y las políticas institucionales”.

Que en concordancia con sus funciones la Vicefiscalía General de la Nación es la superior funcional de la Delegada contra la Criminalidad Organizada, Delegada para las Finanzas Criminales y Delegada para la Seguridad Territorial.

Que el artículo 241 de la Constitución Política establece como una de las funciones de la Corte Constitucional revisar, según lo determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Que en virtud de esa función el Tribunal Constitucional profiere sentencias de tutela mediante las cuales da órdenes complejas y estructurales y autos de seguimiento, que en algunos casos se relacionan directamente con las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas a la Fiscalía General de la Nación.

Que entre las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, se destacan las Sentencias T-760 de 2008 (Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema de Salud), T-025 de 2004 (Estado de Cosas Inconstitucional en Desplazamiento Forzado), T-302 de 2017 (Estado de Cosas Inconstitucional respecto de los derechos fundamentales a la salud, al agua y a la alimentación de los niños y niñas del pueblo Wayúú), T-1025 de 2007 (Comunidad de Paz de San José de Apartadó), SU-546 de 2023 (Población líder y defensora de derechos humanos), entre otras providencia de relevancia institucional.

Que en virtud de lo expuesto es procedente asignar a la Vicefiscalía General de la Nación la coordinación y seguimiento al cumplimiento de las Sentencias y autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional que se relacionen con la función misional de la Entidad, con el objetivo de articular los lineamientos proferidos por este Despacho con los resultados en las investigaciones.

Que como parte de la coordinación y articulación del cumplimiento de los seguimientos de órdenes proferidas por la Corte Constitucional deberá determinar la dependencia funcional encargada de emitir los insumos para dar respuesta a los requerimientos de la alta Corte en cada caso particular y establecer los funcionarios que asistirán a las audiencias citadas para demostrar el cumplimiento de las órdenes por parte de la Entidad, así como también los lineamientos para la preparación de informes periódicos cuando se requiera o la determinación de servidores que participaran en sesiones técnicas que se deban articular con otras entidades públicas en el evento que las órdenes judiciales sean conjuntas o requieran participación de varios organismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Delegar** en la Vicefiscalía General de la Nación la coordinación y seguimiento para la articulación de las órdenes que profiera la Corte Constitucional, en el marco de las sentencias y autos de seguimiento proferidas en sede de revisión, mediante las cuales se le dé órdenes a la Fiscalía General de la Nación para el rendimiento de informes, asistencia audiencias públicas o sesiones técnicas. En virtud de lo anterior, definirá quién(es) al interior de la Entidad atenderán dichos requerimientos, siempre bajo su supervisión.

Parágrafo. La Dirección de Asuntos Jurídicos, en virtud de lo dispuesto en los numerales 7 y 11 del artículo 8° de la Resolución número 00259 del 29 de marzo de 2022, deberá informar oportunamente a la Vicefiscalía General de la Nación sobre las sentencias y autos de seguimiento que profiera la Corte Constitucional, en las cuales se den órdenes directas a la Fiscalía General de la Nación o que interfieran en las funciones constitucional y legalmente asignadas a la Entidad.

Artículo 2°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las designaciones anteriores que versen sobre la misma materia.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2024.

La Fiscalía General de la Nación,

Luz Adriana Camargo Garzón.

(C. F.).

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca,

Cita y Emplaza

AVISO:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente: Reina Badel Vergara de Garzón, quien se identificaba con la

cédula de ciudadanía número 41372795, expedida en Bogotá, quien prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día 3 de diciembre 2023.

Se ha presentado a reclamar el señor: Héctor Julio Garzón Rico, identificado con cedula de ciudadanía número 17075938 expedida en Bogotá, quien ostenta la calidad de Cónyuge de la educadora.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2024.

Sandra Susana Garrote García.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo INC9205. 19-III-2024. Valor \$80.600.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas

Edictos

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas

CITA y EMPLAZA

A la señora Ester Julia Hoyos Duque, personas mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 20296023; quien residía en la calle 10 No. 3-68 barrio Conejo, La Dorada, Caldas; para que comparezca al proceso de “Presunción de Muerte por Desaparecimiento”, adelantado a través de apoderado judicial por la señora Fanny Valencia de Estrada, identificada con cédula de ciudadanía número 25218631, cuya demanda fue admitida por este Despacho Judicial mediante Providencia número 672 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXTRACTO DE LA DEMANDA

“La señora Ester Julia Hoyos Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 20296023, el 31 de octubre del año 1995, abordó un bus que la llevaría a la ciudad de Bogotá, D. C., pero nunca llegó, formulándose la respectiva denuncia ante el DAS e iniciándose la búsqueda incansable por hospitales, clínicas, cementerios de la ciudad de Bogotá y sus alrededores, labor que se desplegó por varios años, pero nunca se tuvo noticias sobre su paradero, presumiéndose que está muerta por tiempo que ha transcurrido, no obstante su número de cédula está vigente ante la Registraduría del Estado Civil, que ante el fallecimiento de su hija Olga Valencia Hoyos, se hizo necesario la defunción de su señora madre Ester Julia Hoyos Duque, siendo este el único motivo para instaurar la acción”.

Se previene a quienes tengan noticias o datos sobre el paradero de la desaparecida, señora Ester Julia Hoyos Duque, para que a la mayor brevedad posible las comuniquen al Juzgado, pues vencido el término de emplazamiento no comparece la citada, se le designará un Curador Ad Litem, para que la represente y con quien se adelantará el proceso hasta su terminación.

La publicación del presente edicto se debe hacer conforme lo indica la parte final de la regla 2ª del artículo 583 del C. General del proceso y numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

Radicación del Proceso 17380-31-84-001-2023-00283-00.

La Dorada, Caldas, agosto 4 de 2023.

La Secretaria,

Claudia Patricia Hunda Bermúdez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 459608. 16-IV-2024. Valor \$80.600.



CONOZCA
NUESTROS *Servicios*



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



Inversiones Okel S.A.S
ESTADOS FINANCIEROS

INVERSIONES OKEL SAS NIT: 900.439.201-4 ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A 31 DE DICIEMBRE 2023-2022 (Cifras expresadas en miles de pesos)		HOJA 1	VIGILADO SUPERSALUD BOGOTA-CUNDINAMARCA	
		NOTA	31 DE 2023	DICIEMBRE 2022
1 ACTIVOS				
1101	EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO	3	6.237	12.689
1315	ANTICIPOS DE IMPUESTOS O SALDOS A FAVOR	4	11.654	9.732
TOTAL ACTIVO CORRIENTE			17.891	22.421
15 PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO				
1501	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	5	140.623	118.623
1503	DEPRECIACION ACUM. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		(67.684)	(63.164)
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			72.939	55.459
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE			90.830	55.459
TOTAL ACTIVO			90.830	77.880
PASIVOS				
21 PASIVOS FINANCIEROS				
2101	OBLIGACIONES FINANCIERAS	6	0	3.653
2120	COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS		10.092	500
2131	RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA		2.064	1.924
TOTAL PASIVOS FINANCIEROS			12.156	5.077
22 IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS				
2201	RETENCION EN LA FUENTE	7	1.902	1.001
2202	DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		11.105	8.938
2204	DE INDUSTRIA Y COMERCIO		7.823	5.700
TOTAL PASIVOS POR IMPUESTOS			20.830	15.639
23 BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS				
2301	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	8	10.775	7.478
TOTAL PASIVOS POR BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS			10.775	7.478
TOTAL PASIVO			43.761	28.194
31 PATRIMONIO				
3101	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO	9	7.750	7.750
3301	RESERVA LEGAL		3.875	3.875
3501	RESULTADOS DEL EJERCICIO		12.383	14.283
3501	RESULTADOS ACUMULADOS		23.061	23.778
TOTAL PATRIMONIO			47.069	49.686
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO			90.830	77.880

MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ
REPRESENTANTE LEGAL

RUTH FRANCIA NIÑO LOPEZ
CONTADORA PÚBLICA
T.P.30574-T

INVERSIONES OKEL SAS
NIT: 900.439.201-4
ESTADO DE RESULTADOS
DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 2023-2022
(Cifras expresadas en miles de pesos)

		NOTA	2023	2022
4 INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS				
4101	INGRESOS	10	337.168	373.984
6101	(-) COSTOS	11	(67.572)	(93.750)
UTILIDAD OPERACIONAL			269.596	280.234
UTILIDAD BRUTA			269.596	280.234
5 GASTOS				
5101	BENEFICIO A LOS EMPLEADOS	12	56.253	56.191
5103	CONTRIBUCIONES EFECTIVAS		5.709	7.433
5105	PRESTACIONES SOCIALES		14.326	12.292
5107	HONORARIOS		6.960	6.411
5108	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		3.746	4.155
5109	ARRIENDOS		87.967	66.025
5113	SERVICIOS PUBLICOS		18.559	19.988
511	MANTENIMIENTO Y REPARACION		7.766	16.050

		HOJA 2	4.520	4.520
5118	DEPRECIACION		4.520	4.520
5138	OTROS GASTOS		33.592	54.341
5301	GASTOS BANCARIOS		9.229	9.607
TOTAL GASTOS			47.341	68.468
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTO			20.969	23.221
5505	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS		8.586	8.938
5601	RESULTADOS DEL EJERCICIO		12.383	14.283

INVERSIONES OKEL SAS
NIT: 900.439.201-4
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023-2022
(Cifras expresadas en miles de pesos)

NOTA 1
La sociedad INVERSIONES OKEL SAS, es una empresa del sector privado identificada con Nit.900.439.201-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo objeto social es la prestación de servicios de ODONTOLOGIA, se constituyó debidamente en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 0210306 con vigencia indefinida.

NOTA 2
POLITICAS Y PRACTICAS CONTABLES
SISTEMA CONTABLE
El Estado de Situación Financiera y sus revelaciones se presentan ajustadas al nuevo marco normativo para las microempresas establecido en el Decreto 2706 de 2012 y el Decreto 3019 de 2013, utilizando la base contable de causación. Los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo.

PERIODO CONTABLE
La empresa tiene definido por estatutos efectuar el corte de sus cuentas, preparar y difundir sus estados financieros de propósito general una vez al año, esto es a 31 de diciembre de cada ejercicio contable que será del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

MONEDA FUNCIONAL Y MONEDA DE PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS
La sociedad adopto como moneda funcional de sus estados financieros el peso colombiano, ya que esta moneda es la que mejor refleja los eventos y transacciones de la misma.

ACTIVOS
Representan los recursos obtenidos por la sociedad como resultado de sus operaciones y de cuya utilización se esperan beneficios económicos futuros.

EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO
Incorpora la existencia en dinero con disponibilidad inmediata, en el transcurso normal de las operaciones de la empresa y a los depósitos realizados, tanto en cuentas corrientes como en cuentas de ahorro.

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
Agrupan las obligaciones a cargo de la empresa originadas en el desarrollo de su actividad, cuya exigibilidad es menor a un año.

PASIVOS
Agrupan las obligaciones a cargo de la empresa originadas en el desarrollo de su actividad, cuya exigibilidad es menor a un año.

NOTA 3
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO
Su saldo a 31 de Diciembre de esta conformado así:

CONCEPTO	2023	2022
CAJA	5.772	5.073
BANCOS	465	7.616
TOTALES	6.237	12.689

NOTA 4
OTRAS CUENTAS POR COBRAR
Este rubro incluye el valor de la retención en la fuente practicada por nuestros clientes a título de impuesto de renta, cuyos montos son cruzados posteriormente con el valor determinado en la respectiva declaración tributaria. Los saldos a diciembre 31 eran:

HOJA 3

CONCEPTO	2023	2022
RETENCION EN LA FUENTE	5.173	4.531
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y CCOI RETEND	1.218	1.325
AUTORRENTA	3.552	2.992
ANTICIPO DE RENTA	1.711	884
TOTALES	11.654	9.732

NOTA 5
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO
Integran este rubro LA Maquinaria y Equipo, el Equipo de Oficina y el Equipo de cómputo. Los cuales fueron adquiridos por la empresa para su normal funcionamiento. Los saldos a Diciembre 31 eran:

CONCEPTO	2023	2022
MAQUINARIA Y EQUIPO	123.903	101.903
EQUIPO DE OFICINA	13.020	13.020
EQUIPO DE COMPUTO	3.700	3.700
(-) DEPRECIACION ACUMULADA	(67.684)	(63.164)
TOTALES	72.939	55.459

NOTA 6
PASIVOS FINANCIEROS
Integran esta nota las obligaciones contraídas por la sociedad para con los socios y para con terceros así:

CONCEPTO	2023	2022
SOCIOS	0	3.653
HONORARIOS	0	500
ARRIENDOS	10.092	0
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	2.064	924
TOTALES	12.156	5.077

NOTA 7
IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS
Retención en la Fuente
En esta cuenta se registran los valores descontados por la sociedad a los contribuyentes o sujetos pasivos, por los diferentes conceptos señalados en la normatividad tributaria.

Retención de Impuesto de Industria y Comercio
Se registra en estas cuentas las retenciones en el impuesto de industria y comercio que efectúa la empresa por los diferentes conceptos según normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

Autoretención de Impuesto sobre la Renta
Se registra en esta cuenta las autorretenciones efectuadas por la empresa y pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado por la normatividad tributaria.

Impuesto de Renta y Complementarios
Corresponde al valor causado y pendiente de pago por concepto de Impuesto de Renta y Complementario.

Impuesto de Industria y Comercio
Corresponde al valor causado por concepto de Impuesto de industria y Comercio a favor del Distrito Capital y recaudado por la Tesorería Distrital el cual se establece de acuerdo a la actividad desarrollada por la empresa. Se discrimina así:

CONCEPTO	2023	2022
RETENCION EN LA FUENTE	1.196	588
RETENCION POR ICA	296	228
IMPUESTO DE RENTA	11.105	8.938
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	7.527	5.700
AUTORRENTA	706	185
TOTALES	20.830	15.639

NOTA 8
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS
Todas las formas de contraprestación concedidas por la empresa a cambio de los servicios prestados por los empleados se registran como beneficios a empleados y se encuentran como Beneficios a empleados corto plazo. Teniendo en cuenta las normas laborales colombianas, dichos beneficios corresponden a los salarios, primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías y aportes parafiscales a Entidades del estado que se cancelan antes de 12 meses siguientes al final del periodo sobre el que se informa. Dichos beneficios se acumulan por el sistema de causación con cargo a resultados. En la medida que se ejecuta la prestación del servicio.

CONCEPTO	2023	2022
BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	10.775	7.478
TOTALES	10.775	7.478

HOJA 4

NOTA 9
PATRIMONIO
Compuesto por el Capital: valor de los aportes realizados por cada uno de los socios, La Reserva Legal, el Resultado del Ejercicio y los Resultados acumulados.

Capital
El detalle del Capital de la sociedad está compuesto por un Capital Autorizado de \$7.750.000 y un Capital Suscrito y Pagado por \$7.750.000. Se encuentra representado en 7.750 acciones de valor nominal de un mil (\$1.000.00) cada una.

Reserva Legal
Atendiendo lo dispuesto en el Código de Comercio el 10% de la utilidad neta debe apropiarse para establecer una reserva legal, hasta cuando alcance el 50% del capital.

CONCEPTO	2023	2022
CAPITAL	7.750	7.750
RESERVA LEGAL	3.875	3.875
RESULTADO DEL EJERCICIO	12.383	14.283
RESULTADOS ACUMULADOS	23.061	23.778
TOTALES	47.069	49.686

NOTA 10
INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS
En esta cuenta se registra los ingresos por concepto de prestación de servicios de Odontología.

CONCEPTO	2023	2022
INGRESOS POR SERVICIOS	337.168	373.984
TOTALES	337.168	373.984

NOTA 11
COSTO EN ACTIVIDADES ORDINARIAS
En esta cuenta se registran los valores por concepto de servicios de laboratorio y el valor de materiales que sean necesarios.

CONCEPTO	2023	2022
MATERIALES	35.321	44.980
SERVICIOS DE LABORATORIO	32.251	48.770
TOTAL	67.572	93.750

NOTA 12
GASTOS DE ADMINISTRACION
En esta cuenta se registran todas aquellas erogaciones de dinero en que debe incurrir la empresa y que son necesarias para el desarrollo del objeto social. El detalle de los gastos de administración se detalla a continuación:

CONCEPTO	2023	2022
BENEFICIO A LOS EMPLEADOS	76.288	75.916
HONORARIOS	6.960	6.411
ARRIENDOS	87.967	66.025
IMPTO DE IND. Y CCOI	3.746	4.155
SERVICIOS PUBLICOS	18.559	19.988
MANTEN Y REPARACION	7.766	16.050
TRANSPORTE	5.016	2.207
PAPELERIA	4.216	4.803
ASEO Y CAFETERIA	6.125	6.932
DIVERSOS	16.705	40.399
DEPRECIACION	4.520	4.520
GASTOS BANCARIOS	9.229	8.547
ASUMIDOS	1.530	1.060
TOTAL	248.627	257.013

HECHOS POSTERIORES Y CONTINGENCIAS
Al cierre del periodo no existe ningún hecho que necesite ser revelado o que genere contingencia que afecte el patrimonio.

Atentamente
RUTH FRANCIA NIÑO LOPEZ
CONTADORA PÚBLICA
T.P.30574-T

Cervecería de la Sabana BBC S. A. S.
ESTADOS FINANCIEROS

CERVECERÍA DE LA SABANA BBC S.A.S.		CERVECERÍA DE LA SABANA BBC S.A.S.	
NIT No. 900641533-9		NIT No. 900641533-9	
BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA		BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA	
VIGILADO SUPERSALUD		VIGILADO SUPERSALUD	
ESTADO DE RESULTADOS		ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023		FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023	
AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE		AL 31 DE DICIEMBRE DE	
<i>Cifras expresadas en miles de pesos colombianos</i>		2022	2021
ACTIVO			
Activo corriente			
Efectivo y equivalentes de efectivo	15,362	152,193	
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar	877,865	260,422	
Inventarios	3,398,257	3,178,900	
Activos por impuestos corrientes	3,352,693	1,683,480	
Otros activos	3,756	2,217	
Total activo corriente	7,647,933	5,277,212	
Activo no corriente			
Propiedades, planta y equipo	30,582,477	32,856,330	
Activos por derechos de uso	65,093	71,137	
Activos Intangibles	7,028	-	
Total activo no corriente	30,654,598	32,927,467	
Total activo	38,302,531	38,204,679	
PASIVO			
Pasivo corriente			
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	2,974,943	4,463,377	
Pasivos financieros	65,218	987,571	
Pasivos por impuestos corrientes	905,490	613,429	
Beneficios a empleados	268,588	242,607	
Otros pasivos	168	7,085	
Total pasivo corriente	4,214,407	6,314,069	
Pasivo no corriente			
Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar	9,324,633	1,731,356	
Pasivos financieros	2,005,022	1,784,923	
Impuesto diferido	739,455	813,872	
Total pasivo no corriente	12,069,110	4,330,151	
Total pasivo	16,283,517	10,644,220	
PATRIMONIO			
Capital	450,000	450,000	
Prima en colocación de acciones	34,650,000	34,650,000	
(Pérdida) del ejercicio	(5,541,445)	(5,549,055)	
Resultados acumulados	(7,539,541)	(1,990,486)	
Total del patrimonio	22,019,014	27,560,459	
Total del pasivo y del patrimonio	38,302,531	38,204,679	

CERVECERÍA DE LA SABANA BBC S.A.S.		CERVECERÍA DE LA SABANA BBC S.A.S.	
NIT No. 900641533-9		NIT No. 900641533-9	
BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA		BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA	
VIGILADO SUPERSALUD		VIGILADO SUPERSALUD	
ESTADO DE RESULTADOS		ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	
FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023		FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023	
AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE		AL 31 DE DICIEMBRE DE	
<i>Cifras expresadas en miles de pesos colombianos</i>		2022	2021
Ingresos ordinarios	16,536,018	14,539,043	
Costo de ventas	(20,138,610)	(18,359,151)	
(Pérdida) bruta	(3,602,592)	(3,820,108)	
Gastos de administración y ventas	(1,259,366)	(1,111,142)	
Otros (gastos) ingresos, netos	38,012	(155,601)	
(Pérdida) operacional	(4,823,946)	(5,086,851)	
(Costo) / ingreso financiero, neto	(791,916)	(311,697)	
(Pérdida) antes de la provisión para impuesto sobre la renta	(5,615,862)	(5,398,548)	
Provisión para impuesto sobre la renta	74,417	(150,507)	
(Pérdida) neta	(5,541,445)	(5,549,055)	
(Pérdida) neta por acción básica en operaciones continuadas en pesos colombianos	(1,231,432.22)	(1,233,123.33)	

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros.

Juan Camilo Lemaitre Fonseca
Representante Legal

William Vanegas
Contador
Tarjeta Profesional No. 88421-T

Cindy Carolina Ramirez Mesa
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 252592-T
Designado por PwC Contadores y Auditores S. A. S.

Las notas que se acompañan son parte integrante de los estados financieros.

Juan Camilo Lemaitre Fonseca
Representante Legal

William Vanegas
Contador
Tarjeta Profesional No. 88421-T

Cindy Carolina Ramirez Mesa
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 252592-T
Designado por PwC Contadores y Auditores S. A. S.

Informe del Revisor Fiscal sobre los estados financieros

A los señores miembros de la Asamblea de Accionistas de Cervecería BBC de la Sabana S. A. S.

Opinión

He auditado los estados financieros adjuntos de Cervecería BBC de la Sabana S. A. S., los cuales comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2022 y los estados de resultados, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, y las notas a los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas.

En mi opinión, los estados financieros adjuntos, fielmente tomados de los libros, presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera de Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. al 31 de diciembre de 2022 y los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia.

Bases para la opinión

Efectué mi auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría de Información Financiera Aceptadas en Colombia. Mis responsabilidades de acuerdo con dichas normas se describen más adelante en la sección de Responsabilidades del Revisor Fiscal en relación con la auditoría de los estados financieros de este informe.

Soy independiente de Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. de conformidad con el Código de Ética para Profesionales de la Contaduría del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA – por sus siglas en inglés) junto con los requerimientos de ética que son aplicables a mi auditoría de los estados financieros en Colombia y he cumplido las demás responsabilidades de ética de conformidad con esos requerimientos y con el Código de Ética del IESBA.

Considero que la evidencia de auditoría que obtuve es suficiente y apropiada para proporcionar una base para mi opinión de auditoría.

Asuntos clave de la auditoría

He determinado que no hay asuntos claves de auditoría para comunicar en mi informe.

Responsabilidades de la administración y de los encargados de la dirección de la Entidad sobre los estados financieros

La administración es responsable por la adecuada preparación y presentación razonable de los estados financieros adjuntos, de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia, y por el control interno que la administración considere necesario para que la preparación de estos estados financieros esté libre de error material debido a fraude o error.

En la preparación de los estados financieros, la administración es responsable de la evaluación de la capacidad de la Entidad de continuar como negocio en marcha, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con el principio de negocio en marcha y utilizando el principio contable de negocio en marcha, excepto si la administración tiene la intención de liquidar la Entidad o de cesar sus operaciones, o bien que no exista otra alternativa más realista que hacerlo.

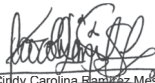
Los encargados de la dirección de la Entidad son responsables por la supervisión del proceso de reporte de información financiera de la Entidad.

Responsabilidades del Revisor Fiscal en relación con la auditoría de los estados financieros

Mi objetivo es obtener una seguridad razonable de si los estados financieros en su conjunto están libres de error material, debido a fraude o error, y emitir un informe de auditoría que contiene mi opinión. Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con las Normas de Auditoría de Información Financiera Aceptadas en Colombia siempre detecte un error material cuando éste exista. Los errores pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en los estados financieros.

Como parte de una auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría de Información Financiera Aceptadas en Colombia, aplico mi juicio profesional y mantengo una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría. También:

- Identifico y valoro los riesgos de error material en los estados financieros, debido a fraude o error; diseño y aplico procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos; y obtengo evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para mi opinión. El riesgo de no detectar un error material debido a fraude es más elevado que en el caso de un error material debido a error, ya que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas o la elusión del control interno.
- Obtengo un entendimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias.

<ul style="list-style-type: none">• Evaluó lo adecuado de las políticas contables aplicadas y la razonabilidad de las estimaciones contables y las correspondientes revelaciones efectuadas por la administración.• Concluyó sobre lo adecuado de la utilización, por la administración, del principio contable de negocio en marcha y, basándose en la evidencia de auditoría obtenida, concluyó sobre si existe o no una incertidumbre material relacionada con hechos o con condiciones que puedan generar dudas significativas sobre la capacidad de la Entidad para continuar como negocio en marcha. Si concluyera que existe una incertidumbre material, se requiere que llame la atención en mi informe de auditoría sobre la correspondiente información revelada en los estados financieros o, si dichas revelaciones no son adecuadas, que exprese una opinión modificada. Mis conclusiones se basan en la evidencia de auditoría obtenida hasta la fecha de mi informe de auditoría. Sin embargo, hechos o condiciones futuros pueden causar que la Entidad deje de ser un negocio en marcha.• Evaluó la presentación global, la estructura y el contenido de los estados financieros, incluida la información revelada, y si los estados financieros representan las transacciones y hechos subyacentes de un modo que logran la presentación razonable. <p>Comunico a los encargados de la dirección de la Entidad, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de la auditoría planificada y los hallazgos significativos de la auditoría, así como cualquier deficiencia significativa del control interno que identifique en el transcurso de la auditoría.</p> <p>Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios</p> <p>La administración también es responsable por el cumplimiento de aspectos regulatorios en Colombia relacionados con la gestión documental contable, la preparación de informes de gestión, el pago oportuno y adecuado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Mi responsabilidad como Revisor Fiscal en estos temas es efectuar procedimientos de revisión para emitir una conclusión sobre su adecuado cumplimiento.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, concluyo que:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La contabilidad de la Entidad durante el año terminado el 31 de diciembre de 2022 ha sido llevada conforme a las normas legales y a la técnica contable y las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas.b) La correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de Acciones se llevan y se conservan debidamente.c) Existe concordancia entre los estados financieros que se acompañan y el informe de gestión preparado por los administradores. Los administradores dejaron constancia en dicho informe ded) gestión, que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores.	<p>d) La información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en particular la relativa a los afiliados y a sus ingresos base de cotización, ha sido tomada de los registros y soportes contables. Al 31 de diciembre de 2022 la Entidad no se encuentra en mora por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>En cumplimiento de las responsabilidades del Revisor Fiscal contenidas en los Numerales 1 y 3 del Artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación de si los actos de los administradores de Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. se ajustan a los estatutos y a las órdenes y a las instrucciones de la Asamblea, si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad o de terceros que estén en su poder, emití un informe separado de fecha 29 de marzo de 2023.</p> <p> Cindy Carolina Ramírez Mesa Revisor Fiscal Tarjeta Profesional No. 252592-T Designado por PwC Contadores y Auditores S. A. S. 29 de marzo de 2023</p>
<p>CERVECERÍA BBC DE LA SABANA S. A. S. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS 31 DE DICIEMBRE DE 2022 (Cifras expresadas en miles de pesos colombianos, salvo que se indique otra cosa)</p> <p>1. INFORMACIÓN GENERAL</p> <p>Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. (en adelante la Compañía), fue constituida el 2 de agosto de 2013 mediante documento privado de accionista único y con una duración de tiempo indefinida. Su objeto social es la fabricación, producción, elaboración y venta de cervezas y en general cualquier tipo de mezcla fermentadas, alcohólica o no; prestación de toda clase de servicios vinculados a la industria de las bebidas producidas o fabricadas, complementarios o conexos. Su domicilio es el municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca.</p> <p>La Compañía fue declarada usuario industrial de la zona franca de Tocancipá y tiene derecho a incentivos tributarios como son: Tarifa del 20% en impuesto de renta y complementarios, no pagar arancel e IVA por bienes introducidos del exterior a la zona franca ya que no se consideran importaciones, no pagar IVA por las importaciones a zona franca de los bienes terminados en territorio nacional siempre que estos sean necesarios para desarrollar la actividad empresarial entre otros.</p> <p>La Compañía es una filial del Grupo AB InBev que tiene como objeto social principal la inversión de sus fondos o disponibilidades de liquidez dentro y fuera del territorio nacional en acciones, bonos, valores bursátiles, activos financieros o valores mobiliarios, partes de interés o cuotas en sociedades, patrimonios autónomos, empresas unipersonales, o en cualquier entidad jurídica sin importar su naturaleza y cualquier otro valor bursátil o no bursátil, incluidos los portafolios de inversión; y en bienes muebles o inmuebles ya sean corporales o incorporales, dentro y fuera del país. Adicionalmente, la administración de todas sus inversiones y la prestación de servicios y asesorías a cualquier persona.</p> <p>Impactos del Covid-19</p> <p>El pasado 30 de junio de 2022 mediante resolución 666 de 2022 el gobierno nacional dio por finalizada la emergencia sanitaria y todas las medias impuestas tras detectarse el primer caso de covid-19 en el país. Los principales objetivos eran reducir la mortalidad por covid-19 en el territorio nacional, levantar y mejorar las condiciones del sistema de salud colombiano y la reactivación económica y social del país; aspectos evaluados por las autoridades sanitarias y el Comité Epidemiológico. Al cierre de los estados financieros 31 diciembre de 2022 no hubo impactos por efectos de COVID 19.</p> <p>Negocio en Marcha</p> <p>Estos estados financieros han sido preparados sobre una base de negocio en marcha y no incluyen ningún ajuste a los valores en libros y clasificación de activos, pasivos y gastos reportados que de otra manera podrían ser requeridos si la base de negocio en marcha no fuera apropiada.</p> <p>2. BASES DE PREPARACIÓN Y PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES</p> <p>Los estados financieros de la Compañía se han preparado de acuerdo con las Normas de Contabilidad e Información Financiera Aceptadas en Colombia, fundamentadas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), junto con sus interpretaciones, marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusión y las guías de aplicación autorizadas y emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) publicadas en español hasta el año 2018), sin incluir la NIIF 17 de Contratos de Seguros; y otras disposiciones legales definidas por las entidades de vigilancia que pueden diferir en algunos aspectos de los establecidos por otros organismos de control del Estado. Los mismos han sido preparados sobre la base del costo histórico.</p>	<p>Los estados financieros fueron autorizados para su emisión por el Gerente General el 29 de marzo de 2023. Los mismos pueden ser modificados y deben ser aprobados por los Accionistas.</p> <p>Las principales políticas contables aplicadas en la preparación de los estados financieros se detallan a continuación.</p> <p>2.1. Transacciones en moneda extranjera</p> <p>2.1.1. Moneda funcional y moneda de presentación</p> <p>Las partidas incluidas en los estados financieros se miden utilizando la moneda del entorno económico primario en el cual opera la Compañía ('la moneda funcional'). Los estados financieros se presentan en pesos colombianos, que es la moneda funcional y de presentación de la Compañía.</p> <p>2.1.2. Transacciones y saldos</p> <p>Las transacciones en monedas extranjeras se convierten a la moneda funcional utilizando las tasas de cambio vigentes en las fechas de las transacciones. Las ganancias o pérdidas en monedas extranjeras que surgen de esas transacciones y de la conversión a las tasas de cambios al cierre del año para activos y pasivos monetarios denominados en monedas extranjeras, se reconocen en el estado de resultados.</p> <p>Las ganancias o pérdidas en monedas extranjeras que se relacionan con préstamos y efectivo y equivalentes de efectivo se presentan en el estado de resultados en '(costos)/ingresos financieros'. Todas las demás ganancias o pérdidas en monedas extranjeras se presentan en el estado de resultados en 'otros (gastos)/ingresos, netos'.</p> <p>2.2. Efectivo y equivalentes de efectivo</p> <p>El efectivo y los equivalentes de efectivo incluyen el efectivo en caja, depósitos a la vista y otras inversiones de alta liquidez a corto plazo, con vencimiento original de tres meses o menos. Los sobregiros bancarios se muestran en los préstamos como pasivos corrientes en el estado de situación financiera.</p> <p>2.3. Instrumentos financieros</p> <p>2.3.1. Activos y pasivos financieros</p> <p>Métodos de medición</p> <p>Costo amortizado y tasa de interés efectiva</p> <p>El costo amortizado es el importe al que fue medido inicialmente el activo o el pasivo financiero menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada, utilizando el método del interés efectivo de cualquier diferencia existente entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para los activos financieros, el ajuste por provisión por deterioro.</p> <p>La tasa de interés efectiva es la tasa que descuenta exactamente los pagos o recaudos futuros estimados en efectivo a lo largo de la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero con el importe en libros bruto de un activo financiero (es decir, su costo amortizado antes de cualquier provisión por deterioro) o al costo amortizado de un pasivo financiero. El cálculo no tiene en cuenta pérdidas crediticias esperadas e</p>

<p>incluye costos de transacción, primas o descuentos y honorarios y comisiones pagadas o recibidas que son parte integral de la tasa de interés efectiva, tales como costos de originación. En el caso de activos financieros con deterioro crediticio adquiridos u originados (POCI, por su acrónimo en inglés) - activos con deterioro crediticio en el momento del reconocimiento inicial, la Compañía calcula la tasa de interés efectiva crediticia ajustada, que se calcula con base en el costo amortizado del activo financiero en lugar de su importe en libros bruto e incorpora el impacto de las pérdidas crediticias esperadas en los flujos de efectivo futuros estimados.</p> <p>Cuando la Compañía revisa los estimados de flujos de efectivo futuros, el importe en libros de los respectivos activos o pasivos financieros se ajusta para reflejar el nuevo estimado descontado usando la tasa de interés efectiva original. Cualquier cambio se reconoce en el estado de resultados.</p> <p>Ingresos por intereses</p> <p>Los ingresos por intereses se calculan aplicando la tasa de interés efectiva al importe en libros bruto de los activos financieros, excepto:</p> <p>(a) Activos financieros con deterioro crediticio adquiridos u originados, para los cuales la tasa original de interés efectiva crediticia ajustada se aplica al costo amortizado del activo financiero.</p> <p>(b) Los activos financieros que no son adquiridos u originados con deterioro crediticio (POCI, por su acrónimo en inglés) pero posteriormente han obtenido deterioro crediticio (o "etapa 3"), para los cuales los ingresos por intereses se calculan aplicando la tasa de interés efectiva a su costo amortizado (es decir, neto de la provisión para pérdidas crediticias esperadas).</p> <p>Reconocimiento y medición inicial</p> <p>Los activos y pasivos financieros se reconocen cuando la entidad se vuelve parte de las disposiciones contractuales del instrumento. Las compras y ventas periódicas de activos financieros se reconocen en la fecha de negociación, fecha en la que la Compañía se compromete a comprar o vender el activo.</p> <p>En el reconocimiento inicial, la Compañía mide un activo o pasivo financiero a su valor razonable más o menos, en el caso de un activo o pasivo financiero que no se continuara midiendo a valor razonable con cambios en resultados, los costos de transacción que son incrementales y directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo o pasivo financiero, como honorarios y comisiones. Los costos de transacción de los activos y pasivos financieros contabilizados a valor razonable con cambios en resultados se contabilizan en el estado de resultados. Inmediatamente después del reconocimiento inicial, se reconoce una provisión por pérdida crediticia esperada para los activos financieros medidos al costo amortizado y las inversiones en instrumentos de deuda medidos al valor razonable con cambios en otro resultado integral, lo que resulta en una pérdida contable que se reconoce en el resultado cuando se origina un nuevo activo.</p> <p>Cuando el valor razonable de los activos y pasivos financieros difiere del precio de la transacción en el reconocimiento inicial, la entidad reconoce la diferencia de la siguiente manera:</p> <p>(a) Cuando el valor razonable se evidencia por un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico (es decir, una medición de Nivel 1) o con base en una técnica de valoración que utiliza solo datos de mercados observables, la diferencia se reconoce como ganancia o pérdida.</p> <p>(b) En todos los demás casos, la diferencia se difiere y el momento del reconocimiento de la ganancia o pérdida diferida del primer día se determina individualmente. Se amortiza a lo largo de la vida del</p>	<p>instrumento, se difiere hasta que el valor razonable del instrumento se pueda determinar utilizando insumos observables del mercado, o se realiza a través de la liquidación.</p> <p>2.3.2. Activos financieros</p> <p>Clasificación y medición posterior</p> <p>La Compañía aplica la NIIF 9 y clasifica sus activos financieros en las siguientes categorías de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor razonable con cambios en resultados • Valor razonable con cambios en otro resultado integral; o • Costo amortizado <p>Los requerimientos de clasificación para instrumentos de deuda se describen a continuación:</p> <p>Los instrumentos de deuda son aquellos instrumentos que cumplen con la definición de un pasivo financiero desde la perspectiva del emisor, tales como préstamos, bonos gubernamentales y corporativos y cuentas por cobrar comerciales adquiridas a clientes en arreglos de factoraje sin recurso.</p> <p>La clasificación y medición posterior de los instrumentos de deuda dependen de:</p> <p>(i) El modelo de negocio de la Compañía para administrar el activo; y</p> <p>(ii) Las características de flujo de efectivo del activo.</p> <p>Con base en estos factores, la Compañía clasifica sus instrumentos de deuda dentro de una de las siguientes categorías de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costo amortizado: los activos que se mantienen para el cobro de flujos de efectivo contractuales donde dichos flujos de efectivo representan solo pagos de principal e intereses, y que no están designados al valor razonable con cambios en resultados, se miden al costo amortizado. El importe en libros de estos activos se ajusta por cualquier estimación de pérdida crediticia esperada reconocida. Los ingresos por intereses de estos activos financieros se incluyen en "intereses e ingresos similares" utilizando el método de la tasa de interés efectiva. • Valor razonable con cambios en otro resultado integral: los activos financieros que se mantienen para el cobro de flujos de efectivo contractuales y para vender los activos, donde los flujos de efectivo de los activos representan solo pagos de principal e intereses, y que no son designados al valor razonable con cambios en resultados, se miden al valor razonable con cambios en otro resultado integral. Los movimientos en el importe en libros se toman a través de otro resultado integral, excepto por el reconocimiento de ganancias o pérdidas por deterioro, ingresos por intereses y ganancias y pérdidas cambiarias en el costo amortizado del instrumento que se reconocen en el estado de resultados. Cuando el activo financiero se da de baja en cuentas, la ganancia o pérdida acumulada previamente reconocida en otro resultado integral se reclasifica de patrimonio al estado de resultados. Los ingresos por intereses de estos activos financieros se incluyen en "ingresos por intereses" utilizando el método de la tasa de interés efectiva. • Valor razonable con cambios en resultados: los activos que no cumplen los requisitos para costo amortizado o valor razonable con cambios en otro resultado integral se miden al valor razonable con cambios en resultados. Una pérdida o ganancia en un instrumento de deuda que se mide posteriormente al valor razonable con cambios en resultados y no es parte de una relación de cobertura se reconoce en el estado de resultados para el periodo en el que surge, a menos que surja de instrumentos de deuda que fueron designados al valor razonable o que no son mantenidos para
<p>negociar. Los ingresos por intereses de estos activos financieros se incluyen en "ingresos por intereses" utilizando el método de la tasa de interés efectiva.</p> <p>Modelo de negocios: el modelo de negocios refleja cómo la Compañía administra los activos para generar flujos de efectivo. Es decir, si el objetivo de la Compañía es únicamente recaudar los flujos de efectivo contractuales de los activos o si el objetivo es recaudar tanto los flujos de efectivo contractuales como los flujos de efectivo que surgen de la venta de los activos. Si ninguno de estos aplica (por ejemplo, activos financieros mantenidos para negociación), entonces los activos financieros se clasifican como parte de "otro" modelo de negocios y se miden al valor razonable con cambios en resultados. Los factores considerados por la Compañía para determinar el modelo de negocio de un grupo de activos incluyen experiencias pasadas sobre cómo se cobraron los flujos de efectivo para estos activos, cómo se evalúa e informa el desempeño del activo al personal clave de administración, cómo se evalúan y gestionan los riesgos y cómo los gerentes son remunerados. Los valores mantenidos para negociar se mantienen principalmente con el propósito de vender en el corto plazo o son parte de una cartera de instrumentos financieros que son administrados conjuntamente y para los cuales hay evidencia de un patrón real reciente de toma de ganancias a corto plazo. Estos valores se clasifican en el "otro" modelo de negocios y se miden al valor razonable con cambios en resultados.</p> <p>Deterioro</p> <p>La Compañía evalúa, de manera prospectiva, las pérdidas crediticias esperadas asociadas con los instrumentos de deuda contabilizados al costo amortizado y al valor razonable con cambios en otro resultado integral y con la exposición derivada de los compromisos de préstamo y los contratos de garantía financiera. La Compañía reconoce una reserva para pérdidas para dichas pérdidas en cada fecha de presentación. La medición de las pérdidas crediticias esperadas refleja:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una cantidad imparcial y ponderada de probabilidad que se determina mediante la evaluación de un rango de posibles resultados; • El valor del dinero en el tiempo; e • Información razonable y respaldada disponible sin incurrir en costos o esfuerzos indebidos en la fecha de presentación acerca de hechos pasados, condiciones actuales y previsiones de condiciones económicas futuras. <p>Baja en cuentas que no sea una modificación</p> <p>Los activos financieros, o una parte de los mismos, se dan de baja cuando los derechos contractuales para recibir los flujos de efectivo de los activos han expirado, o cuando se han transferido y (i) la Compañía transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas de la propiedad, o (ii) la Compañía no transfiere ni retiene sustancialmente todos los riesgos y ventajas de la propiedad y no ha conservado el control.</p> <p>2.3.3. Pasivos financieros</p> <p>Clasificación y medición posterior</p> <p>Los pasivos financieros se clasifican como medidos posteriormente al costo amortizado, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pasivos financieros al valor razonable con cambios en resultados: esta clasificación aplica a derivados, pasivos financieros mantenidos para negociar y otros pasivos financieros designados como tal en el reconocimiento inicial. Las pérdidas o ganancias en los pasivos financieros designados al valor razonable con cambios en resultados se presentan parcialmente en otro resultado integral (el monto del cambio en el valor razonable del pasivo financiero atribuible a cambios en el riesgo crediticio de dicho pasivo, el cual se determina como el monto no atribuible a cambios en las condiciones del mercado que 	<p>umentan los riesgos del mercado) y parcialmente en resultados (el monto restante del cambio en el valor razonable del pasivo). Esto ocurre a menos que dicha presentación genere, o amplíe, una incongruencia contable, en cuyo caso las ganancias y pérdidas atribuibles a los cambios en el riesgo crediticio del pasivo también se presentan en resultados;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los pasivos financieros que surgen de la transferencia de activos financieros que no calificaron para baja en cuentas, a través de los cuales un pasivo financiero se reconoce por la compensación recibida por la transferencia. En periodos posteriores, la Compañía reconoce cualquier gasto incurrido en el pasivo financiero; y • Contratos de garantía financiera y compromisos de préstamo. <p>Baja en cuentas</p> <p>Los pasivos financieros se dan de baja en cuentas cuando están cancelados (es decir, cuando la obligación especificada en el contrato se cumpla, cancele o expire).</p> <p>2.3.4. Cuentas por pagar comerciales</p> <p>Las cuentas por pagar comerciales son obligaciones de pago por bienes o servicios que se han adquirido de los proveedores en el curso ordinario de los negocios. Las cuentas por pagar se clasifican como pasivos corrientes, si el pago debe ser efectuado en un período de un año o menos (o en el ciclo normal de explotación de la empresa si es más largo). Si el pago debe ser efectuado en un período superior a un año se presentan como pasivos no corrientes.</p> <p>Las cuentas por pagar comerciales se reconocen inicialmente a su valor razonable y posteriormente se remiden a su costo amortizado usando el método de interés efectivo.</p> <p>2.4. Inventarios</p> <p>Los inventarios se valoran por el menor entre el costo y el valor neto de realización. Para efectos fiscales y hasta el 2019, el costo se determina usando el método de últimas en entrar, primeras en salir (UEPS). Para efectos de Estados Financieros bajo NIIF, el costo se determina por método promedio. El costo de los productos terminados y en curso incluye los costos de diseño, las materias primas, mano de obra directa, otros costos directos y gastos generales de producción relacionados (basados en una capacidad operativa normal), y no incluye costos por intereses. El valor neto realizable es el precio de venta estimado en el curso ordinario del negocio, menos los gastos variables de venta aplicables. Los costos de los inventarios incluyen las transferencias desde el patrimonio de las ganancias o pérdidas en las coberturas de flujos de efectivo por las compras de inventarios.</p> <p>2.5. Propiedades, planta y equipo</p> <p>Las propiedades, planta y equipo comprenden terrenos y edificios relacionados principalmente con fábrica, terminales o plantas de abasto y oficinas; maquinaria; vehículos; muebles y enseres; y equipo de oficina (incluyendo equipos de comunicación y cómputo). Las propiedades, planta y equipo se expresan a su costo histórico menos la depreciación. El costo histórico incluye los gastos directamente atribuibles a la adquisición, construcción o montaje de los elementos. El costo también incluye los costos de intereses de deudas generales y específicas directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de activos cualificados y puede incluir las transferencias desde el patrimonio de las ganancias / pérdidas en</p>

las coberturas de flujos de efectivo de las compras en moneda extranjera de las propiedades, planta y equipo.

Los costos posteriores se incluyen en el valor en libros del activo o se reconocen como un activo separado, según corresponda, sólo cuando es probable que beneficios económicos futuros asociados con los elementos vayan a fluir a la Compañía y el costo del elemento pueda determinarse de forma fiable. Cuando corresponda se da de baja el importe en libros de la parte sustituida. El resto de reparaciones y mantenimiento se cargan al estado de resultados durante el ejercicio en que se incurren.

Los terrenos no se deprecian. La depreciación de otros activos se calcula utilizando el método de línea recta durante sus vidas útiles estimadas.

Edificaciones	25 - 50 años
Maquinaria	5 - 10 años
Vehículos	5 - 10 años
Muebles y enseres	5 años
Equipo de cómputo	3 - 5 años

El importe en libros de un activo se reduce inmediatamente a su valor recuperable si el valor en libros del activo es mayor que su importe recuperable estimado.

Las ganancias y pérdidas por enajenaciones se determinan comparando los ingresos obtenidos con el valor en libros y se reconocen dentro de "otras ganancias / (pérdidas) - neto" en el estado de resultados.

2.6. Pérdidas por deterioro de valor de los activos no financieros

Los activos que tienen una vida útil indefinida y que no están en condiciones de poderse utilizar no están sujetos a depreciación o amortización y se someten anualmente a pruebas para pérdidas por deterioro del valor. Los activos sujetos a depreciación o amortización se someten a revisiones para pérdidas por deterioro siempre que algún suceso o cambio en las circunstancias indique que el importe en libros puede no ser recuperable. Se reconoce una pérdida por deterioro del valor por el importe por el que el importe en libros del activo excede su importe recuperable. El importe recuperable es el mayor entre el valor razonable de un activo menos los costos para la venta y el valor en uso. A efectos de evaluar las pérdidas por deterioro del valor, los activos se agrupan al nivel más bajo para el que hay flujos de efectivo identificables por separado (unidades generadoras de efectivo). La posible reversión de pérdidas por deterioro de valor de activos no financieros distintos a la Plusvalía que sufren una pérdida por deterioro se revisa en todas las fechas a las que se presenta información financiera.

2.7. Provisiones

Las provisiones se reconocen cuando la Compañía tiene una obligación presente legal o asumida como resultado de hechos pasados, es probable que se requiera una salida de recursos para liquidar la obligación y el importe se ha estimado de forma fiable. No se reconocen provisiones para futuras pérdidas operativas.

Cuando existen varias obligaciones similares, la probabilidad de que una salida de efectivo sea requerida se determina considerando el tipo de obligaciones como un todo. Se reconoce una provisión incluso si la probabilidad de la salida de un flujo de efectivo con respecto a cualquier partida incluida en la misma clase de obligaciones pueda ser pequeña.

sobre la renta diferidos activos sólo se reconocen en la medida que sea probable que se produzcan beneficios tributarios futuros contra los que se puedan usar las diferencias temporales. Los impuestos sobre la renta diferidos se determinan usando las tasas tributarias que han sido promulgadas a la fecha del balance general y que se espera serán aplicables cuando los impuestos sobre la renta diferidos activos se realicen o los impuestos sobre la renta pasivos se paguen.

Se reconocen impuestos sobre la renta diferidos por las diferencias temporarias que surgen de las inversiones en subsidiarias y en asociadas, excepto cuando la oportunidad en que se revertirán las diferencias temporarias es controlada por la Compañía y es probable que las diferencias temporarias no se revertirán en un momento previsible en el futuro.

Los impuestos diferidos activos y pasivos se compensan cuando existe un derecho legalmente exigible de compensar activos tributarios corrientes contra los pasivos tributarios corrientes y cuando los impuestos diferidos activos y pasivos de ingresos se refieren a los impuestos sobre la renta correspondientes a la misma autoridad fiscal.

2.10. Capital

Las acciones ordinarias se clasifican como patrimonio.

Los instrumentos de patrimonio se miden al valor razonable del efectivo u otros recursos recibidos o por recibir, netos de los costos directos por la emisión de instrumentos de patrimonio. Si se difiere el pago y el valor del dinero en el tiempo es material, la medición inicial debe hacerse con base en el valor presente.

2.11. Reconocimiento de ingreso

La Compañía reconoce los ingresos provenientes de contratos con clientes con base en un modelo de cinco pasos establecido en la NIIF 15:

- Paso 1. Identificación de contratos con clientes: Un contrato se define como un acuerdo entre dos o más partes, el cual crea derechos y obligaciones exigibles y establece criterios que se deben cumplir para cada contrato. Los contratos pueden ser escritos, verbales o implícitos a través de las prácticas empresariales acostumbradas de una empresa.
- Paso 2. Identificación de las obligaciones de desempeño en el contrato: Una obligación de desempeño es una promesa en un contrato con un cliente para la transferencia de un bien o servicio a este último.
- Paso 3. Determinación del precio de la transacción: El precio de la transacción es el monto del pago al que la Compañía espera tener derecho a cambio de la transferencia de los bienes o servicios prometidos a un cliente, sin tener en cuenta los montos recibidos en representación de terceros.
- Paso 4. Distribuir el precio de la transacción entre las obligaciones de desempeño del contrato: En un contrato que tiene más de una obligación de desempeño, la Compañía distribuye el precio de la transacción entre las obligaciones de desempeño en montos que representen el monto de la consideración a la que la Compañía espera tener derecho a cambio de cumplir cada obligación de desempeño.
- Paso 5. Reconocimiento de ingresos cuando (o a medida que) la Compañía cumple una obligación de desempeño.

Las provisiones se valoran por el valor presente de los desembolsos que se espera sean necesarios para liquidar la obligación usando una tasa de descuento antes de impuestos que refleje las evaluaciones del mercado actual del valor del dinero en el tiempo y de los riesgos específicos de la obligación. El aumento en la provisión debido al paso del tiempo se reconoce como un gasto financiero.

2.8. Beneficios a los empleados

2.8.1. Pensiones

La Compañía tiene planes de aportes definidos. Un plan de aportes definidos es un plan de pensión bajo el cual la Compañía paga aportes fijos a una entidad separada, y no tiene obligaciones legales ni constructivas de pagar aportes adicionales si el fondo no tiene activos suficientes para pagarle a todos los empleados los beneficios asociados con el servicio que se prestan en los períodos pasados y actuales.

2.8.2. Beneficios por terminación de contrato

Los beneficios por terminación de contrato se pagan cuando la relación laboral se interrumpe antes de la fecha normal de retiro o cuando un empleado acepta voluntariamente el retiro a cambio de estos beneficios. La Compañía reconoce los beneficios por terminación de contrato cuando está demostrablemente comprometida, bien sea: i) a poner fin a la relación laboral del empleado de acuerdo a un plan formal detallado sin posibilidad de renuncia; o ii) a proporcionar beneficios por terminación de contrato como resultado de una oferta hecha para incentivar el retiro voluntario. Los beneficios que vencen en más de 12 meses después de la fecha del balance general se descuentan a su valor presente.

2.8.3. Participación en las utilidades y bonificaciones

La Compañía reconoce un pasivo y un gasto por participación de los trabajadores en las utilidades y por bonificaciones sobre la base de fórmulas definidas previamente que toman en cuenta los resultados obtenidos por la Compañía después de ciertos ajustes. La Compañía reconoce una provisión cuando está obligado contractualmente o cuando existe una práctica del pasado que ha creado una obligación asumida.

2.9. Impuesto sobre la renta

El gasto por impuesto sobre la renta del período comprende al impuesto sobre la renta corriente y diferido. El impuesto se reconoce en el estado de resultados, excepto cuando se trata de partidas que se reconocen en los otros resultados integrales o directamente en el patrimonio. En este caso, el impuesto también se reconoce en los otros resultados integrales o directamente en el patrimonio, respectivamente.

El cargo por impuesto sobre la renta corriente se calcula sobre la base de las leyes tributarias promulgadas o sustancialmente promulgadas a la fecha del balance general. La gerencia evalúa periódicamente las posiciones asumidas en las declaraciones de impuestos presentadas respecto de situaciones en las que las leyes tributarias son objeto de interpretación. La Compañía, cuando corresponde, constituye provisiones sobre los montos que espera deberá pagar a las autoridades tributarias.

Los impuestos sobre la renta diferidos son reconocidos, aplicando el método del pasivo, sobre las diferencias temporarias que surgen entre las bases tributarias de activos y pasivos y sus respectivos valores registrados en los estados financieros. Sin embargo, no se reconocen impuestos sobre la renta diferidos pasivos, si estos surgen del reconocimiento inicial de plusvalía mercantil o por el reconocimiento inicial de un activo o de un pasivo en una transacción que no corresponda a una combinación de negocios y que al momento de la transacción no afecta ni la utilidad ni la pérdida contable o gravable. Los impuestos

La Compañía cumple una obligación de desempeño y reconoce los ingresos a través del tiempo, si se cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) El desempeño de la Compañía no crea un activo con un uso alternativo para la Compañía, y la Compañía tiene un derecho exigible al pago por el desempeño completado a la fecha.
- b) El desempeño de la Compañía crea o mejora un activo que el cliente controla a medida que el mismo se crea o mejora.
- c) El cliente al mismo tiempo recibe y consume los beneficios que resultan del desempeño de la Compañía a medida que este trabaja.

Para obligaciones de desempeño donde no se cumple ninguna de las condiciones indicadas, se reconoce el ingreso en el momento en que se cumple la obligación de desempeño.

Cuando la Compañía cumple una obligación de desempeño mediante la entrega de los bienes o servicios prometidos, crea un activo de contrato por el monto de la consideración obtenida con el desempeño. Cuando el monto de la consideración recibida por parte de un cliente supera el monto del ingreso reconocido, esto genera un pasivo de contrato.

El ingreso se mide con base en la consideración especificada en el contrato con el cliente, y excluye los montos recibidos en representación de terceros. La Compañía reconoce ingresos cuando transfiere el control sobre un bien o servicio a un cliente. El ingreso se presenta neto del impuesto al valor agregado (IVA), reembolsos y descuentos y tras eliminar las ventas al interior de la Compañía.

2.11.1. Venta de bienes

La Compañía se dedica a la elaboración de cervezas. El reconocimiento de los ingresos por la venta de cerveza se da cuando la Compañía ha entregado productos a sus clientes, para su posterior distribución y venta al consumidor final. La entrega no ocurre hasta que los productos han sido enviados a la ubicación específica, los riesgos de obsolescencia y pérdida han sido transferidos al cliente, y éste ha aceptado los productos de conformidad con el contrato de venta, las disposiciones de aceptación han vencido, o la Compañía tiene evidencias objetivas de que todos los criterios para la aceptación han sido satisfechos.

2.12. Distribución de dividendo

La distribución de dividendos a los Accionistas de la Compañía se reconoce como un pasivo en los estados financieros de la Compañía en el período en el cual los dividendos fueron aprobados por los Accionistas de la Compañía.

2.13. Arrendamientos

Un contrato de arrendamiento es un acuerdo por el cual un arrendador cede a un arrendatario, a cambio de un pago o una serie de pagos, el derecho a utilizar un activo durante un período de tiempo determinado.

Los contratos de arriendo generalmente se realizan por períodos fijos de 1 a 10 años, pero pueden tener opciones de extensión. Los términos de arrendamiento se negocian de forma individual y contienen una amplia gama de términos y condiciones diferentes.

Las opciones de extensión y terminación incluidas en los arrendamientos de la Compañía se utilizan para maximizar la flexibilidad operativa en términos de gestión de contratos. La mayoría de las opciones de extensión y terminación mantenidas son ejercitables de manera simultánea por la Compañía y por la contraparte respectiva.

2.13.1. Contabilidad el arrendatario

Los arrendamientos se reconocen como un activo por derecho de uso y un pasivo correspondiente en la fecha en que el activo arrendado está disponible para su uso por La Compañía. Cada pago de arrendamiento se asigna entre el pasivo y el costo financiero. El costo financiero se carga a los resultados durante el período de arrendamiento a fin de producir una tasa de interés periódica constante sobre el saldo restante del pasivo para cada período. El activo por derecho de uso se deprecia durante la vida útil más corta del activo y el plazo de arrendamiento en línea recta.

Los activos y pasivos que surgen de un arrendamiento son medidos inicialmente sobre una base de valor presente. Los pasivos por arrendamientos incluyen el valor presente neto de los siguientes pagos de arrendamiento:

- Pagos fijos (incluyendo pagos fijos sustanciales), menos cualquier incentivo de arrendamiento por cobrar
- Pago de arrendamiento variable basado en un índice o tasa
- Montos que se espera que pague el arrendatario bajo garantías de valor residual
- El precio de ejercicio de una opción de compra si el arrendatario está razonablemente seguro de ejercer esa opción, y
- Pagos de multas por finalizar el arrendamiento, si la condición del arrendamiento refleja que el arrendatario ejerció esa opción.

Los pagos por arrendamientos se descuentan usando la tasa de interés implícita en el arrendamiento, si se puede determinar dicha tasa, o la tasa incremental de endeudamiento.

Los activos de derechos de uso se miden al costo y comprenden lo siguiente:

- El monto de la medición inicial del pasivo por arrendamiento
- Todo pago de arrendamiento realizado en o antes de la fecha de inicio
- Todo costo inicial directo, y
- Costos de desmantelamiento y restauración.

Los pagos asociados con arrendamientos a corto plazo y arrendamientos de activos de bajo valor se reconocen bajo el método lineal como un gasto en el estado de resultados. Los arrendamientos a corto plazo tienen un plazo de 12 meses o menos. Los activos de bajo valor comprenden los equipos de cómputo y artículos pequeños del mobiliario de oficina.

2.13.2. Contabilidad del arrendador

Cuando los activos son arrendados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, el valor presente de los pagos futuros del arrendamiento se reconoce como una cuenta por cobrar. La diferencia entre el importe bruto a cobrar y el valor presente de la cuenta por cobrar se reconoce como ingresos financieros.

La cuenta por cobrar es amortizada asignando cada uno de los cánones entre los ingresos financieros y la amortización del capital en cada período contable, de tal manera que el reconocimiento de los ingresos

financieros refleje en cada uno de los periodos, una tasa de rendimiento constante sobre la inversión financiera neta que el arrendador ha realizado en el arrendamiento financiero.

Cuando los activos son arrendados en régimen de arrendamiento operativo, el activo se incluye en el estado de situación financiera según la naturaleza del bien. Los ingresos de arrendamientos operativos se reconocen durante el término del contrato de arrendamiento sobre una base de línea recta.

3. CAMBIOS NORMATIVOS

3.1. Nueva normatividad incorporadas al marco contable aceptado en Colombia cuya aplicación debe ser evaluada de manera obligatoria en periodos posteriores del 1 de enero de 2023

El Decreto 938 de 2021 actualizó los marcos técnicos de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia incorporando principalmente enmiendas a las normas que ya habían sido compiladas por los Decretos 2270 de 2019 y 1438 de 2020, que consideraban las reglamentaciones incorporadas por los Decretos 2420 y 2496 de 2015, 2131 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2019.

Modificación a la NIC 1 Presentación de Estados Financieros - Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes

Las modificaciones emitidas en enero de 2020 aclaran los criterios de clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes, en función de los derechos que existan al final del período sobre el que se informa. La clasificación no se ve afectada por las expectativas de la entidad o los eventos posteriores a la fecha del informe. Los cambios también aclaran a que se refiere la "liquidación" de un pasivo en términos de la norma. La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Modificación a la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo - Importes obtenidos con anterioridad al uso previsto

La enmienda publicada en mayo de 2020 prohíbe la deducción del costo de un elemento de propiedades, planta y equipo de cualquier importe procedente de la venta de elementos producidos mientras se lleva ese activo al lugar y condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia. En su lugar, una entidad reconocería los importes de esas ventas en el resultado del período. La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Modificaciones a la NIIF 3 Combinaciones de Negocios – Referencia al Marco Conceptual

La enmienda publicada en mayo de 2020 abordó 3 modificaciones a la norma con el objeto de: actualizar las referencias al Marco Conceptual; agregar una excepción para el reconocimiento de pasivos y pasivos contingentes dentro del alcance de la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes y la CINIIF 21 Gravámenes; y confirmar que los activos contingentes no deben reconocerse en la fecha de adquisición. La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Modificación a la NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes – Costo de cumplimiento de un contrato

cantidades informadas por la matriz. Esta enmienda también se aplicará a las asociadas y negocios conjunto con algunas condiciones.

- NIC 41 Agricultura: elimina el requisito de que las entidades excluyan los flujos de efectivo por impuestos al medir el valor razonable bajo NIC 41.

La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Marco Conceptual

El IASB ha emitido un Marco conceptual revisado que se utilizará en las decisiones para establecer normas con efecto inmediato. Los cambios clave incluyen:

- Aumentar la importancia de la administración en el objetivo de la información financiera;
- Restablecer la prudencia como componente de la neutralidad;
- Definir a una entidad que informa, que puede ser una entidad legal o una parte de una entidad;
- Revisar las definiciones de un activo y un pasivo;
- Eliminar el umbral de probabilidad para el reconocimiento y agregar guías sobre la baja de cuentas;
- Añadir guías sobre diferentes bases de medición, e
- Indicar que la utilidad o pérdida es el indicador principal de desempeño y que, en principio, los ingresos y gastos en otros ingresos integrales deben reconocerse cuando esto mejore la relevancia o la representación fiel de los estados financieros.

No se realizarán cambios a ninguna de las normas contables actuales. Sin embargo, las entidades que se basan en el Marco para determinar sus políticas contables para transacciones, eventos o condiciones que de otra manera no se tratan en las normas contables deberán aplicar el Marco revisado a partir del 1 de enero de 2023. Estas entidades deberán considerar si sus políticas contables siguen siendo apropiadas según el Marco revisado.

3.2. Nueva normatividad incorporada al marco contable aceptado en Colombia cuya aplicación es obligatoria a partir del 1 de enero de 2024

El Decreto 1611 de 2022 actualizó los marcos técnicos de las Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia incorporando principalmente enmiendas a las normas que ya habían sido compiladas por los Decretos 938 de 2021, 2270 de 2019 y 1432 de 2020, que consideraban las reglamentaciones incorporadas por los Decretos 2420 y 2496 de 2015, 2131 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2019.

Revelación de políticas contables: Enmiendas a la NIC 1 y al Documento de Práctica de las NIIF 2

El IASB modificó la NIC 1 para requerir que las entidades revelen sus políticas contables materiales en lugar de sus políticas contables significativas. Las enmiendas definen qué es "información material sobre políticas contables" y explican cómo identificar cuándo la información sobre políticas contables es material. Aclaran además que no es necesario revelar información sobre políticas contables inmateriales. Si se revela, no debe ocultar información contable importante.

Para respaldar esta enmienda, el IASB también modificó el Documento de práctica de las NIIF 2 Realización de juicios sobre la materialidad para brindar una guía sobre cómo aplicar el concepto de materialidad a las revelaciones de políticas contables.

El propósito de esta enmienda, que también fue publicada en mayo de 2020, es especificar los costos que una entidad incluye al determinar el "costo de cumplimiento" de un contrato con el propósito de evaluar si un contrato es oneroso; aclara que los costos directos de cumplimiento de un contrato incluyen tanto los costos incrementales de cumplir un contrato como una asignación de otros costos que se relacionen directamente con el cumplimiento del contrato. Antes de reconocer una provisión separada por un contrato oneroso, para un contrato oneroso, la entidad debe reconocer las pérdidas por deterioro sobre los activos utilizados para cumplir el contrato. La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Reforma de la tasa de interés de referencia

Después de la crisis financiera, la reforma y el reemplazo de las tasas de interés de referencia, como la LIBOR GBP y otras tasas interbancarias (IBOR) se ha convertido en una prioridad para los reguladores globales. Actualmente existe incertidumbre sobre el momento y la naturaleza precisa de estos cambios. Para hacer la transición de los contratos y acuerdos existentes que hacen referencia a la LIBOR, es posible que sea necesario aplicar ajustes de las diferencias de plazo y las diferencias de crédito para permitir que las dos tasas de referencia sean económicamente equivalentes en la transición.

Las modificaciones realizadas a la NIIF 9 Instrumentos financieros, la NIC 39 Instrumentos financieros: reconocimiento y medición y la NIIF 7 Instrumentos financieros: revelaciones brindan ciertas alternativas en relación con la reforma de la tasa de interés de referencia. Las alternativas se relacionan con la contabilidad de cobertura y tienen el efecto de que las reformas generalmente no deberían hacer que la contabilidad de coberturas termine. Sin embargo, cualquier inefectividad de cobertura debe continuar registrándose en el estado de resultados. Dada la naturaleza generalizada de las coberturas que involucran contratos basados en tasas interbancarias (IBOR), las alternativas afectarán a las empresas en todas las industrias.

Las políticas contables relacionadas con la contabilidad de cobertura deberán actualizarse para reflejar las alternativas. Las revelaciones del valor razonable también pueden verse afectadas debido a las transferencias entre niveles de jerarquía del valor razonable a medida que los mercados se vuelven más o menos líquidos.

La Compañía no espera impactos importantes por esta modificación, en todo caso se encuentra evaluando el impacto que las mismas podrían tener en los estados financieros.

Mejoras anuales a las Normas NIIF ciclo 2018–2020

Las siguientes mejoras se finalizaron en mayo de 2020:

- NIIF 9 Instrumentos financieros: aclara cuales comisiones deben incluirse en la prueba del 10% para la baja en cuentas de pasivos financieros.
- NIIF 16 Arrendamientos: modifica el ejemplo ilustrativo 13 de la norma para eliminar la ilustración de los pagos del arrendador relacionados con mejoras de bienes tomados en arriendo, para eliminar cualquier confusión sobre el tratamiento de los incentivos de arrendamiento.
- NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera: permite a las entidades que han medido sus activos y pasivos por el valor en libros registrado en la contabilidad de su matriz, medir también las diferencias de conversión acumuladas utilizando las

Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes: Enmiendas a la NIC 1.

Las enmiendas de alcance limitado a la NIC 1 Presentación de estados financieros aclaran que los pasivos se clasifican como corrientes o no corrientes, dependiendo de los derechos que existan al final del período sobre el que se informa. La clasificación no se ve afectada por las expectativas de la entidad o los eventos posteriores a la fecha de presentación (p. ej., la recepción de una renuncia o el incumplimiento de una cláusula). Las enmiendas también aclaran el significado de la NIC 1 cuando se refiere a la "liquidación" de un pasivo.

Las enmiendas podrían afectar la clasificación de los pasivos, particularmente en el caso de las entidades que anteriormente tenían en cuenta las intenciones de la administración para determinar la clasificación y en el caso de algunos pasivos que pueden convertirse en patrimonio.

Deben aplicarse retrospectivamente de acuerdo con los requisitos normales de la NIC 8 Políticas contables, cambios en los estimados contables y errores.

Desde la aprobación de estas enmiendas, el IASB ha emitido un proyecto de norma que propone cambios adicionales y el aplazamiento de las enmiendas hasta, al menos, el 1 de enero de 2024.

Definición de estimados contables: Enmiendas a la NIC 8

La enmienda a la NIC 8 Políticas contables, cambios en los estimados contables y errores aclara cómo las compañías deben distinguir los cambios en las políticas contables de los cambios en los estimados contables. La distinción es importante porque los cambios en los estimados contables se aplican prospectivamente a transacciones futuras y otros eventos futuros, pero los cambios en las políticas contables generalmente se aplican retrospectivamente a transacciones pasadas y otros eventos pasados, así como al período actual.

Impuesto diferido relacionado con activos y pasivos provenientes de una única transacción: Enmiendas a la NIC 12

Las enmiendas a la NIC 12 Impuestos a las ganancias requieren que las compañías reconozcan impuestos diferidos sobre transacciones que, en el momento del reconocimiento inicial, den lugar a montos iguales de diferencias temporales gravables y deducibles. Por lo general, se aplicarán a transacciones tales como arrendamientos de arrendatarios y obligaciones de desmantelamiento y requerirán el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos adicionales.

La enmienda se debe aplicar a las transacciones que se produzcan a partir del inicio del primer período comparativo presentado. Además, las entidades deben reconocer los activos por impuestos diferidos (en la medida en que sea probable que puedan utilizarse) y los pasivos por impuestos diferidos al principio del primer período comparativo para todas las diferencias temporales deducibles y gravables asociadas a:

- activos por derecho de uso y pasivos por arrendamiento, y
- pasivos por desmantelamiento, restauración y similares, y los correspondientes montos reconocidos como parte del costo de los respectivos activos.

El efecto acumulado del reconocimiento de estos ajustes se reconoce en las ganancias acumuladas o en otro componente del patrimonio neto, según corresponda.

La NIC 12 no abordaba anteriormente la manera de contabilizar los efectos tributarios de los arrendamientos dentro del balance y las transacciones similares, y se consideraban aceptables varios enfoques. Es posible que algunas entidades ya hayan contabilizado dichas transacciones de acuerdo con los nuevos requisitos. Estas entidades no se verán afectadas por las enmiendas.

Modificación a la NIC 16 Arrendamientos - Clasificación de pasivos como corrientes o no corrientes

La modificación incluye la aplicación retroactiva por reducciones del alquiler relacionadas con el Covid-19, reconociendo el efecto acumulado inicial como un ajuste al saldo inicial de las ganancias acumuladas.

3.3. Nueva normatividad emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) que aún no ha sido incorporada al marco contable aceptado en Colombia

NIIF 17 Contratos de Seguros

La NIIF 17 Contratos de Seguro establece principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro emitidos. También requiere principios similares a aplicar a contratos de reaseguro mantenidos y a contratos de inversión emitidos con componentes de participación discrecional. El objetivo es asegurar que las entidades proporcionen información relevante de forma que represente fielmente esos contratos para evaluar el efecto que los contratos dentro del alcance de la NIIF 17 tienen sobre la situación financiera, el rendimiento financiero y los flujos de efectivo de una entidad.

La NIIF 17 deroga la NIIF 4 Contratos de Seguro que era una norma provisional que permitió a las entidades usar una amplia variedad de prácticas contables para los contratos de seguro, reflejando los requerimientos de contabilidad nacionales y variaciones de esos requerimientos. Algunas prácticas anteriores de contabilización de seguros permitidas según la NIIF 4 no reflejaban adecuadamente las situaciones financieras subyacentes verdaderas o el rendimiento financiero de los contratos de seguro.

Venta o aporte de activos entre un inversionista y su asociada o negocio conjunto: Enmiendas a la NIIF 10 y a la NIC 28

El IASB ha realizado enmiendas de alcance limitado a la NIIF 10 Estados financieros consolidados y a la NIC 28 Inversiones en asociadas y negocios conjuntos.

Las enmiendas aclaran el tratamiento contable de las ventas o aportes de activos entre un inversionista y sus asociadas o negocios conjuntos. Confirman que el tratamiento contable depende de si los activos no monetarios vendidos o aportados a una asociada o a un negocio conjunto constituyen un "negocio" (tal como se define en la NIIF 3 Combinaciones de negocios).

Cuando los activos no monetarios constituyan un negocio, el inversionista reconocerá la totalidad de la ganancia o pérdida en la venta o aporte de activos. Si los activos no se ajustan a la definición de negocio, el inversionista reconoce la ganancia o pérdida solo en la medida de la participación del otro inversionista en la asociada o negocio conjunto. Estas enmiendas se aplican de manera prospectiva.

En diciembre de 2015, el IASB decidió aplazar la fecha de aplicación de esta modificación hasta que el IASB haya finalizado su proyecto de investigación sobre el método de participación.

4. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS FINANCIEROS

4.1. Factores de riesgos financieros

Las actividades de la Compañía la exponen a una variedad de riesgos financieros: riesgos de mercado (incluyendo el riesgo de moneda, riesgo de tasa de interés y riesgo de precios), riesgo de crédito y riesgo de liquidez. La Compañía ajusta sus estrategias de manejo de riesgos a los programas que a nivel mundial han sido establecidos por la Casa Matriz del Grupo para minimizar los efectos adversos en la posición financiera del Grupo. La Gerencia en Colombia no usa derivados para cubrir estos riesgos.

El departamento central de tesorería del Grupo tiene a su cargo la administración de riesgos de acuerdo con las políticas aprobadas por el Directorio. La tesorería del Grupo identifica, evalúa y cubre los riesgos financieros en coordinación estrecha con la gerencia de la Compañía. El Directorio proporciona por escrito principios y políticas para la administración general de riesgos y para la inversión de los excedentes de liquidez.

4.2. Riesgos de mercado

4.2.1. Riesgo de precios

La Compañía está expuesta al riesgo de precio de los bienes y servicios que adquiere para el desarrollo de sus operaciones, para lo cual efectúa la negociación de contratos de compra para asegurar un suministro continuo y en algunos casos a precios fijos. Además, la Compañía posee algunos instrumentos de patrimonio (acciones) no significativos que están expuestos al riesgo de fluctuaciones en los precios y que son clasificadas en su estado de situación financiera como activos financieros a valor razonable a través de los otros resultados integrales.

4.3. Riesgo de crédito

El riesgo de crédito surge del efectivo y equivalentes de efectivo (depósitos en bancos e instituciones financieras), así como de la exposición al crédito de los clientes mayoristas y minoristas, que incluye a los saldos pendientes de las cuentas por cobrar y a las transacciones comprometidas. Respecto de bancos e instituciones financieras, sólo se acepta a instituciones cuyas calificaciones de riesgo independientes sean como mínimo de 'A'. Se usan calificaciones independientes de clientes mayoristas en la medida que éstas estén disponibles. Si no existen calificaciones de riesgo independientes el de cartera evalúa la calidad crediticia del cliente, tomando en consideración su posición financiera, la experiencia pasada y otros factores. Se establecen límites de crédito individuales de acuerdo con los límites fijados por el directorio sobre la base de las calificaciones internas o externas. El uso de los límites de crédito se monitorea con regularidad. Las ventas a clientes del segmento minorista se efectúan en efectivo. No se excedieron los límites de crédito durante el período de reporte y la gerencia no espera que la Compañía incurra en pérdida alguna por el desempeño de sus contrapartes.

4.4. Riesgo de liquidez

La administración prudente del riesgo de liquidez implica mantener suficiente efectivo y valores negociables, y la disponibilidad de financiamiento a través de un número adecuado de fuentes de financiamiento comprometidas. Debido a la naturaleza dinámica de los negocios y transacciones, la tesorería de la Compañía mantiene flexibilidad en el financiamiento a través de la disponibilidad de líneas de crédito comprometidas.

La gerencia supervisa las proyecciones de la reserva de liquidez de la Compañía sobre la base de los flujos de efectivo esperados. La política de administración de liquidez del Grupo contempla: i) efectuar proyecciones de los flujos de efectivo en las principales monedas y considera el nivel de activos líquidos necesarios para cumplir con estas proyecciones; ii) monitoreo de ratios de liquidez del balance general; y iii) el mantenimiento de planes de financiamiento de deuda.

En la siguiente tabla se presentan los futuros pagos de las obligaciones:

	Menos de 1 año	Entre 1 y 2 años	Entre 2 y 5 años	Total
Cuentas por pagar a vinculados	-	-	1,731,356	1,731,356
Proveedores y otras cuentas por pagar	4,463,377	-	-	4,463,377
Seguridad social y otros impuestos	856,036	-	-	856,036
Subtotal	5,319,413	-	1,731,356	7,050,769
Obligaciones financieras (leasing)	913,804	1,784,923	-	2,698,727
Pasivos por arrendamientos	73,767	-	-	73,767
Total al 31 de diciembre de 2021	987,571	1,784,923	-	2,772,494

	Menos de 1 año	Entre 1 y 2 años	Entre 2 y 5 años	Total
Cuentas por pagar a vinculados	-	-	9,324,633	9,324,633
Proveedores y otras cuentas por pagar	2,974,943	-	-	2,974,943
Seguridad social y otros impuestos	950,155	-	-	950,155
Subtotal	3,925,098	-	9,324,633	13,249,731
Obligaciones financieras (leasing)	-	1,022,296	982,726	2,005,021
Pasivos por arrendamientos	65,218	-	-	65,218
Total al 31 de diciembre de 2022	65,218	1,022,296	10,307,359	15,319,970

4.5. Administración del riesgo de capital

Los objetivos de la Compañía al administrar el capital son el salvaguardar la capacidad de la Compañía de continuar como empresa en marcha con el propósito de generar retornos a sus accionistas, beneficios a otros grupos de interés y mantener una estructura de capital óptima para reducir el costo del capital.

Para mantener o ajustar la estructura de capital, la Compañía puede ajustar el importe de los dividendos pagados a los accionistas, devolver capital a los accionistas, emitir nuevas acciones o vender activos para reducir sus pasivos.

La Compañía mantiene niveles de endeudamiento muy bajos, con ratios de apalancamiento (deuda neta sobre patrimonio) cercanos a cero.

5. ESTIMADOS CONTABLES CRÍTICOS

La Gerencia de la Compañía hace estimaciones y supuestos que afectan el monto reportado de los activos y pasivos en años futuros. Dichas estimaciones y supuestos son continuamente evaluados basados en experiencias pasadas y otros factores, incluyendo expectativas de futuros eventos que se esperan bajo circunstancias actuales.

El siguiente es un resumen de los principales estimados contables y juicios hechos por la Compañía en la preparación de los estados financieros:

5.1. Deterioro de activos no monetarios

La Compañía evalúa anualmente si activos por derecho de uso, han sufrido deterioro en su valor de acuerdo con la política indicada en la Nota 2. La Compañía no ha identificado eventos o cambios en circunstancias económicas que indiquen que el valor en libros de los activos no es recuperable.

5.2. Impuesto sobre la renta

La Compañía está sujeta a las regulaciones colombianas en materia de impuestos. Juicios significativos son requeridos en la determinación de las provisiones para impuestos. Existen transacciones y cálculos para los cuales la determinación de impuestos es incierta durante el curso ordinario de las operaciones. La Compañía evalúa el reconocimiento de pasivos por discrepancias que puedan surgir con las autoridades de impuestos sobre la base de estimaciones de impuestos adicionales que deban ser cancelados. Los montos provisionados para el pago de impuesto sobre la renta son estimados por la administración sobre la base de su interpretación de la normatividad tributaria vigente y la posibilidad de pago.

Los pasivos reales pueden diferir de los montos provisionados generando un efecto negativo en los resultados y la posición neta de la Compañía. Cuando el resultado tributario final de estas situaciones es diferente de los montos que fueron inicialmente registrados, las diferencias impactan al impuesto sobre la renta corriente y diferido activo y pasivo en el periodo en el que se determina este hecho.

La Compañía evalúa la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos con base en las estimaciones de resultados fiscales futuros y de la capacidad de generar resultados suficientes durante los periodos en los que sean deducibles dichos impuestos diferidos. Los pasivos por impuestos diferidos se registran de acuerdo con las estimaciones realizadas de los activos netos que en un futuro no serán fiscalmente deducibles.

5.3. Deterioro de cuentas por cobrar

Medición de la provisión por pérdida crediticia esperada

La medición de la provisión por pérdida crediticia esperada para activos financieros medidos al costo amortizado y al valor razonable con cambios en otro resultado integral es un área que requiere el uso de modelos complejos y suposiciones significativas acerca de condiciones económicas futuras y comportamiento crediticio (por ejemplo, la probabilidad de que los clientes incumplan y las pérdidas resultantes).

También se requieren varios juicios significativos al aplicar los requisitos de contabilidad para medir la pérdida crediticia esperada, tales como:

- Determinar los criterios para un aumento significativo en el riesgo crediticio;
- Elegir apropiadamente los modelos y suposiciones para la medición de la pérdida crediticia esperada;
- Establecer el número y las ponderaciones relativas de los escenarios prospectivos para cada tipo de producto/mercado y la pérdida crediticia esperada asociada; y
- Establecer grupos de activos financieros similares con el fin de medir la pérdida crediticia esperada.

5.4. Reconocimiento de ingresos

La aplicación de la NIIF 15 le exige a la Compañía hacer juicios que afectan la determinación del monto y tiempo de los ingresos provenientes de contratos con clientes. Estos incluyen:

- Determinación del tiempo de cumplimiento de las obligaciones de desempeño,
- Determinación del precio de la transacción asignado a dichas obligaciones,
- Determinación de los precios de venta individuales.

5.5. Actividades de arrendamiento de la Compañía y cómo se contabilizan

La Compañía arrienda propiedades. Los contratos de arriendo se realizan normalmente para periodos fijos de 1 año. Las condiciones de arrendamiento se negocian de manera individual y contienen un amplio rango de diferentes términos y condiciones. Los contratos de arrendamiento no imponen ningún convenio, pero los activos arrendados no pueden utilizarse como garantía para fines de préstamos.

Los arrendamientos se reconocen como activos de derechos de uso y los pasivos correspondientes a la fecha en la que el activo arrendado está disponible para uso de la Compañía. Cada pago de arrendamiento se asigna entre el pasivo y el costo financiero. El costo financiero se carga a la ganancia o pérdida durante el periodo de arrendamiento a fin de producir una tasa de interés periódica constante sobre el saldo restante del pasivo para cada periodo. El activo de derecho de uso se deprecia a lo largo de la vida útil más corta del activo y el plazo del arrendamiento sobre una base lineal.

5.6. Opciones de extensión y terminación de arrendamientos

Las opciones de extensión y terminación están incluidas en varios arrendamientos de propiedades y equipos de la Compañía. Estas condiciones se usan para maximizar la flexibilidad operacional en términos de manejo de contratos. La mayoría de las opciones de extensión y terminación mantenidas son ejercitables por el Grupo y por el Arrendador.

5.7. Plazos de los arrendamientos

Al determinar el plazo del arrendamiento, la gerencia considera todos los hechos y circunstancias que crean un incentivo económico para ejercer una opción de extensión, o no ejercer una opción de terminación. La evaluación se revisa si ocurre un evento significativo o un cambio significativo en las circunstancias que afecta esta evaluación.

6. EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO

	31 de diciembre	
	2022	2021
Cuentas de ahorro	15,362	152,193
Total	15,362	152,193

No existen restricciones sobre los saldos de efectivo y equivalentes de efectivo.

7. CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Partes relacionadas (ver Nota 22)	871,404	243,928
Deudores varios	6,461	16,494
Total	877,865	260,422

Al 31 de diciembre de 2022, la Compañía no posee cuentas por cobrar a clientes, por lo cual, a esta fecha, estas cuentas por cobrar no tienen indicios de deterioro.

8. INVENTARIOS

	31 de diciembre	
	2022	2021
Materias primas	769,764	802,876
Producto en proceso	690,810	396,543
Producto terminado	249,817	382,238
Repuestos y accesorios	570,904	477,316
Envases y empaques	1,116,962	1,119,927
Total	3,398,257	3,176,900

El costo de inventarios reconocido durante el año 2022 como costo de ventas asciende a \$12,776,245 (2021: \$8,222,042).

9. ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

	31 de diciembre de	
	2022	2021
Saldo a favor IVA	1,973,907	728,582
Saldo a favor renta	782,720	351,356
Retención en la fuente	393,493	369,495
Retención de IVA	80,350	169,885
Auto retención	66,968	58,192
Saldo a favor Impuesto al Consumo	55,255	5,870
Total	3,352,693	1,683,480

10. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

	Terrenos y plantas	Maquinaria	Muebles y equipos de oficina, equipo de restaurante	Total
Al 31 de diciembre de 2020				
Costo	15,260,097	20,575,386	53,116	35,888,599
Depreciación acumulada	(27,681)	(1,087,468)	(4,792)	(1,119,941)
Costo neto	15,232,416	19,487,918	48,324	34,768,658
Año terminado al 31 de diciembre de 2021				
Saldo al comienzo del año	15,232,416	19,487,918	48,324	34,768,658
Adiciones	494,473	1,098,419	11,952	1,604,844
Retiros	-	(636)	(361)	(997)
Cargo de depreciación	(219,186)	(3,283,809)	(13,180)	(3,516,175)
Saldo al final del año	15,507,703	17,301,892	46,735	32,856,330
Al 31 de diciembre de 2021				
Costo	15,754,570	21,673,805	65,068	37,493,443
Depreciación acumulada	(246,867)	(4,371,913)	(18,333)	(4,637,113)
Costo neto	15,507,703	17,301,892	46,735	32,856,330
Año terminado al 31 de diciembre de 2022				
Saldo al comienzo del año	15,507,703	17,301,892	46,735	32,856,330
Adiciones o Retiros	384,979	994,819	56,572	1,436,370
Cargo de depreciación	(318,396)	(3,374,998)	(16,829)	(3,710,223)
Saldo al final del año	15,574,286	14,921,713	86,478	30,582,477
Al 31 de diciembre de 2022				
Costo	16,139,549	22,668,624	121,507	38,929,680
Depreciación acumulada	(565,263)	(7,746,911)	(35,029)	(8,347,203)
Costo neto	15,574,286	14,921,713	86,478	30,582,477

Los gastos por depreciación del año 2022 por valor de \$3,710,223 (2021: \$3,516,175) fueron cargados en los costos de ventas y gastos de administración y ventas.

Ningún activo de la Compañía ha sido otorgado como garantía de pasivos

Los activos financieros adquiridos a través de arrendamientos financieros (leasing), provenientes de Cervecería BBC S. A. S., fueron reconocidos como propiedades, planta y equipo.

Cervecería BBC S. A. S. quien era dueña de la propiedad, planta y equipo adquirida por Cervecería BBC de la Sabana S. A. S., aplicó NIIF 16 – Arrendamientos, a partir del 1 de enero de 2019 y, a pesar de que esta norma exigía el reconocimiento del activo por derecho de uso, la Compañía mantuvo los activos adquiridos en leasing financiero como propiedades, planta y equipo tal como lo permitía la NIC 17, dado que se ejercería la opción de compra.

Al momento de ser adquiridos por Cervecería BBC de la Sabana S. A. S., mantuvo este tratamiento, por lo cual las propiedades, planta y equipo incluyen contratos de leasing como se detalla a continuación:

	Planta	Total
Al 31 de diciembre de 2020		
Costo	3,805,063	3,805,063
Depreciación acumulada	-	-
Costo neto	3,805,063	3,805,063
Año terminado al 31 de diciembre de 2021		
Saldo al comienzo del año	3,805,063	3,805,063
Adiciones	-	-
Cargo de depreciación	(87,149)	(87,149)
Saldo al final del año	3,717,914	3,717,914
Al 31 de diciembre de 2021		
Costo	3,805,063	3,805,063
Depreciación acumulada	(87,149)	(87,149)
Costo neto	3,717,914	3,717,914
Año terminado al 31 de diciembre de 2022		
Saldo al comienzo del año	3,717,914	3,717,914
Adiciones	-	-
Cargo de depreciación	(87,149)	(87,149)
Saldo al final del año	3,630,765	3,630,765
Al 31 de diciembre de 2022		
Costo	3,805,063	3,805,063
Depreciación acumulada	(174,298)	(174,298)
Costo neto	3,630,765	3,630,765

11. ACTIVOS POR DERECHOS DE USO

	Derechos de uso de terrenos y edificios
Al 31 de diciembre de 2020	
Costo	294,628
Depreciación acumulada	(220,969)
Costo neto	73,659
Año terminado al 31 de diciembre de 2021	
Saldo al comienzo del año	73,659
Ajustes medición NIIF 16 al costo	13,633
Ajuste a amortización acumulada	220,969
Cargo de amortización	(237,124)
Saldo al final del año	71,137
Al 31 de diciembre de 2021	
Costo	308,261
Depreciación acumulada	(237,124)
Costo neto	71,137
Año terminado al 31 de diciembre de 2022	
Saldo al comienzo del año	71,137
Adiciones y retiros nueva vigencia	(47,887)
Reversión amortización acumulada	295,776
Cargo de amortización	(263,933)
Saldo al final del año	65,093
Al 31 de diciembre de 2022	
Costo	260,374
Depreciación acumulada	(195,281)
Costo neto	65,093

Estos activos corresponden al contrato de arrendamiento firmado por la Compañía en el mes de abril de 2019 con la Zona Franca de Tocancipá, en el cual se otorga el derecho de uso a Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. de una bodega en las instalaciones de la Zona Franca. El plazo del arrendamiento es de 12 meses, prorrogables.

En relación con estos activos por derechos de uso se han reconocido obligaciones por concepto de pasivos por arrendamiento (Ver Nota 13).

12. CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Proveedores	1,743,951	2,962,248
Obligaciones con Partes relacionadas (ver Nota 22)	8,922,765	-
Partes relacionadas (ver Nota 22)	401,868	1,731,356
Cuentas por pagar	1,230,992	1,501,129
	12,299,576	6,194,733
Porción no corriente	9,324,633	1,731,356
Porción corriente	2,974,943	4,463,377

13. PASIVOS FINANCIEROS

	31 de diciembre	
	2022	2021
Obligaciones financieras – Operaciones de leasing (1)	2,005,022	2,698,727
Pasivo por derechos de uso (2)	65,218	73,767
Total	2,070,240	2,772,494
Porción no corriente	2,005,022	1,784,923
Porción corriente	65,218	987,571

(1) A continuación, se detalla el valor de intereses y abono a capital de las operaciones de leasing durante el año 2022:

	2022	2021
Saldo a 1 de enero	2,698,727	3,551,589
Adiciones contratos leasing	224,703	106,393
Abonos a capital	(918,409)	(959,255)
Intereses causados	297,972	233,285
Intereses pagados	(297,972)	(233,285)
Saldo a 31 de diciembre	2,005,021	2,698,727

(2) Corresponde al contrato de arrendamiento firmado por la Compañía en el mes de abril de 2019 con la Zona Franca de Tocancipá, en el cual se otorga el derecho de uso a Cervecería BBC de la Sabana S. A. S. de una bodega en las instalaciones de la Zona Franca. El plazo del arrendamiento es de 12 meses, prorrogables. A continuación, se detalla el valor de intereses y abono a capital durante los años 2022 y 2021:

	2022	2021
Saldo a 1 de enero	73,767	78,257
Recalculo / adiciones de contratos	247,892	230,003
Abonos a capital	(256,440)	(234,493)
Intereses causados	9,050	14,873
Intereses pagados	(9,050)	(14,873)
Saldo a 31 de diciembre	65,219	73,767

14. PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

	31 de diciembre	
	2022	2021
Impuesto al consumo por pagar	592,420	511,584
Impuesto sobre las ventas por pagar	235,284	28,147
Impuesto de industria y comercio por pagar	22,570	27,757
Retención en la fuente por pagar	48,057	38,685
Auto retención de renta por pagar	7,159	7,256
Total	905,490	613,429

15. BENEFICIOS A EMPLEADOS

	31 de diciembre	
	2022	2021
Cesantías	99,680	78,964
Prestaciones extralegales	60,730	85,712
Vacaciones	49,569	24,842
Intereses de cesantías	11,110	10,199
Retenciones y aportes de nómina	44,665	42,890
Salarios por pagar	2,834	-
Total	268,588	242,607

16. CAPITAL

	31 de diciembre	
	2022	2021
Capital social	450,000	450,000
Total	450,000	450,000

Capital autorizado de 10,000 acciones comunes de valor nominal de \$100,000 cada una. Capital suscrito y pagado de 4,500 acciones.

Las 3,500 acciones fueron adquiridas por ZX Ventures Colombia SAS. Se capitalizó una deuda por 35,000,000, generando una prima en colocación de acciones por 34,650,000

17. INGRESOS ORDINARIOS

	31 de diciembre	
	2022	2021
Producción de cerveza – Seltzer	15,657,541	14,643,163
Recobros	945,000	-
Devoluciones en ventas	(66,523)	(104,120)
Total	16,536,018	14,539,043

Corresponde a la venta de cerveza a ZX Ventures Colombia S. A. S. y Seltzer a Bavaria

18. COSTOS Y GASTOS POR NATURALEZA

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Costo de venta		
Costo elaboración cervezas – Seltzer	20,138,610	18,359,151
Total	20,138,610	18,359,151
Gastos de administración		
Servicios	663,372	424,861
Gastos legales	115,075	196,234
Impuestos	150,493	134,166
Diversos	165,927	138,239
Depreciaciones	99,632	99,198
Honorarios	29,102	45,581
Seguros	11,762	10,163
Mantenimiento y reparaciones	19,360	3,380
Amortizaciones	457	-
Total	1,255,180	1,051,822
Gastos de ventas		
Deterioro de inventarios	-	58,728
Depreciaciones	4,186	596
Diversos	-	(4)
Total	4,186	59,320
Total	1,259,366	1,111,142

19. (COSTO) INGRESO FINANCIERO, NETO

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Gastos por intereses	(737,343)	(30,275)
Diferencia en cambio, neta	(55,111)	999
Ajuste medición NIIF 16	-	1,757
Ingresos por intereses	538	270
Total	(791,916)	(27,249)

20. OTROS (GASTOS) INGRESOS, NETOS

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Aprovechamientos	195,862	-
Gastos bancarios	(138,968)	(97,413)
Multas y sanciones	(8,168)	(57,486)
Ajuste al peso	(10,714)	(702)
Total	38,012	(155,601)

21. PROVISIÓN PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

	31 de diciembre	
	2022	2021
Impuesto sobre la renta corriente	-	-
Impuesto sobre la renta diferido	74,417	(150,507)
Total	74,417	(150,507)

El impuesto sobre la renta de la Compañía difiere del importe teórico que se habría obtenido empleando la tarifa de impuestos aplicable a la utilidad antes de impuestos como se describe a continuación:

	Año terminado el 31 de diciembre	
	2022	2021
Pérdida / (utilidad) antes de provisión para impuesto sobre la renta	(5,615,862)	(5,398,548)
Tasa de impuesto de renta vigente	20%	20%
Impuesto calculado con la tarifa aplicable a la Compañía (1)	-	-
Efectos impositivos de:		
Ingresos no gravables	-	-
Provisión para impuesto sobre la renta	-	-

Las personas jurídicas usuarias de las zonas francas industriales estarán exentas del impuesto de renta correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en tal zona. Para efectos de la determinación de la renta líquida no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ni a las rentas exentas. La tarifa del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas de las zonas francas industriales será del 20% para 2021 y 2020.

El movimiento neto de los impuestos diferidos durante el periodo es el siguiente:

	31 de diciembre de	
	2022	2021
Saldo al 1 de enero	813,872	663,365
Cargo (crédito) al estado de resultados	(74,417)	150,507
	739,455	813,872

Los movimientos de los impuestos diferidos activos y pasivos durante el periodo, sin tener en cuenta la compensación de saldos referidos a la misma autoridad fiscal, han sido los siguientes:

	Cuentas por cobrar	Provisiones y Proveedores	Total
Impuestos diferidos			
Saldo al 31 de diciembre de 2020	-	(10,851)	(10,851)
Cargo (crédito) al estado de resultados	(1,021)	(977)	(1,998)
Saldo al 31 de diciembre de 2021	(1,021)	(11,828)	(12,849)
Cargo (crédito) al estado de resultados	1,021	(42,171)	(41,150)
Saldo al 31 de diciembre de 2022	-	(53,999)	(53,999)

	Propiedades, planta y equipo	Arrendamientos	Total
Impuestos diferidos			
Saldo al 31 de diciembre de 2020	1,385,453	(711,237)	674,216
Cargo (crédito) al estado de resultados	(761,012)	913,517	152,505
Saldo al 31 de diciembre de 2021	624,441	202,280	826,721
Cargo (crédito) al estado de resultados	570,042	(603,309)	(33,267)
Saldo al 31 de diciembre de 2022	1,194,483	(401,029)	793,454

El impuesto diferido se genera por la aplicación de la NIIF 16, adquisición de propiedades, planta y equipo a Cervecería BBC antes de su fusión con ZX Ventures Colombia S. A. S. y provisiones de costos, que no cuentan con documento soporte, conforme lo exige la DIAN.

Los activos por impuestos diferidos activos pendientes de compensación se reconocen en la medida en que es probable la realización correspondiente beneficio fiscal a través de beneficios fiscales futuros.

El monto de las pérdidas fiscales acumuladas al 31 de diciembre de 2022 susceptibles a compensar en periodos futuros con pérdidas líquidas asciende a \$8,511,138 las cuales generan un crédito fiscal por valor de \$1,702,228 como impuesto diferido, y se espera compensar con rentas futuras en los próximos años.

22. TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

Las siguientes transacciones fueron efectuadas durante el año con partes relacionadas:

(a) Prestación de servicios y venta de bienes

	31 de diciembre	
	2022	2021
ZX Ventures Colombia S. A. S.	15,591,018	13,763,198
Bavaria	945,000	775,845
Total	16,536,018	14,539,043

(b) Compras y/o intereses

	31 de diciembre	
	2022	2021
ZX Ventures Colombia S. A. S. (1)	429,290	46,399
Bavaria	1,824,769	1,771,130
Total vinculados	2,254,059	1,817,529

(1) Corresponden a intereses pagados por un préstamo con ZX Ventures Colombia

(c) Saldos de cuentas por cobrar a partes relacionadas

	31 de diciembre	
	2022	2021
Bavaria	-	243,928
ZX Ventures Colombia SAS	871,404	-
Total vinculados	871,404	243,928

(d) Saldos de cuentas por pagar a partes relacionadas

	31 de diciembre	
	2022	2021
ZX Ventures Colombia S. A. S. (1)	8,922,765	1,482,475
Bavaria	401,868	248,881
Total vinculados	8,895,343	1,731,356

(1) El saldo de 2022 corresponde a un préstamo que está compuesto por \$8,493,475 de capital y \$429,290 de intereses

No existen provisiones sobre las cuentas por cobrar de partes relacionadas.

23. CONTINGENCIAS Y OTROS COMPROMISOS

A 31 de diciembre de 2022 la Compañía no tiene contingencias ni compromisos con terceros.

24. EVENTOS SUBSECUENTES

Entre el 31 de diciembre de 2022 y la fecha de emisión de los presentes estados financieros, no han ocurrido eventos significativos que pudieran afectar la situación financiera de la Compañía.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 0480 DE 2024 por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Victoria, departamento de Caldas.....	1
Decreto número 0481 de 2024 por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de Riosucio, departamento de Caldas.....	1
Decreto número 0482 de 2024 por el cual se designa alcalde ad hoc del municipio de susa, departamento de Cundinamarca.....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución Ejecutiva número 116 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3
Resolución Ejecutiva número 117 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución Ejecutiva número 118 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución Ejecutiva número 119 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución Ejecutiva número 120 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución Ejecutiva número 121 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	12
Resolución Ejecutiva número 122 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	13
Resolución Ejecutiva número 123 de 2024 por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	15
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 0489 de 2024 por el cual se definen los porcentajes y condiciones para el giro directo de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo y de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los regímenes contributivo y subsidiado.....	17
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Decreto número 0484 de 2024 por el cual se modifica el artículo 2.2.2.24 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la disponibilidad de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología.....	19
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	
Resolución número 0229 de 2024 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	21
Resolución número 0230 de 2024 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	21
Resolución número 0231 de 2024 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	21
Resolución número 0232 de 2024 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	21
Resolución número 0233 de 2024 por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	22
MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Decreto número 0490 de 2024 por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.....	22
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0251 de 2024 por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	22
Resolución número 0252 de 2024 por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	22
Resolución número 0253 de 2024 por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.....	23
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	
Decreto número 0492 de 2024 por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.....	24
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 101 037 de 2024 por la cual se amplía el ámbito de aplicación y la vigencia de las medidas transitorias sobre los mecanismos de cubrimiento para las transacciones del mercado de energía mayorista.....	24
Resolución número 101 038 de 2024 por la cual se amplía el periodo de aplicación de la Resolución CREG 101 029 de 2022.....	25
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Servicio Nacional de Aprendizaje	
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), avisa que el día 19 de febrero de 2024, falleció la señora Gilma Rueda de Cogollo quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó el señor Gilberto Cogollo Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía número 13823607.....	26

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), avisa que el día 5 de diciembre de 2023, falleció el señor Efraín Guadrón Gómez quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Amparo Corredor de Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía número 26097622.....	Págs. 27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), avisa que el día 6 de marzo de 2024, falleció el señor Antonio María Guerrero Bautista, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Graciela Guadrón de Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 37813704.....	27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) avisa que el día 14 de febrero de 2024, falleció el señor Humberto Roa Valdivieso quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora María Azucena Martínez de Roa, identificada con cédula de ciudadanía número 41500005.....	27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) avisa que el día 26 de diciembre de 2023, falleció el señor José Agustín Perea Girón quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Luz María Ramírez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía número 24619196.....	27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) avisa que el día 12 de diciembre de 2023, falleció el señor Juan de Jesús Hernández Marroquín, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Doris Ilba Cruz Corredor, identificada con cédula de ciudadanía número 41747342.....	27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) avisa que el día 15 de diciembre de 2023, falleció el señor Leopoldo Muñoz Palacios quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora María Helena Pantoja de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 27073015.....	27
El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) avisa que el día 27 de febrero de 2024, falleció el señor Marlio Narváz Pérez , quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS. Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Carolina Cárdenas Melgarejo, identificada con cédula de ciudadanía número 39545597.....	27
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena	
Resolución número PS-GJ.1.2.6.23.2248 de 2023 por medio de la cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones	28
Corporación Autónoma Regional del Magdalena	
Resolución número 0617 de 2024 por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).....	31

Acuerdo Consejo Directivo número 01 de 2024, por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el jefe de la oficina jurídica, durante el período institucional 2024-2027.....	Págs. 34
Acuerdo Consejo Directivo número 02 de 2024, por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el jefe de la oficina de contratación, durante el periodo institucional 2024-2027.....	34
Acuerdo Consejo Directivo número 03 de 2024, por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el secretario general, durante el período institucional 2024-2027.....	36
Acuerdo Consejo Directivo número 04 de 2024, por el cual se autoriza al director general de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), para delegar funciones en el subdirector de gestión ambiental, durante el período institucional 2024-2027.....	36
VIARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución Organizacional número OGG - 862-2024 de 2024, por la cual se ordena la delegación en materia de contratación estatal, administración del Talento Humano; se reglamenta la Junta de Adquisiciones, el comité evaluador y se dictan disposiciones en materia de contratación y otras actividades administrativas al interior de la Contraloría General de la República, se derogan las Resoluciones Organizacionales 191 de 2015, 718 de 2019, 741 de 2020, 775 de 2021, y 782 de 2021, y se dictan otras disposiciones	37
Resolución Reglamentaria Ejecutiva número REG-EJE 0130 de 2024 por la cual se autoriza la apertura de la Categoría CGR personal y costos del consolidador de hacienda e información pública (CHIP).....	43
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 00147 de 2024 por medio de la cual se delega la coordinación y seguimiento al cumplimiento de las Sentencias y autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional que se relacionen con la función misional de la Entidad.....	43
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca	
La suscrita Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente: Reina Badel Vergara de Garzón.....	44
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas	
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas cita y emplaza a la señora Ester Julia Hoyos Duque.....	44
Inversiones Okel S.A.S	
Estados financieros.....	45
Cervecería de la Sabana BBC S. A. S	
Estados financieros.....	46

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece **SERVICIOS DE PREPrensa**. Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprensa.gov.co

 [ImprentaNalCol](https://www.facebook.com/ImprentaNalCol)
 [@ImprentaNalCol](https://twitter.com/ImprentaNalCol)
